

Congreso de la Nación  
H. Cámara de Diputados



# REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO



*Secretaría parlamentaria*  
*Dirección de Información Parlamentaria*

**9**

# REVISTA DE DERECHO PARLAMENTARIO Nº 9

*La Revista de Derecho Parlamentario es una publicación de la Dirección de información Parlamentaria, cuyo objetivo principal es servir de apoyo a la actividad legislativa mediante la divulgación de una variada gama de temas de índole estrictamente parlamentaria vinculados con la organización y el procedimiento parlamentarios, así como también de los referidos a la técnica legislativa, tanto del ámbito nacional o provincial como del extranjero.*

---

(c) Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación

Av. Rivadavia 1864 (2º piso)

(1033) Buenos Aires. Argentina

Correo: [dip@hcdn.gov.ar](mailto:dip@hcdn.gov.ar) . Enlace al sitio de la [Dirección de Información Parlamentaria](#)

## AL LECTOR

La publicación o reproducción total o parcial del contenido de esta Revista de Derecho Parlamentario será permitida sólo en el caso de que se cite a la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación y, en su caso, a los autores de los artículos y notas firmadas.

En las mismas condiciones se permite la utilización de la información aquí incorporada en trabajos de índole académica (libros, tesis, folletos, artículos, conferencias, etcétera).

*La Dirección de Información Parlamentaria no expresa opinión a través de esta Revista, quedando exclusivamente a cargo de sus autores la responsabilidad por las ideas expuestas en los trabajos publicados.*

# INDICE

## ESTUDIOS

Angela E. Godoy Colombo : Cuerpos especiales permanentes de redacción legislativa Pag. 5

Alberto Mazzini : La técnica legislativa en la elaboración de proyectos Pag. 12

## DOCUMENTACION EXTRANJERA – DERECHO COMPARADO

República Francesa – Reglamento de la Asamblea Nacional Pag. 26

## BIBLIOGRAFIA

Notas de libros – Revista de revistas Pág. 93

# **ESTUDIOS**

# **CUERPOS ESPECIALES PERMANENTES**

## **DE REDACCION LEGISLATIVA \***

Por Angela E.Godoy Colombo \*\*

---

\* Síntesis en inglés, francés y portugués.

\*\*Abogada. Jefa del Departamento de Asistencia Técnico Legislativa de la Dirección de Información Parlamentaria.

**\* Síntesis en Inglés, francés y portugués.**

**LEGISLATIVE DRAFTING SPECIAL STANDING BODIES**

**Summary**

The complexities of modern States have produced an overabundance of laws, many of which contain redundant, contradictory provisions, with obscure and inaccurate drafting.

Hence the need to resort to an appropriate technique to assist in the elimination of one of the criticisms which burden legislatures today. This is the reason why many countries have established technical counselling services in the legislative area.

At the Parliamentary Information Board of the National Congress, the Technical Legislative Assistance Department provides legislators with advice on bill drafting.

The purpose of legislative technique is to set up principles for the development and drafting of bills, and should lead to statute unity and clarity, and to coherence of legal provisions among themselves.

Security in the legal order depends on clear and accurate language, awareness of the structure upon which the legal provision will operate, and precise insertion thereof into the legal context in force

**CORPS SPECIAUX PERMANENTS DE REDACTION LEGISLATIVE**

**Extrait**

La complexité de l'Etat moderne a produit une surabondance de lois; cette situation devient d'autant plus grave que ces lois comportent des dispositions redondantes et contradictoires et qu'elles sont rédigées d'une manière obscure et imprécise.

Il s'avère donc très convenable d'avoir recours à une technique appropriée pour mettre fin aux critiques qui attaquent à l'heure actuelle les parlements. A cet égard, des organismes de conseil technique de la fonction législative ont été créés dans plusieurs pays

La Direction d'Information Parlementaire du Congrès de la Nation compte avec un Département de Conseil sur la technique législative pour prêter son assistance aux parlementaires dans l'élaboration des projets de loi.

L'objet de la technique législative est d'établir les principes relatifs à la rédaction des lois en vue de la clarté et de l'unité de la loi et de l'harmonie des dispositions légales entre elles.

La sécurité de l'ordre juridique est étroitement liée au langage clair et précis des normes, à la connaissance de leur fondement juridique et à leur correct emplacement dans le contexte légal en vigueur.

**CORPOS ESPECIAIS PERMANENTES DE REDAÇÃO LEGISLATIVA**

**Síntese**

A complexidade do Estado moderno produziu superabundância de leis que, aliás, contêm disposições redundantes, contraditórias, redigidas de maneira obscura e imprecisa.

Aparece então a necessidade de procurar assistência numa técnica apropriada, que permita terminar com uma das apreciações desfavoráveis a respeito dos parlamentos. Por isso, muitos países criaram órgãos especiais de assessoria técnica na área legislativa.

Na Direção de Informação Parlamentar do Congresso da Nação existe o Departamento de Assistência Técnico-Legislativa, com o intuito específico de assistir aos legisladores na elaboração dos projetos de lei.

O objetivo da técnica legislativa é fixar os princípios referentes à elaboração e redação das leis, resultando na unidade e clareza da lei e na coerência das normas jurídicas entre elas.

Da linguagem clara e precisa, do conhecimento da estrutura que sustenta a norma jurídica, e da exata inserção dela no contexto legislativo vigente dependerá a segurança da ordem jurídica.

## **CUERPOS ESPECIALES PERMANENTES DE REDACCION LEGISLATIVA**

### **Introducción**

En el inicio del siglo XXI, en un mundo cada vez más globalizado, los grandes cambios obligan a una alta especialización en toda área del conocimiento. No escapa a esto la labor del legislador para la cual no se requiere ser un erudito ni tampoco se le puede exigir ser un técnico en cada una de las materias que se presentan en los parlamentos. Aquél es esencialmente un político, su función es actuar para ejecutar el programa que ha propuesto a sus electores. No es la intención del pueblo elegir sus representantes para solucionar problemas técnicos de la legislación o para mejorar la calidad de las leyes; es más, es conveniente que se les sustraiga, en cierta medida, lo concerniente a la elaboración de las mismas.

### **Importancia de la técnica legislativa**

La técnica legislativa ha adquirido un relieve especial en los últimos veinte años y ha dejado de ser una especulación teórica para “guiar por medio de directrices a los encargados de preparar la ley”. Es por esto que en las legislaturas modernas se hace imprescindible recurrir a servicios de asistencia legislativa sin que, por ello, el legislador se sienta menoscabado en su capacidad intelectual.

La doctrina es unánime en mostrar la necesidad de un organismo técnico que asesore en la tarea de formular y redactar los proyectos de ley que reúnan las propiedades de integralidad, coherencia y correspondencia con el ordenamiento jurídico, deslindando la función técnica de la función política.

### **Propuestas en el Congreso de la Nación**

En el Congreso de la Nación, ya en 1936, el diputado Corominas Segura decía que “siempre las comisiones de las Cámaras han procurado tener una vasta y amplia información sobre el aspecto técnico de los problemas que se llevan a su estudio y han buscado que los técnicos del Estado o de instituciones de orden privado, dieran sus opiniones. Pero no es éste un sistema hoy día adecuado y conviene que la Cámara cree ella misma los resortes imprescindibles para disponer de tal asesoramiento en forma más eficaz y permanente”.

En los últimos años, algunos legisladores han tomado conciencia de la importancia de este tema: entre ellos, los diputados Rodrigo y Gentile, quienes haciéndose eco de tan estimable aporte para la unidad, orden, precisión y claridad de la legislación presentaron sendos proyectos de ley (expedientes 2382-D-88, reproducido en 1991, y 1301-D-90, respectivamente) en los que determinan reglas para la estructura y redacción legal al mismo tiempo que disponen el correspondiente asesoramiento a través del Departamento de Asistencia Técnico Legislativa de la Dirección de Información Parlamentaria. Por otra parte, Gentile reitera las citadas instrucciones en el proyecto de ley del reglamento general del Congreso (expediente 0951-D-91, reproducido en 1993).

### **Relación interdepartamental de la D.I.P.**

Es de destacar que la Dirección de Información Parlamentaria está integrada por diversos departamentos que responden -en lineamientos generales- a la estructura con que debe contar un servicio de redacción legal: áreas de registros y documentación, de estudios e investigaciones y de asistencia en técnica legislativa a requerimiento de los diputados y senadores y de las comisiones.

Cuenta, además, con una nueva disciplina: la informática jurídica, la que adquiere relevancia en el momento de elaborar las leyes ya que permite conocer las normas en vigor, afines a las del proyecto, para determinar la proyección de la nueva norma en el sistema jurídico.

La estrecha vinculación con las demás áreas de la Dirección se hace indispensable en la etapa inicial de preparación del proyecto, ya que es condición *sine qua non* que se investiguen y analicen todos los antecedentes relacionados con el tema a legislar para que su incorporación en el ordenamiento jurídico resulte compatible con las normas constitucionales y con las de la legislación vigente.

Son de suma importancia, para esta tarea, los departamentos de legislación extranjera, de economía y de organización y derecho parlamentario, entre otros. El de legislación extranjera es de gran utilidad para saber de qué manera otro Estado ha tratado igual situación a la de estudio. El departamento de economía colabora, permanentemente, en materia de partidas presupuestarias, atento a la ley de administración financiera y de sistemas de control del sector público nacional que establece que “toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento”. Y el departamento de organización y derecho parlamentario brinda su apoyo en determinados temas relacionados con el procedimiento: si, por ejemplo, la pregunta es ¿de qué modo se puede producir un debate institucional, en la Cámara?

### **Función del Departamento de A.T.L.**

Este departamento de asistencia técnica legislativa, se ocupa de la revisión del proyecto en cuanto al contenido y consecuencias normativas y, en lo formal, en cuanto a la estructura y al lenguaje. Tarea técnica que para la comprensión de una persona leiga sólo está referida a la redacción de la ley, pero lo que lleva mas tiempo y requiere entrenamiento es el análisis de los problemas que plantea la inserción de la norma en el sistema jurídico, ver cómo se proyecta sobre la legislación vigente y qué consecuencias se producirán.

### **Dinámica**

El ordenamiento jurídico es un sistema dinámico, es decir que está sujeto a cambios: nuevas normas se incorporan a él y otras dejan de pertenecerle. Cuando el legislador dicta una ley sus disposiciones pueden resultar incompatibles con otras ya existentes. El que elabora un proyecto de ley debe disponer de todos los antecedentes legales vinculados con la materia sobre la que pretende legislar para poder determinar -de manera expresa- qué normas quedan derogadas. Es frecuente observar, en los proyectos revisados, la fórmula “deróganse todas las normas que se opongan a la presente” y si bien esto es sumamente riesgoso no resulta fácil encontrar todas las disposiciones a derogar.

En la modificación, en general, se sustituyen algunas de las normas jurídicas de una ley por otras. Se debe respetar la estructura de la ley modificada, por ejemplo: la reforma del Código Civil -ley 17.711- ha tenido el acierto de acatar la distribución y orden de éste intercalando nuevos artículos con el adverbio “bis”, a fin de no alterar la numeración, o agregando párrafos a artículos cuya redacción no cambió. Esto requiere una técnica precisa. Soler dice que “la modificación de un código o de una ley puede producir graves perturbaciones insospechables para un legislador apresurado”.

## **Etapas**

La preparación y formulación del proyecto de ley tiene diferentes fases.

### **Preparación**

La fase preparatoria comprende el estudio de la legislación vigente sobre el tema a regular, antecedentes legislativos y parlamentarios, derecho comparado, doctrina, jurisprudencia, implicancias sociales y económicas.

Se debe legislar con cuidado de no invadir jurisdicciones provinciales o municipales ya que desde la Nación, en el afán de dar solución integral a todos los problemas atinentes a diversas materias como salud, educación, medio ambiente, entre tantas, se puede irrumpir en competencias locales.

Siguiendo a Vivas, y acorde a la experiencia profesional, hay que tener en cuenta determinadas preguntas al elaborar el proyecto de ley:

- ¿cuál es exactamente el objetivo de la ley?,
- ¿entrará en conflicto con la Constitución Nacional?,
- ¿cuáles son las disposiciones referentes al tema en estudio? y, éstas ¿se verán afectadas con la nueva ley?,
- ¿qué efecto derogatorio o modificatorio tendrá la nueva norma sobre la legislación existente?

Cada uno de estos estudios lleva a detenidas reflexiones y casi siempre aparecen las dificultades.

Cuando se ha agotado esta etapa de rastreo en la investigación y se ha determinado el tipo de proyecto parlamentario -conforme surge de los reglamentos de las Cámaras no tienen el mismo objeto una ley, una resolución, una declaración, una comunicación- se organiza la compatibilidad interna de sus disposiciones y se estructura el mismo en cuanto a divisiones.

En el proyecto de ley se distinguen dos partes: la parte expositiva o fundamentos y la parte dispositiva.

### **Fundamentos**

En los fundamentos, el autor explica, con un estilo libre y un lenguaje no necesariamente jurídico, los motivos que lo llevan a iniciar una ley, justifican la misma. Deben expresar de manera clara la comprobación de la necesidad de legislar frente a determinadas circunstancias políticas, sociales, económicas y, analizar, punto por punto, el contenido y alcances de aquélla.

Si se acepta que en la interpretación de la ley cabe atender a la intención del legislador, este análisis será de inestimable valor como fuente de consulta y, en lo inmediato, facilitará el estudio del proyecto por las comisiones y su discusión por las Cámaras.

### **Parte dispositiva**

La parte dispositiva es el proyecto de ley propiamente dicho. El artículo 121 del reglamento de la Cámara de Diputados establece que sus disposiciones “deberán ser de un carácter rigurosamente

preceptivo”. Es decir que la ley ordena o dispone, no teoriza ni da explicaciones. A veces, se observa una tendencia a explicar el por qué de la norma en esta parte, asunto que es exclusivo de los fundamentos.

## **Orden interno**

Toda ley debe tener una ordenación lógica interna, los temas deben desarrollarse de manera jerárquica y ordenada y los artículos deben sucederse de acuerdo a ciertas pautas metodológicas: se irá de lo abstracto a lo concreto, de lo general a lo particular, de lo sustantivo a lo procesal, con la “máxima economía normativa” evitando, en lo posible, remisiones internas o externas, referencias, conexiones sintácticas complejas.

## **Estructura**

Prevista esta ordenación, se dispone la estructura del proyecto de ley en cuanto a su división. División que es una convención, pero es importante que las leyes se organicen siempre de la misma manera. La parte dispositiva se divide en artículos y a partir del artículo, unidad esencial, se construye formalmente el texto legal, en un marco de posibles capítulos y títulos que permitirán mejor comprensión conceptual y fácil manejo ante ulteriores modificaciones.

## **Lenguaje**

Si bien el pensamiento jurídico se expresa a través del lenguaje natural no es el mismo el del poeta que el del legislador. Este debe utilizar una terminología precisa y un estilo claro y sobrio; lenguaje técnico diferente del vulgar como en el ejemplo de las cosas “muebles” en que el Código Civil se refiere a aquéllas que pueden transportarse de un lugar a otro y no a las que conforman el mobiliario de una casa. Y hay que evitar de caer en lo hermético -ya que las leyes deben ser conocidas por sus destinatarios-, en la ambigüedad, en la sinonimia sin olvidar que, en derecho, la repetición de la palabra propia “es una virtud”.

Cuando se ha investigado exhaustivamente la materia objeto de la nueva norma, cuando se conoce de qué manera ésta va a insertarse en la legislación vigente, la redacción clara y ordenada surge naturalmente.

## **Interpretación**

Se requiere precaución en la labor legislativa: no está de más recordar que la interpretación de la ley comienza por la ley misma y que la primera regla interpretativa es la atención al texto legal. Es por ello que en la elaboración del proyecto de ley se salvarán las redundancias, la incompletitud, la incoherencia normativa para que esta tarea no termine recayendo en el juez.

Todo lo dicho parece de fácil realización, pero siempre aparecen supuestos que el técnico debe resolver en cada caso.

## **Técnicos en legislación**

Los profesionales, técnicos en legislación que integran este departamento, concurren con ciertas características:

- Conocimiento de los principios fundamentales en que descansa el derecho y de la legislación vigente ya que la nueva norma pasará a integrarla,
- Entrenamiento para analizar el tema en estudio hasta encontrar la mejor solución. Aquí es donde se hace indispensable la participación de los departamentos de estudios e investigaciones de esta Dirección ya que contribuyen con la información de fondo para la investigación profunda del contenido del proyecto en elaboración,
- Habilidad para redactar con un lenguaje claro y con conocimiento de la gramática,
- Imparcialidad política y reserva absoluta de la identidad del solicitante de la revisión del proyecto.

Deben contar, además, con una cualidad importante como es el don de gentes, ya que en situaciones especiales hay que disuadir al legislador que intenta insistir con su iniciativa la que, a veces, puede alterar el sistema normativo o el procedimiento parlamentario: si, por ejemplo, aquél pretende crear un nuevo régimen sin mencionarlo como tal, por razones de oportunidad, bajo la apariencia de una ley modificatoria y sin derogar la ley anterior o modificar un decreto reglamentario o, por apasionamiento, trata de derogar un decreto de veto.

Y, por último, evitar el apresuramiento teniendo presente el adagio que inspiraba a Augusto: “apresúrate lentamente”. Siempre es mejor lo ideal dentro de lo posible y para procurarlo es conveniente revisar el proyecto una y otra vez, en sucesivos días, para que pueda madurar su estudio y, así, no caer en el embotamiento que produce la concentración en un tema.

En los casos en que el legislador acerca a este departamento proyectos elaborados, bien formulados y redactados, la revisión es menos compleja que en aquéllos en que presenta bosquejos en donde la tarea apunta a estudiar a fondo el contenido, precisar la formulación y corregir el lenguaje.

Excepcionalmente, se informa que no es necesario que presenten proyecto alguno porque la idea ya es ley o porque el punto en cuestión es objeto de reglamentación por parte del Poder Ejecutivo nacional.

## **Conclusión**

Este servicio de asistencia técnico legislativa ha contribuido para que muchos proyectos mejoraran su redacción original y quedaran en condiciones de alcanzar una legislación técnicamente apropiada.

---

# **LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN LA ELABORACION DE PROYECTOS.\***

Por Alberto Mazzini \*\*

## **Sumario**

- I. Objetivo
- II. Muestreo
- III. Reseña
- IV. Conclusiones
- V. Bibliografía

---

\* Síntesis en Inglés francés y portugués.

\*\* Abogado. Traductor público. A cargo del Departamento de Documentación y Legislación Extranjera la Dirección de Información Parlamentaria.

**\* Síntesis en Inglés, francés y portugués.**

**THE LEGISLATIVE TECHNIQUE APPLIED TO LEGAL DRAFTING**

**Summary**

Nowadays almost all the countries face the problem of the legislative inflation and of the defective writing of acts. Through a series of counsels derived from the simple observation, the author tries to lead the activity of the legislator towards clearer and more effective acts. In relation to the first problem, it is mentioned the Blue Book of the German parliament that poses before the legislator some questions to be answered before he begins to write a bill. The author also mentions the “skeleton bill system” that tries to diminish the quantity of bills generated by parliaments. In relation to the clarity of acts, the author explains a number of grammatical rules that can simplify the form that these norms have.

**LA TECHNIQUE LEGISLATIVE DANS L'ELABORATION DES PROJETS**

**Extrait**

Tous les pays du monde font face actuellement au problème de l'inflation législative et à celui de la rédaction défailante des lois. Une série de conseils dérivés de la simple observation visent à orienter l'activité du parlementaire vers des lois plus claires et effectives. En ce qui concerne le premier problème, le Livre Bleu du parlement allemand posant au législateur une série de questions à être répondues avant de commencer la rédaction d'un projet, fait allusion au système du "projet squelette" : il cherche à diminuer le nombre de projets produits par les parlements. A l'égard de la clarté des lois, des règles de grammaires y sont énoncées afin de simplifier leur expression.

**A TÉCNICA LEGISLATIVA NA ELABORAÇÃO DE PROJETOS**

**Síntese**

Atualmente, os países no mundo todo enfrentam o problema da inflação legislativa e da defeituosa redação das leis. Através de uma série de conselhos derivados da simples observação, procura-se orientar a atividade do legislador para leis mais claras e efetivas. A respeito do primeiro problema, o Livro Azul do parlamento alemão propõe ao legislador uma série de perguntas que devem ser respondidas antes do começo da redação dos projetos. O artigo também faz referência ao sistema de “projeto esqueleto”, que procura diminuir o número de projetos gerados nos parlamentos. A respeito da clareza das leis, menciona-se uma série de regras gramaticais que podem simplificar a forma de expressão.

# LA TÉCNICA LEGISLATIVA EN LA ELABORACION DE PROYECTOS.

## I. OBJETIVO

El propósito de este trabajo es demostrar que teniendo en cuenta algunas técnicas simples se puede mejorar la redacción de las leyes y lograr que éstas sean más comprensibles para el común de la gente. Actualmente el problema de las normas confusas o mal redactadas afecta a todos los países y en muchos parlamentos se están buscando formas de solucionar este problema, que corre paralelo con la explosión de legislación o inflación legislativa.

## II. MUESTREO

Haciendo un somero examen de algunas leyes nacionales podemos apreciar errores que son muy comunes.

- Ley 24.364, art. 5:

“Las pautas de análisis a tener presentes por la Comisión Nacional pro Ferrocarril Transpatagónico en el cumplimiento de las otras tareas encomendadas por la presente ley, serán como mínimo entre otras:

- a) La demanda a satisfacer por el sistema ferroviario a proyectarse;
- b) Índice demográfico de la región patagónica, procurando el establecimiento de núcleos poblacionales organizados, especialmente en las zonas que actualmente son reputadas marginales;
- c) Idear un sistema portuario adecuado al trazado de la red ferroviaria futura, evaluando cada una de las variables que contemple la construcción del ferrocarril transpatagónico;
- d) La utilización de las vías navegables, en grado de optimizar el tráfico de personas y de mercaderías, en concordancia con el proyecto encarado;
- e) Determinar el sistema de financiación y explotación de la obra, atendiendo en especial al abaratamiento de costos, contemplando las variables de la mano de obra a utilizarse y las inversiones de capital privado y estatal;
- f) El aprovechamiento integral de las distintas vías de transporte de la región patagónica, tendiendo a la maximización de las posibilidades materiales de expansión e intercambio comercial con otras zonas del país y del tráfico internacional;
- g) Las fuentes de energía eléctrica e hidroeléctrica para ponderar acabadamente las exigencias derivadas del desarrollo armónico de los recursos naturales de la Patagonia, y a los fines de su aplicación como capacidad motriz de la obra;
- h) La explotación turística de las bellezas naturales de las zonas para propender al incremento real de la infraestructura preexistente;
- i) Mejorar la red de telecomunicaciones de conformidad con el sistema interconectado nacional;

j) La evaluación de las zonas más propicias para la ganadería, agricultura y minería que posibilite la instalación de industrias afines”.

Según lo explicamos más adelante, si en la formulación de consignas instruccionales se adopta el infinitivo se debe continuar con él en cada una de las consignas. Acá vemos que se mezclan los infinitivos con los sustantivos.

- Ley 24368, art.2º (creación de un juzgado):

“El Juzgado Federal de Necochea funcionará con dos (2) secretarías. Una con competencia en materia criminal y correccional y la otra con competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo”.

Si el juzgado es creado y comienza a existir desde la promulgación o publicación de la ley, el uso del futuro no corresponde.

- Ley 24.370, art. 2º:

“Apruébase el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica suscripto en Managua (Nicaragua) el 13 de diciembre de 1960, modificado mediante el Protocolo de Reforma el 2 de setiembre de 1989, que consta de 45 artículos y dos artículos transitorios, cuya fotocopia forma parte de la presente ley”.

Aquí hay un señalamiento confuso del antecedente. No se sabe si el que consta de 45 artículos es el Protocolo o el Convenio.

- Ley 24372, art. 1º:

“Créase el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal, que tendrá como finalidad propender al mejor funcionamiento y la modernización de los métodos operativos de los talleres de laborterapia para los internos alojados en jurisdicción de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal”.

Hay una falta de correlación entre los tiempos. Si el Ente se crea ahora, desde este momento tiene determinadas funciones.

### **III. RESEÑA**

Meehan <sup>1</sup> afirma que la ineficacia de las normas vigentes es un grave problema social que no ha merecido atención por parte de los estudiosos. En cambio, agrega, sí es advertida por el pueblo que sufre las consecuencias de una tendencia cada vez más general al incumplimiento de las normas.

Actualmente, para mejorar la redacción de las leyes hay una tendencia universal hacia la centralización de esta tarea en oficinas específicas, de personal permanente que ayudan a los legisladores en todas las etapas del proceso parlamentario.

Hugo A. Muñoz Quesada <sup>2</sup>, jurista costarricense, señala que la técnica legislativa está dejando de ser especulación teórica para convertirse en un conjunto de reglas de derecho positivo sobre la preparación de

<sup>1</sup> Meehan, J. H. Teoría y Técnica Legislativa. Bs.As. Depalma. 1976.

<sup>2</sup> Muñoz Quesada, Hugo Alfonso y Enrique P. Haba. Elementos de Técnica Legislativa. Costa Rica. 1995.

leyes. Recientemente, informa, la Cámara de Diputados Italiana ha publicado una recopilación de ese conjunto de reglas en la obra “Normative europea sulla tecnica legislativa” (Quaderni di documentazione, Roma, 1988) preparada por Rodolfo Pagano y V. Frosini. Finalmente, advierte que la técnica legislativa no es un límite a lo político, sólo supone un límite a la forma de la emisión de la ley, a su estructura formal y de contenido.

Como decíamos más arriba, al problema que crean las normas confusas o poco claras se suma el enorme volumen de legislación que afecta a casi todos los parlamentos. Tratando de evitar estas consecuencias los alemanes han elaborado un cuestionario, destinado a los legisladores y conocido como “Libro Azul” (ver Apéndice), donde se les plantean una serie de preguntas para ver si realmente se justifica la existencia de una nueva ley.

En el mismo sentido la legislatura de Nebraska (USA), ha adoptado un sistema llamado “proyecto-esqueleto” cuya finalidad es limitar la cantidad de proyectos presentados. Según esto, cada legislador presenta un breve resumen de sus “ideas para proyecto”, el que es numerado, impreso y girado a la comisión correspondiente. La comisión escucha al proponente y luego decide si va a redactar un proyecto, lo va a combinar con otro o simplemente rechazarlo. Pocas veces esto último ocurre pero la cantidad de proyectos definitivos tiende a ser menor que las ideas sometidas a consideración de la comisión.

Con respecto a Gran Bretaña, Miquel Martín Casals<sup>3</sup> relata que en Gran Bretaña la redacción de los proyectos de ley se atribuye en forma casi exclusiva a un único organismo: la Office of Parliamentary Counsel. Todos los proyectos presentados por el Gobierno, es decir, la casi totalidad de los proyectos que hoy llegan al Parlamento son redactados por dicho organismo. Únicamente se exceptúan los proyectos gubernamentales, o las partes de esos proyectos, que se refieren exclusivamente a Escocia: en este caso la redacción corre a cargo del Lord Advocate’s Department. A diferencia del modelo británico, en la República Federal de Alemania cada materia, posible objeto de regulación se halla atribuida a un determinado ministerio, y dentro de éste a un departamento (Abteilung), subdepartamento (Unterabteilung) y sección (Referat). La elaboración y redacción del proyecto corresponde a la sección especializada del Ministerio Federal competente.

Desde el punto de vista histórico podemos agregar que la mencionada Office of Parliamentary Counsel ya existía a mediados del siglo pasado, pero recién fue organizada por Ley del Parlamento en 1920 y que en 1990 presentó su primer informe anual. La otra gran escuela que domina hoy en Europa es la alemana, pero su existencia es mucho más reciente, pues el primer manual alemán sobre la materia apareció en 1962.

V. C. R. A. Crabbe<sup>4</sup> en su artículo “Legislación sobre drafting” manifiesta que la idea de que la legislación puede usarse para generar grandes cambios en la sociedad es muy atractiva para los políticos. Estos creen, agrega, que por medio de la legislación se puede conseguir cualquier cosa y que el parlamento es capaz de todo excepto cambiar el sexo de un ser humano. A los políticos les cuesta mucho entender, concluye, que no todos los males sociales pueden remediarse con la ley.

Las técnicas para mejorar la redacción se pueden dividir en tres grandes campos.

a) Planificar el esbozo del proyecto adecuadamente.

b) Tratar de lograr un equilibrio entre precisión y sencillez y evitar los malos hábitos de redacción.

---

<sup>3</sup> Martín Casals, Miquel. Curso de Técnica Legislativa. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1989.

<sup>4</sup> Crabbe, V.C.R.A. **Legislative Drafting**. Londres. 1995.

c) Usar distintos recursos que ayudan a la comprensión del texto y que no están basados en el lenguaje escrito, como gráficos, tablas, diagramas de decisión, etc.

### **a)Planificación**

Así como una máquina construida sin planificación previa no suele ser muy eficiente, la redacción que sigue un plan o estructura general tiene más posibilidades de éxito para conseguir un texto armónico y estructurado. Hilary Penfold<sup>5</sup>, funcionaria de la Primera Asesoría Parlamentaria de Australia, sostiene que una adecuada planificación previa puede tomar hasta el 70% del tiempo total que insume la redacción de un proyecto.

De todo esto se desprende que la primera tarea del redactor es ponerse de acuerdo con el legislador con respecto a los objetivos y temas principales del proyecto. Por ejemplo, si se ha preparado un proyecto sobre distribución de dividendos en las sociedades anónimas, y a último momento se pretende extenderlo a otro tipo de personas jurídicas, el resultado puede ser una incoherencia total. Cuanto más estrecho sea el contacto entre redactor y legislador, menos probabilidades habrá de que éste plantee cambios fundamentales en una etapa avanzada de la redacción. Si se comienza a redactar el proyecto sin un plan previo, se corre el riesgo de dispersarse con problemas secundarios en vez de concentrarse en el objetivo fundamental del mismo.

Con respecto a la relación entre legislador y redactor Penfold expone que éste debe analizar las instrucciones recibidas y para realizar este análisis puede preguntarse lo siguiente:

-¿Qué es lo que el legislador quiere lograr?

-¿Hace falta realmente una nueva ley?

-¿La nueva legislación está de acuerdo con la Constitución? (Esto es especialmente importante en proyectos relativos a derechos humanos, derecho de propiedad, etc.)

-¿Hay lagunas en la propuesta? (Por ejemplo, podrían faltar etapas de un proceso, o el tratamiento de casos particulares, etc.)

-¿Hay otros asuntos que tendrían que ser considerados? (Por ejemplo, integración con otra legislación, consultas con otros organismos del Estado, etc.)

Sobre este punto de las consultas externas, Penfold dice: “Los proyectos son usualmente redactados sin una adecuada consulta con peritos ajenos al ámbito legislativo. Generalmente las decisiones políticas las toma un grupo de funcionarios que, por más expertos que sean en un campo, no pueden prever todas las potenciales consecuencias de la legislación en estudio. En realidad, son los redactores los que usualmente les señalan a aquellos las fallas que tienen sus ideas. En los casos en que hay asistencia externa, ésta tiende a ser limitada, a veces, parcial y muy tardía en el proceso de redacción. Como habitualmente los redactores son ajenos a los contactos con peritos externos, suelen recibir la información de segunda o tercera mano.”

El proceso de planificación se simplifica si desde el comienzo pueden identificarse los principales objetivos e ideas del proyecto. Las ideas complicadas conducen a proyectos complicados. El proyecto final será más simple y probablemente más corto si el plan está basado en la menor cantidad posible de

---

<sup>5</sup> Penfold, Hilary. La génesis de las leyes. Canberra. Noviembre 1994.

ideas necesarias para lograr los objetivos de dicho proyecto. Algunos conceptos son tan vitales que cualquier cambio ulterior puede causar serios problemas a la redacción; en consecuencia la principal tarea del redactor consiste en identificar y enfatizar esos conceptos.

Una de las más importantes funciones de la planificación es determinar cuáles son las más relevantes cuestiones políticas antes de comenzar la redacción y lograr la adhesión previa del legislador. Cuanto más temprana sea ésta, menos probabilidades hay de encontrarse luego, ya más avanzada la redacción, con cambios substanciales en su pensamiento.

### **b) Equilibrio entre precisión y sencillez**

Para lograr esto es útil saber a qué clase de usuarios va dirigida la ley. Por ejemplo, una ley impositiva será estudiada cuidadosamente por expertos que buscan pagar lo menos posible, en consecuencia la redacción deberá ser muy precisa; en cambio, una ley que determina las funciones de un cuerpo colegiado no requiere el mismo grado de precisión. De esto no puede inferirse que ciertas leyes exijan una redacción complicada y otras no requieran precisión, de lo que se trata es de lograr un equilibrio entre el énfasis que se debe dar a la precisión o a la sencillez.

El Protocolo de Redacción Legislativa de Ontario<sup>6</sup> establece que la ley debe tener un estilo sencillo, claro y conciso, con el grado de precisión adecuado, y que debe estar expresada, en la medida de lo posible en un lenguaje corriente. Con relación al nivel lingüístico, reitera que la redacción debe ser en un lenguaje corriente tanto en el plano del léxico, como en el sintáctico y que la terminología técnica sólo debe aparecer cuando la precisión lo exija.

Con respecto a la construcción de oraciones podemos decir que éstas deben ser simples y lógicas y que se pueden dar algunas reglas:

#### I) Usar la forma afirmativa en vez de la negativa.

Diga: “La solicitud es válida sólo si ha sido firmada por el contribuyente”.

No diga: “La solicitud no es válida a menos que haya sido firmada por el contribuyente”.

#### II) Usar la voz activa en vez de la pasiva.

Diga: “La autoridad de aplicación entrega la solicitud.”

No diga: “La solicitud es entregada por...”

#### III) Evitar el verbo “haber” impersonal cuando recarga la expresión innecesariamente.

Diga: “Si algún contribuyente no cumple con el requisito”.

No diga: “Si hubiera algún contribuyente que no cumple con el requisito”.

#### IV) Evitar oraciones muy largas.

Está empíricamente demostrado que la mente sólo puede retener una determinada cantidad de palabras por oración. Alberto Barahona Nova<sup>7</sup> dice lo siguiente: “Jesús Prieto de Pedro informa sobre algunas reglas del estilo periodístico aplicables con ajustes al lenguaje legislativo. Por

<sup>6</sup> Protocolo de Redacción Legislativa de Ontario, Canadá. 1991.

<sup>7</sup> Barahona Nova, Alberto. Programa para el Desarrollo Legislativo. PRODEL. Costa Rica, 1995

ejemplo, en Francia, “France Soir”, uno de los periódicos más populares, emplea en general, oraciones de hasta 10 palabras. Para “Le Monde” destinado a un público más culto, ese límite es de 20. La barrera de los 30 es decisiva pues está comprobado que la comprensión fácil de palabras por arriba de 30 sólo se da normalmente en personas de nivel universitario.

Como generalmente la oración tiene un comienzo, un punto medio y un final, el lector no puede captar la estructura total hasta alcanzar el final; por lo cual las oraciones largas lo obligan a mantener muchas ideas en suspenso, dificultando así la comprensión.

V) Usar definiciones.

Se pueden usar definiciones no sólo para dar precisión al texto sino también para acortarlo. Si se necesita usar una frase de dos o más palabras muchas veces, conviene definirla y rotularla.

VI) Evitar en lo posible, giros o palabras propios de jergas profesionales.

VII) Usar pronombres cuando no haya riesgo de ambigüedad.

En muchas leyes norteamericanas se observa la repetición constante de ciertos sustantivos, como si no existieran pronombres para reemplazarlos. Esto, por un lado empobrece el estilo pero por otro, disminuye la incertidumbre que a veces provocan los pronombres.

VIII) Evitar la expresión “conforme lo dispuesto por el artículo tal”.

Diga: “Conforme al artículo tal”.

IX) Evitar el uso del futuro cuando el contexto no lo exija.

Cuando se trata de hechos o funciones que empiezan a ocurrir desde la promulgación de la ley el uso del “futuro” no tiene sentido.

X) Preferir el uso de participios a oraciones subordinadas relativas porque son más cortos.

Diga: “Una junta convocada para considerar el orden del día”.

No diga: “Una junta que ha sido convocada para considerar el orden del día”.

XI) Recordar que el participio también ahorra dificultades cuando en la misma oración se usan los tiempos pasado y presente.

Diga: “Una junta convocada”.

No diga: “Una junta que es o fue convocada”.

XII) Usar un lenguaje uniforme.

Conviene adoptar una imagen estable y coherente del receptor implícito (usuario de la ley) y no cambiar de un lenguaje técnico a otro más simple sin las aclaraciones del caso.

XIII) Reducir al máximo los contenidos y definiciones implícitos que presupongan conocimientos previos.

La clásica fórmula “se deroga toda otra disposición que se oponga a la presente” es absolutamente desaconsejable. A título de ejemplo se transcribe el art. 156 del Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica que establece: “Cuando la Asamblea considere una ley en la que se apruebe, derogue o reforme otra ley, al citarse ésta, se expresará la materia de que ella trata”.

XIV) Continuar con el infinitivo si en la formulación de consignas instruccionales se lo ha adoptado al principio.

### **c) Recursos que ayuda a la comprensión.**

Aún cuando las palabras y oraciones de una ley sean claras, puede ser difícil entenderla si las distintas disposiciones no están adecuadamente ordenadas. El criterio de orden depende de la materia de que trate la ley. Si de lo que se trata es el otorgamiento de una concesión, siguiendo, por ejemplo un criterio temporal, se podría legislar primero sobre la solicitud o licitación, luego sobre la adjudicación, y finalmente sobre la revocación.

Según un criterio que atendiera a la importancia de las disposiciones, primero aparecerían las más relevantes, seguirían después las secundarias, las excepciones, las disposiciones administrativas y al final las infracciones y sanciones. Empíricamente se ha demostrado que el texto legal es más fácil de comprender si al comienzo se resume sintéticamente el tema de que se trata. Sin este auxiliar, el lector tiene que construir una imagen mental, captar los detalles de uno por vez y ajustar luego el conjunto, todo lo cual hace más difícil comprender la importancia de los detalles antes de que el cuadro completo esté en su mente.

Los títulos o encabezamientos son herramientas muy útiles que facilitan la lectura y que permiten tener rápidamente una visión global del texto legal. La división del escrito en libros, capítulos, partes, artículos, etc. Y su respectiva “titularización” coadyuvan a ello y es por lo tanto un objetivo deseable para el redactor.

Otro elemento útil que facilita la lectura son las definiciones pues evita la reiteración de conceptos o frases extensas o complicadas. Su presencia es habitual en la legislación norteamericana y se ubican generalmente en los primeros artículos, donde de manera muy concisa, acotan la significación de ciertos términos.

Con respecto a las técnicas no basadas en el lenguaje escrito, podemos mencionar los “diagramas de decisión” que simplifican la descripción de conductas y ahorran mucho texto. Estos diagramas también llamados “diagramas de flujo” son más efectivos cuando las preguntas específicas pueden contestarse por Sí o por No. En cuestiones de titularidad de derechos y obligaciones esta técnica puede ser muy útil para los lectores que no son profesionales.

## **IV. CONCLUSIONES**

- 1) Convendría divulgar entre los legisladores el Libro Azul que figura en el Apéndice.
- 2) Sería aconsejable contar con una publicación como el Protocolo de Redacción Legislativa de Canadá, que trata de uniformar los criterios para redactar proyectos.

- 3) Convendría estimular la formación académica de los redactores legislativos.
- 4) Convendría incorporar a los textos una disposición-objeto que, como una especie de subtítulo, resumiera brevemente cuál es el propósito del legislador.
- 5) Adoptar el sistema de Nebraska de “proyecto-esqueleto” para reducir la cantidad de proyectos.

## **V. BIBLIOGRAFÍA**

Drafting Styles: Fuzzy or Fussy?

Campbell, Lisbeth

In: Murdoch University Electronic Journal of Law

(<http://www.murdoch.edu.au/elaw/>)

Vol. 3, No. 2, July 1996.

La forma de las leyes. Estudios de Técnica Legislativa

GRETEL Grupo de Estudios de Técnica Legislativa

Barcelona, 1986.

El Lenguaje de la Ley

Valverde Acosta, Carmen María

San José de Costa Rica, 1992.

Report of the Parliamentary Counsel Office

Nueva Zelanda, 1996.

Legislation Manual. Structure and Style

Law Commission. Nueva Zelanda, 1996.

## APÉNDICE

### LIBRO AZUL

El Cuestionario de la República Federal de Alemania, conocido como "Libro Azul" o "Cuestionario Azul" por el color del papel en que se publicó, es el siguiente.

1. ¿Es realmente necesario hacer algo?
  - 1.1 ¿Cuál es el objetivo por alcanzar?
  - 1.2 ¿De dónde proceden las reivindicaciones: cuáles son las razones que se invocan?
  - 1.3 ¿Cuál es, por otra parte, la actual situación jurídica y de hecho?
  - 1.4 ¿Qué defectos se han constatado?
  - 1.5 ¿Qué nuevos acontecimientos --por ejemplo, en economía, ciencia, técnica y jurisprudencia están relacionados de un modo especial con el problema?
  - 1.6 ¿Cuál es el número de personas afectadas y el de casos que deben ser resueltos en la práctica?
  - 1.7 ¿Qué ocurre si nada ocurre? Por ejemplo, probablemente se agravará el problema, permanecerá inalterado, se resolverá con el paso del tiempo o por la autorregulación de las fuerzas sociales, sin la intervención del Estado. ¿Con qué consecuencias?
2. ¿Cuáles alternativas existen?
  - 2.1 ¿Cuál es el resultado del análisis del problema: dónde radican sus causas, qué factores pueden influir?
  - 2.2 ¿Con qué instrumentos de actuación, generalmente apropiados, puede lograrse el objetivo perseguido en su totalidad, o bien con algunas limitaciones que sean justificables? (Por ejemplo, medidas para una aplicación y ejecución más eficiente de las disposiciones normativas existentes; relaciones públicas, acuerdos, inversiones, programas de incentivación; estímulo y apoyo a una autoasistencia que pueda esperarse de un modo razonable de parte de los afectados; solución por parte de los tribunales.)
  - 2.3 ¿Cuáles son los instrumentos más propicios considerando, especialmente, los aspectos siguientes? :
    - a) Gastos y cargas para los ciudadanos y la economía
    - b) Eficacia (entre otros: seguridad de acierto, grado y probabilidad de la obtención de objetivos).
    - c) Costos y gastos de los erarios públicos.
    - d) Repercusiones sobre las normas existentes y los programas previstos.
    - e) Efectos secundarios, consecuencias.
    - f) Comprensión y aceptación por parte de los destinatarios y de los responsables de la ejecución de las disposiciones.
  - 2.4 ¿Mediante qué actuación pueden evitarse nuevas disposiciones normativas?
3. ¿Debe actuar la Federación o Estado Federal?
4. ¿Debe elaborarse una ley?
  - 4.1 ¿Se hallan las cuestiones que deben ser objeto de regulación bajo reserva de Ley?
  - 4.2 ¿Es la cuestión objeto de regulación tan importante que por otras razones debe reservarse al Parlamento?
  - 4.3 ¿En qué medida no es necesario una ley formal: es necesario que la regulación se haga mediante decreto legislativo? Por qué no es suficiente un reglamento administrativo o, eventualmente, un acto normativo de un organismo federal?

5. ¿Hay que actuar ahora?
- 5.1 ¿Cuáles son las circunstancias y las relaciones existentes entre ellas que todavía deben ser investigadas? ¿Por qué, a pesar de ello, se debe adoptar ahora una regulación?
- 5.2 ¿Por qué, en lugar de esperar, no puede incorporarse en el mismo procedimiento legislativo, por ejemplo, mediante una entrada en vigor escalonada, otra necesidad de modificación y de regulación que ahora ya no es previsible?
6. ¿Es necesario que la regulación tenga la amplitud prevista?
- 6.1 ¿Está exento el proyecto de enunciados programáticos innecesarios o de descripciones de objetivos superfluas?
- 6.2 ¿Puede limitarse la extensión de la regulación (diferenciación y tratamiento detallista) mediante una formulación más general?
- 6.3 ¿Pueden dejarse los detalles y las modificaciones previsibles a los encargados del desarrollo normativo o ser recogidos en reglamentos administrativos?
- 6.4 ¿Se encuentran ya regulados los mismos casos en otros lugares, especialmente en normas de rango superior? ¿Se puede evitar la doble regulación? Por ejemplo por:  
 Un tratado internacional de aplicación inmediata  
 Un reglamento de la Comunidad Europea.  
 Una ley federal.  
 Disposiciones de rango inferior (en relación con disposiciones administrativas de carácter general en proyecto).
- 6.5 ¿Existen reglas técnicas sobre el mismo objeto de regulación?
- 6.6 ¿Cuáles son las regulaciones ya existentes que se verán afectadas por las disposiciones previstas?  
 ¿Es posible prescindir de ellas?
- 6.7 ¿Se ha comprobado el alcance de la regulación más allá de la necesidad concreta y en relación con las reformas de disposiciones normativas en curso?
7. ¿Puede limitarse el período de vigencia?
- 7.1 ¿Se necesitará la regulación sólo durante un período de tiempo que ya es previsible?
- 7.2 ¿Se justifica una “regulación experimental” temporalmente limitada?
8. ¿Se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y es comprensible?
- 8.1 ¿La nueva regulación será recibida con comprensión por los ciudadanos y estarán éstos dispuestos a aceptarla?
- 8.2 ¿Por qué son imprescindibles las limitaciones a los márgenes de libertad o las obligaciones de cooperación previstas? Por ejemplo:  
 Prohibiciones, sumisiones obligatorias a autorización y obligaciones de declarar, necesidad de comparecencia personal ante las autoridades, obligaciones de solicitud formal, de aportar informaciones o pruebas, sanciones o multas, otras cargas.  
 ¿Pueden ser sustituidas por cargas menos gravosas? Por ejemplo: obligación de declarar en lugar de prohibición con reserva de autorización.
- 8.3 ¿En qué medida pueden ser armonizadas las condiciones de existencia de derechos, o los procedimientos de autorización o de otorgamiento de consentimiento, con las existentes en otras materias jurídicas y reducirse de tal modo que requieran un mínimo de gasto y de tiempo?

- 8.4** ¿Pueden los afectados comprender la regulación en lo que respecta a las palabras empleadas, la construcción y longitud de las frases, longitud de las disposiciones individuales, y sistemática, lógica y abstracción?
- 9.** ¿Es practicable la regulación?
- 9.1** ¿Es suficiente una regulación contractual, de responsabilidad civil o cualquier otra regulación civil para poder evitar así un acto de ejecución de la administración?
- 9.2** ¿Por qué no es posible renunciar a nuevos controles o a actos administrativos individuales (o al recurso de un tribunal)?
- 9.3** ¿Se pueden seguir directamente las disposiciones escogidas? ¿Permiten esperar la mínima necesidad posible de actos individuales de ejecución normativa?
- 9.4** ¿Se pueden imponer las normas administrativas imperativas y prohibitivas con los medios ya existentes?
- 9.5** ¿Se puede renunciar a disposiciones normativas especiales sobre procedimiento y protección jurídica? ¿Por qué no son suficientes las disposiciones generales?
- 9.6** ¿Por qué no se puede renunciar a:
- a) Regulaciones relativas a la competencia y organización,
  - b) nuevas autoridades, comisiones consultivas
  - c) reservas de una participación posterior,
  - d) deberes de elaboración de informes, estadísticas oficiales.
  - e) procedimientos técnico-administrativos (por ejemplo, formularios)
- 9.7** ¿Qué autoridades u otros organismos deberán asumir la ejecución?
- 9.8** ¿Qué conflictos de intereses pueden esperarse entre los responsables de la ejecución?
- 9.9** ¿Se concede el margen de discrecionalidad necesario a los responsables de la ejecución?
- 9.10** ¿Cuál es la opinión de las autoridades y demás responsables de la ejecución sobre la claridad de la finalidad que persigue la regulación y sobre la tarea que les corresponde en la ejecución?
- 9.11** ¿Ha sido previamente ensayada la regulación prevista con la participación de los órganos responsables de la ejecución técnica de simulación)?
- ¿Por qué no?
  - ¿Con qué resultado?
- 10.** ¿Es razonable la relación costos/beneficios?
- 10.1** ¿Cuál es la cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas?
- 10.2** ¿Se puede exigir razonablemente a los destinatarios la carga adicional, especialmente a las pequeñas y medianas empresas?
- 10.3** ¿Cuál es el importe de los costos y de los gastos adicionales para los presupuestos de la Federación, de los Länder y de los Municipios? ¿Qué posibilidades de cobertura de los costos adicionales existen?
- 10.4** ¿Se han realizado estudios sobre la relación costos/beneficios? ¿Por qué no? ¿Cuál ha sido su resultado?
- 10.5** ¿De qué modo deberán averiguarse después de la entrada en vigor de la regulación su eficacia, sus costos y, eventualmente, sus efectos secundarios?

Fuente: Valverde Acosta, Carmen María. El Lenguaje de la Ley. Costa Rica. 1992.

---

**DOCUMENTACION  
EXTRANJERA  
DERECHO  
COMPARADO**

**REPÚBLICA FRANCESA**

**REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL (\*)**

---

Fuente: Texto publicado en la página WEB de la Asamblea Nacional de la República Francesa al 1/12/1999

(\*) Traducción realizada por Noemí Fernández y José C. Pérez Nieves, de la Dirección de Información Parlamentaria.

# REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

## TABLA DE TÍTULOS Y CAPÍTULOS DEL REGLAMENTO

### TÍTULO PRIMERO

#### Organización y funcionamiento de la Asamblea

CAPÍTULO PRIMERO	Mesa de edad (artículo primero)
CAPÍTULO II	Admisión de los diputados- Invalidaciones - Vacancias (art. 2 a 7)
CAPÍTULO III	Mesa de Asamblea: composición, modo de elección (art. 8 a 12)
CAPÍTULO IV	Presidencia y Mesa de la Asamblea: poderes (art. 13 a 18)
CAPÍTULO V	Grupos parlamentarios (art. 19 a 23)
CAPÍTULO VI	Designaciones personales: modalidades generales (art. 24 a 28)
CAPÍTULO VII	Designaciones personales: modalidades especiales para Asambleas internacionales o europeas (art. 29)
CAPÍTULO VIII	Comisiones especiales: composición y modo de elección (art. 30 a 35)
CAPÍTULO IX	Comisiones permanentes: composición y modo de elección (art. 36 a 38)
CAPÍTULO X	Labor de las comisiones (art. 39 a 46)
CAPÍTULO XI	Orden del día de la Asamblea - Organización de los debates (art. 47 a 49)
CAPÍTULO XII	Celebración de sesiones plenarias (art. 49-1 a 60)
CAPÍTULO XIII	Modalidades de votación (art. 61 a 69)
CAPÍTULO XIV	Disciplina e inmunidades (art. 70 a 80)

### TÍTULO II

#### Procedimiento legislativo

##### PRIMERA PARTE

##### Procedimiento legislativo ordinario

CAPÍTULO PRIMERO	Presentación de proyectos y proposiciones (art. 81 a 84)
CAPÍTULO II	Labor legislativa de las comisiones (art. 85 a 88)
CAPÍTULO III	Inscripción en el orden del día de la Asamblea (art. 89)
CAPÍTULO IV	Discusión de los proyectos y proposiciones en primera lectura (art. 90 a 102)
CAPÍTULO V	Procedimiento de examen simplificado (art. 103 a 107)
CAPÍTULO VI	Relaciones de la Asamblea Nacional con el Senado (art. 108 a 115)
CAPÍTULO VII	Nueva deliberación de la ley solicitada por el Presidente de la República (art. 116)

##### SEGUNDA PARTE

##### Procedimiento de discusión de las leyes de presupuesto y de las leyes de financiación de la Seguridad social

CAPÍTULO VIII	Discusión de las leyes de presupuesto en comisión (art. 117)
CAPÍTULO IX	Discusión de las leyes de presupuesto en sesión (art. 118 a 121)

CAPÍTULO IX bis                      Discusión de las leyes de financiación de la seguridad social (art.121-1 a 121-2)

### **TERCERA PARTE**

#### Procedimientos legislativos especiales

CAPÍTULO X                              Proposiciones de referéndum (art. 122 a 125)  
CAPÍTULO XI                              Revisión de la Constitución (art. 126)  
CAPÍTULO XII                              Procedimiento de discusión de leyes orgánicas (art. 127)  
CAPÍTULO XIII                              Tratados y acuerdos internacionales (art. 128 y 129)  
CAPÍTULO XIV                              Derogado  
CAPÍTULO XV                              Declaración de guerra y estado de sitio (art. 131)

### **TÍTULO III**

#### **Control parlamentario**

#### **PRIMERA PARTE**

##### Procedimientos de información y de control de la Asamblea

CAPÍTULO PRIMERO                      Comunicaciones del Gobierno (art. 132)  
CAPÍTULO II                                Preguntas orales (art. 133 y 134)  
CAPÍTULO III                                Preguntas escritas (art. 139)  
CAPÍTULO IV                                Comisiones investigadoras (art. 140 a 144)  
CAPÍTULO V.                                Función de información de las comisiones permanentes o especiales (art. 145 a 145-6)  
CAPÍTULO VI                                Control presupuestario (art. 146)  
CAPÍTULO VII bis                         Resoluciones relativas a proposiciones de actos comunitarios (art. 151-1 a 151-4)

#### **SEGUNDA PARTE**

##### Cuestionamiento de la responsabilidad gubernamental

CAPÍTULO VIII                              Debate sobre el programa o una declaración política general del Gobierno (art. 152)  
CAPÍTULO IX                                Mociones de censura e interpelaciones (art. 153 a 156)

#### **TERCERA PARTE**

##### Responsabilidad penal del Presidente de la República y de los miembros del Gobierno

CAPÍTULO X                                Elección de los miembros de la Alta Corte de Justicia y de la Corte de Justicia de la República (art. 157 a 157-1)  
CAPÍTULO XI                                Competencia de la Alta Corte de Justicia

#### **Otras disposiciones**

(Art. 162 a 164)

# **REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

## **TÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA**

### **CAPÍTULO PRIMERO Mesa de edad**

#### **Artículo primero**

**1** El decano de edad de la Asamblea Nacional preside la primera sesión de la legislatura, hasta la elección del Presidente.

**2** Los seis diputados más jóvenes presentes cumplen las funciones de secretarios hasta la elección de la Mesa.

**3** No puede llevarse a cabo ningún debate bajo la presidencia del decano de edad.

### **CAPITULO II Admisión de los diputados Invalidaciones – Vacancias**

#### **Artículo 2**

En la apertura de la primera sesión de la legislatura, el decano de edad anuncia a la Asamblea la comunicación del nombre de las personas elegidas, que le efectuara el Gobierno. Ordena su publicación inmediata en afiches y a continuación de la versión integral de la sesión.

#### **Artículo 3**

La comunicación de los requerimientos de impugnación de elección y de las decisiones de rechazo de estas impugnaciones pronunciadas por el Consejo Constitucional se realiza por el decano de edad o por el Presidente, en las condiciones establecidas en el artículo 2, en la apertura de la primera sesión siguiente a su recepción.

#### **Artículo 4**

**1** La comunicación de las decisiones del Consejo Constitucional que impliquen reforma de la proclamación hecha por la Comisión de recuento y proclamación del candidato regularmente electo, la anulación de una elección impugnada, se realizan en la apertura de la primera sesión siguiente a la recepción de su notificación y contiene la indicación de las circunscripciones involucradas y los nombres de los electos invalidados.

**2** En el caso de reforma, el nombre del candidato proclamado electo se anuncia inmediatamente después de la comunicación de la decisión.

**3** Si una decisión de anulación pronunciada por el Consejo Constitucional se notifica al Presidente cuando la Asamblea no celebre sesiones, el Presidente toma conocimiento por un aviso publicado en el *Journal Officiel* e informa a la Asamblea en la primera sesión siguiente.

**4** Las mismas disposiciones se aplican en caso de caducidad o renuncia de oficio constatada por el Consejo Constitucional.

### **Artículo 5**

En caso de invalidación, cualquier iniciativa que emane del diputado invalidado se considera caduca, a menos que sea retomada en su estado por un miembro de la Asamblea Nacional en un plazo de ocho días corridos a partir de la comunicación de la invalidación en la Asamblea o de la publicación del aviso previsto por el artículo 3, punto 3.

### **Artículo 6**

**1** Al término del plazo de diez días previsto para la presentación de los pedidos de impugnación, cualquier diputado puede separarse de sus funciones, si su elección no fue impugnada o bien después de la notificación de la decisión de rechazo pronunciada por el Consejo Constitucional, si su elección fue impugnada.

**2** Las renunciaciones se remiten por escrito al Presidente, quien las pone en conocimiento de la Asamblea en la más próxima sesión y las notifica al Gobierno.

**3** Cuando la Asamblea no celebre sesiones, el Presidente toma conocimiento de las renunciaciones por medio de un aviso publicado en el *Journal Officiel*.

### **Artículo 7**

**1** El Presidente informa a la Asamblea, desde que toma conocimiento, de las vacancias producidas por alguna de las causas enumeradas en el artículo L.O. 176 del Código electoral. En su caso, notifica al Gobierno el nombre de los diputados cuya banca quedó vacante y le solicita la comunicación del nombre de las personas electas para su reemplazo.

**2** El nombre de los nuevos diputados proclamados electos por aplicación de ese artículo, se anuncia a la Asamblea Nacional en la apertura de la primera sesión siguiente a la comunicación que haya hecho el Gobierno.

**3** El mismo procedimiento se aplica respecto de los nombres de los diputados electos como consecuencia de elecciones parciales.

**4** Cuando la Asamblea no celebre sesiones, el Presidente toma conocimiento de la comunicación del nombre de los nuevos electos en las condiciones previstas en el artículo 4, punto 3.

**CAPÍTULO III**  
**Mesa de la Asamblea:**  
**composición, modo de elección**

**Artículo 8**

La Mesa de la Asamblea Nacional está compuesta por:

- 1 presidente,
- 6 vicepresidentes,
- 3 cuestores,
- 12 secretarios.

**Artículo 9**

**1** En el curso de la primera sesión de la legislatura e inmediatamente después de las comunicaciones previstas en los artículos 2 y 3, el decano de edad invita a la Asamblea Nacional a proceder a la elección de su Presidente.

**2** El Presidente de la Asamblea Nacional se elige por escrutinio secreto en la tribuna. Si no se alcanzó la mayoría absoluta de los sufragios expresados en las dos primeras vueltas del escrutinio, en la tercera vuelta es suficiente la mayoría relativa y, en caso de igualdad de sufragios, resulta electo el de mayor edad.

**3** El decano de edad proclama el resultado del recuento de votos a cargo de los cuestores elegidos por sorteo.

**4** El decano de edad invita al Presidente a ocupar su lugar inmediatamente.

**Artículo 10**

**1** Los otros miembros de la Mesa se eligen, al inicio de cada legislatura, en el curso de la sesión que sigue a la elección del Presidente y se renuevan sucesivamente cada año en la sesión de apertura del periodo de sesiones ordinarias, con excepción de la sesión que antecede a la renovación de la Asamblea. El Presidente es asistido por los seis miembros más jóvenes de la Asamblea, quienes cumplen las funciones de secretarios.

**2** La elección de los vicepresidentes, cuestores y secretarios se lleva a cabo con el ánimo de reproducir en el seno de la Mesa la configuración política de la Asamblea.

**3** Los presidentes de los grupos se reúnen con el propósito de establecer, en el orden de presentación que determinen, la lista de sus candidatos para las diversas funciones de la Mesa.

**4** Las candidaturas deben presentarse en la Secretaría General de la Asamblea, a más tardar media hora antes de la hora establecida para la designación o la apertura de cada vuelta de escrutinio.

**5** Cuando para cada una de las funciones de la Mesa, la cantidad de candidatos no sea superior al número de cargos que han de cubrirse, se procede de conformidad con el artículo 26, punto 3.

**6** En el caso contrario, para las funciones para las que la cantidad de candidatos sea superior a la de los cargos que han de cubrirse, la designación se lleva a cabo por escrutinio plurinominal mayoritario.

**7** Las boletas a disposición de los diputados no pueden contener más nombres que cargos a cubrir para cada vuelta de escrutinio.

**8** Son válidos los sufragios expresados en sobres que no contengan más nombres que cargos a cubrir.

**9** En la primera y segunda vueltas de escrutinio se eligen, en el orden de los sufragios, los candidatos que hayan obtenido la mayoría absoluta.

**10** Sin embargo, si para uno o varios cargos, candidatos en número superior a la cantidad de cargos a cubrir han obtenido la mayoría absoluta y la misma cantidad de sufragios, se lleva a cabo un nuevo escrutinio para tales cargos. En la tercera vuelta, es suficiente la mayoría relativa. En caso de igualdad de sufragios, resulta electo el de mayor edad.

**11** El Presidente proclama el resultado del recuento de los votos a cargo de los cuestores elegidos por sorteo.

**12** En caso de vacancia, se procede al reemplazo necesario según el mismo procedimiento.

### **Artículo 11**

**1** Los vicepresidentes reemplazan al Presidente en caso de ausencia.

**2** Cuando la elección de los vicepresidentes y de los cuestores se efectúa por escrutinio, el orden de precedencia se determina por la fecha y la vuelta de escrutinio en la que han sido electos y, si han sido electos en la misma vuelta de escrutinio, por el número de votos obtenidos. En caso de igualdad de sufragios en la misma vuelta, la precedencia corresponde al de mayor edad.

**3** Cuando su elección tiene lugar según el procedimiento establecido en el artículo 26, punto 3, la precedencia de los vicepresidentes y de los cuestores deriva del orden de presentación por parte de los presidentes de los grupos parlamentarios.

### **Artículo 12**

Luego de la elección de la Mesa, el Presidente de la Asamblea notifica su composición al Presidente de la República, al Primer Ministro y al Presidente del Senado.

## **CAPÍTULO IV**

### **Presidencia y Mesa de la Asamblea: Poderes**

### **Artículo 13**

**1** El Presidente de la Asamblea convoca y preside las reuniones de la Asamblea en sesión pública así como las reuniones de la Mesa y de la Conferencia de presidentes de grupos parlamentarios.

**2** Tiene a su cargo velar por la seguridad interior y exterior de la Asamblea. A tal efecto, fija la importancia de las fuerzas militares que juzgue necesarias, estando las mismas bajo sus órdenes.

3 El Presidente efectúa las comunicaciones de la Asamblea Nacional.

#### **Artículo 14**

1 La Mesa tiene todos los poderes para regir las deliberaciones de la Asamblea y para organizar y dirigir todos los servicios en las condiciones que determine el presente Reglamento.

2 La Asamblea goza de autonomía financiera en aplicación del artículo 7 de la resolución n° 58-1100 del 17 de noviembre de 1958 relativa al funcionamiento de las Asambleas parlamentarias.

#### **Artículo 15**

1 Los cuestores, bajo la alta dirección de la Mesa, están encargados de los servicios financieros y administrativos. No puede contraerse ningún gasto nuevo sin su previa opinión.

2 Se ponen a disposición del Presidente y de los cuestores departamentos oficiales en el Palacio Bourbon.

#### **Artículo 16**

1 Los gastos de la Asamblea se rigen por ejercicio presupuestario. Al inicio de la legislatura y sucesivamente cada año, en el inicio del periodo ordinario de sesiones, con excepción de la sesión que antecede a la renovación de la Asamblea, ésta designa, respetando la representación proporcional de los grupos parlamentarios y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 25, a una comisión especial de quince miembros encargada de verificar y dar finiquito a las cuentas. Esta comisión aprueba la gestión de los cuestores o da cuenta a la Asamblea.

2 Al cabo de cada ejercicio, esta comisión establece un informe público.

3 Los miembros de la Mesa de la Asamblea no pueden formar parte de esta comisión.

4 La Mesa determina por medio de un reglamento interno, las reglas aplicables a la contabilidad.

#### **Artículo 17**

La Mesa determina por medio de reglamentos internos la organización y el funcionamiento de los servicios de la Asamblea, las modalidades de aplicación, interpretación y ejecución, por parte de los diferentes servicios, de las disposiciones del presente Reglamento, así como el estatuto del personal y las relaciones entre la administración de la Asamblea y las organizaciones profesionales del personal.

#### **Artículo 18**

Los servicios de la Asamblea Nacional son ofrecidos exclusivamente por el personal designado en las condiciones que determine la Mesa. Se prohíbe por lo tanto, la colaboración de carácter permanente de cualquier funcionario dependiente de una repartición administrativa externa a la Asamblea, con excepción del personal civil y militar puesto por el Gobierno a disposición de la Comisión de defensa nacional y fuerzas armadas y de la Comisión de finanzas, economía general y del plan.

### **CAPITULO V Grupos parlamentarios**

## **Artículo 19**

**1** Los diputados pueden agruparse por afinidades políticas; ningún grupo puede tener menos de 20 miembros, no se incluyen los diputados emparentados en las condiciones previstas en el punto 4.

**2** Los grupos se constituyen por medio de la entrega a la presidencia de una declaración política firmada por sus miembros, acompañada por la lista de los miembros y de los diputados emparentados y por el nombre del Presidente del grupo. Estos documentos se publican en el *Journal Officiel*.

**3** Los diputados pueden formar parte solamente de un grupo parlamentario.

**4** Los diputados que no pertenezcan a ningún grupo pueden emparentarse a un grupo a su elección, con la autorización de la Mesa de aquel que elijan. Se los cuenta para el cálculo de las bancas acordadas a los grupos en las comisiones por los artículos 33 y 37.

## **Artículo 20**

Los grupos constituidos de conformidad con el artículo precedente pueden contar con un servicio interior consistente en un secretariado administrativo, regulando ellos mismos su contratación y remuneración y su estatuto; la Mesa de la Asamblea fija las condiciones materiales de su instalación y los derechos de acceso y circulación en el Palacio de la Asamblea a propuesta de los cuestores y presidentes de grupos.

## **Artículo 21**

Las modificaciones en la composición de un grupo se ponen en conocimiento del Presidente de la Asamblea bajo la firma del diputado interesado si se trata de una renuncia, bajo la firma del presidente del grupo si se trata de una exclusión y bajo la doble firma del diputado y del presidente del grupo si se trata de una adhesión o emparentamiento. Se publican en el *Journal Officiel*.

## **Artículo 22**

Luego de la constitución de los grupos, el Presidente de la Asamblea reúne a sus representantes con vistas a proceder a la división de la sala de sesiones en tantos sectores como grupos haya y a determinar la ubicación de los diputados no inscriptos, respecto de los grupos.

## **Artículo 23**

**1** Se prohíbe en el seno de la Asamblea Nacional, en las formas previstas en el artículo 19 o bajo cualquier otra forma o denominación, la constitución de grupos para la defensa de intereses particulares, locales o profesionales y que impliquen para sus miembros la aceptación de un mandato imperativo.

**2** También se prohíbe la reunión de agrupaciones permanentes en el ámbito del Palacio, cualquiera sea su denominación, tendiente a la defensa de tales intereses.

## **CAPITULO VI**

### **Designaciones personales: modalidades generales**

## **Artículo 24**

Cuando en virtud de disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, la Asamblea deba funcionar como un cuerpo electoral de otra Asamblea, de una comisión, organismo o miembros de un organismo cualquiera, se procede a estas designaciones personales en las condiciones previstas en el presente capítulo, salvo disposición en contrario del texto constitutivo y con reserva de las modalidades particulares previstas por éste.

## **Artículo 25**

**1** Cuando el texto constitutivo imponga la designación respetando la representación proporcional de los grupos parlamentarios, el Presidente de la Asamblea fija el plazo en el que los presidentes de éstos deben hacerle saber los nombres de los candidatos que proponen.

**2** A la expiración de este plazo, las candidaturas comunicadas al Presidente de la Asamblea se publican en afiches y en el *Journal Officiel*. La designación adquiere efecto inmediatamente después de esta última publicación.

**3** Cuando sea procedente efectuar, por cualquier causa, dentro o fuera del periodo de sesiones, el reemplazo de miembros de la Asamblea que sesionan en el seno de un organismo de los contemplados en el artículo anterior, los nombres de los reemplazantes se publican en afiches y en el *Journal Officiel*. El reemplazo adquiere efecto inmediatamente después de esta última publicación.

## **Artículo 26**

**1** En los casos no previstos en el artículo 25, el Presidente de la Asamblea informa a ésta sobre las designaciones a las que debe procederse y fija un plazo para la presentación de las candidaturas. Cuando la Asamblea no celebre sesiones, se procede por medio de la publicación en el *Journal Officiel*.

**2** Si el texto constitutivo no especifica las modalidades de designación por parte de la Asamblea o de la presentación de los candidatos por comisiones especialmente designadas, el Presidente de la Asamblea confía a una o varias comisiones permanentes, llegado el caso, previa consulta a sus presidentes, la tarea de presentar estas candidaturas.

**3** Si a la expiración del plazo contemplado en el punto primero, el número de candidatos no es superior al de bancas que han de cubrirse y si el texto constitutivo no dispone que se lleve a cabo por votación, se aplica el artículo 25, puntos 2 y 3.

**4** Si el número de candidatos es superior al de bancas que han de cubrirse y si el texto constitutivo dispone que se lleve a cabo por votación, la Asamblea procede, en la fecha establecida por la Conferencia de presidentes de grupos parlamentarios, a la designación por medio de una votación, según el caso, por escrutinio uninominal o plurinominal, o bien en la tribuna, o en las salas vecinas a la de sesiones.

**5** Bajo la supervisión de la Presidencia se distribuyen boletas que contienen los nombres o las listas de los candidatos.

**6** Son válidos los votos expresados en los sobres que no contengan más nombres que miembros a designar.

**7** Se requiere la mayoría absoluta en las dos primeras vueltas de escrutinio; en la tercera vuelta, es suficiente la mayoría relativa y, en caso de igualdad de votos, se designa al de mayor edad.

**8** Cuando tenga lugar una segunda o tercera vuelta, sólo se distribuyen boletas con el nombre de los candidatos que mantuvieron o presentaron su candidatura en el plazo establecido por el Presidente.

### **Artículo 27**

**1** Cuando el texto constitutivo prevea designaciones por parte de una comisión de la Asamblea, el Presidente de ésta, luego de habérseles comunicado por la autoridad interesada, comunica a su vez la solicitud de designación a la comisión competente.

**2** Los nombres de los diputados designados se ponen en conocimiento de la autoridad interesada por intermedio del Presidente de la Asamblea.

### **Artículo 28**

Los representantes de la Asamblea Nacional que sesionan en el seno de los organismos contemplados en el artículo 24 presentan a la comisión competente, por lo menos una vez al año, un informe escrito sobre su actividad. Este informe se imprime y se distribuye.

## **CAPITULO VII**

### **Designaciones personales: modalidades especiales para asambleas internacionales o europeas**

### **Artículo 29**

**1** Los representantes de la Asamblea Nacional en las asambleas internacionales o europeas, son designadas según el procedimiento previsto en el artículo 26.

**2** Los representantes de la Asamblea Nacional se ponen de acuerdo todos los años para presentar a la Comisión de asuntos extranjeros un informe escrito sobre la actividad de la Asamblea de la que forman parte. Este informe se imprime y se distribuye.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Comisiones especiales: composición y modo de elección**

### **Artículo 30**

**1** En aplicación del artículo 43 de la Constitución, las comisiones especiales se constituyen a iniciativa del Gobierno o de la Asamblea para el estudio de proyectos y proposiciones.

**2** La constitución de una comisión especial es de pleno derecho cuando lo solicita el Gobierno. Esta solicitud debe formularse para los proyectos de ley en el momento de su comunicación a la Asamblea Nacional y para las proposiciones en el plazo de los dos días siguientes a su distribución.

### **Artículo 31**

**1** La Asamblea puede decidir la constitución de una comisión especial a pedido del presidente de una comisión permanente, de un grupo parlamentario, o a pedido de al menos 30 diputados cuya lista *ne varietur se* publica en el *Journal Officiel* a continuación de la versión integral. Este pedido debe presentarse en el plazo de los dos días siguientes a la distribución del proyecto o de la proposición de ley. En caso de declaración de urgencia formulada por el Gobierno antes de la distribución, este plazo se reduce a un día.

**2** La solicitud se publica en afiches y se notifica inmediatamente al Gobierno y a los presidentes de los grupos parlamentarios y de las comisiones permanentes.

**3** Se lo considera aprobado si, antes de la segunda sesión siguiente a la publicación en afiches, no se comunicó al Presidente de la Asamblea ninguna oposición formulada por el Gobierno, el presidente de una comisión permanente o el de un grupo parlamentario.

**4** Si se formula una oposición al pedido de constitución de una comisión especial en las condiciones previstas en el punto precedente, se inscribe de oficio un debate sobre la solicitud al final de la primera sesión llevada a cabo en aplicación del artículo 50, punto primero, siguiendo al anuncio de la oposición hecho a la Asamblea. En el curso de este debate, sólo pueden hacer uso de la palabra el Gobierno y, por un lapso no superior a cinco minutos, el autor de la oposición, el autor o primer firmante de la solicitud y los presidentes de las comisiones permanentes interesadas.

### **Artículo 32**

Salvo que se trate de un proyecto de ley de presupuesto, de aprobación de opciones del plan o del mismo plan, de un acuerdo de los contemplados en el artículo 128, o si la Asamblea ya ha rechazado la constitución de una comisión especial, esta constitución, a iniciativa de la Asamblea es de pleno derecho, cuando ésta se solicita en los plazos previstos en el artículo 31, punto primero, por uno o varios presidentes de grupos parlamentarios cuyo número represente la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea.

### **Artículo 33**

**1** Las comisiones especiales se componen de 57 miembros designados por representación proporcional de los grupos siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 34. No pueden tener más de 28 miembros que pertenezcan, en el momento de su constitución, a una misma comisión permanente.

**2** Las comisiones especiales pueden incluir como máximo dos miembros elegidos entre los diputados que no pertenezcan a ningún grupo.

### **Artículo 34**

**1** Cuando en los términos de los artículos 30 a 32, se deba proceder a constituir una comisión especial, el Presidente de la Asamblea hace publicar por medio de afiches y notificar a los presidentes de los grupos la solicitud del Gobierno o la decisión de la Asamblea tendiente a constituir esta comisión, indicando el título del proyecto o de la proposición de que se trate.

**2** El Presidente de la Asamblea fija a los presidentes de los grupos el plazo en el que deben hacer conocer los nombres de los candidatos propuestos por ellos. Este plazo no puede superar los dos días en el marco del periodo de sesiones, o cinco fuera de él.

**3** Los nombres de los miembros propuestos por los presidentes de los grupos se publican en afiches y en el *Journal Officiel*. La designación produce inmediatamente efectos a partir de esta última publicación.

**4** El diputado que deja de pertenecer al grupo del que formaba parte al momento de su designación como miembro de una comisión especial, deja de pertenecer a él de pleno derecho.

**5** Cuando sea procedente, por cualquier causa que sea, dentro o fuera del periodo de sesiones, reemplazar a representantes de un grupo en el seno de una comisión especial, los nombres de los reemplazantes del grupo en cuestión se publican en afiches y en el *Journal Officiel*. El reemplazo produce efectos a partir de esta última publicación.

### **Artículo 35**

Cada comisión especial es competente hasta que el proyecto o la proposición de su creación, haya sido objeto de una decisión definitiva.

## **CAPÍTULO IX**

### **Comisiones permanentes: composición y modo de elección**

### **Artículo 36**

**1** La Asamblea nombra en sesión pública seis comisiones permanentes.

**2** Su denominación y competencia se fijan de la siguiente manera:

**3** *1º Comisión de asuntos culturales, familiares y sociales:*

**4** Enseñanza e investigación; formación profesional, promoción social; juventud y deportes; actividades culturales; información; trabajo y empleo; salud pública, familia, población; seguridad social y ayuda social; pensiones civiles, militares, de retiro e invalidez;

**5** *2º Comisión de asuntos extranjeros:*

**6** Relaciones internacionales: política exterior, cooperación, tratados y acuerdos internacionales;

**7** *3º Comisión de defensa nacional y de las fuerzas armadas:*

**8** Organización general de la defensa; política de cooperación y asistencia en el ámbito militar; planes a largo plazo de las fuerzas armadas; industrias aeronáutica, espacial y de armamentos; establecimientos militares y arsenales; dominio militar; servicio nacional y leyes sobre reclutamiento; personal civil y militar de las fuerzas armadas; gendarmería y justicia militar;

**9** *4º Comisión de finanzas, economía general y del plan:*

**10** Recaudación y gastos del Estado; ejecución del presupuesto; moneda y crédito; actividades financieras interiores y exteriores; control financiero de las empresas nacionales; dominio del Estado;

**11** *5º Comisión de leyes constitucionales, de legislación y administración general de la República:*

**12** Leyes constitucionales orgánicas y electorales; Reglamento; organización judicial; legislación civil, administrativa y penal; peticiones; administración general de los territorios de la República y de las colectividades locales;

**13** *6º Comisión de producción e intercambio:*

**14** Agricultura y pesca; energía e industrias; investigación técnica; consumo; comercio interior y exterior, aduanas; medios de comunicación y turismo; ordenamiento del territorio y urbanismo, equipamiento y obras públicas, vivienda y construcción.

**15** La cantidad de miembros de las comisiones es la siguiente:

**16** 1º Para la Comisión de asuntos culturales, familiares y sociales y la Comisión de producción e intercambio, las dos octavas partes respectivamente de la cantidad de miembros que compongan la Asamblea;

**17** 2º Para la Comisión de asuntos extranjeros, la Comisión de defensa nacional y de las fuerzas armadas, la Comisión de finanzas, economía general y del plan y la Comisión de leyes constitucionales, de legislación y administración general de la República la octava parte respectivamente de la cantidad de miembros que compongan la Asamblea.

**18** La cantidad de tal modo obtenida se redondea en el número inmediatamente superior.

### **Artículo 37**

**1** Los miembros de las comisiones permanentes se designan en el inicio de la legislatura y sucesivamente cada año, con excepción de la sesión que antecede a la renovación de la Asamblea, en el inicio del periodo ordinario de sesiones, según el procedimiento establecido en el artículo 25.

**2** Los grupos parlamentarios regularmente constituidos en las condiciones establecidas en el artículo 19 disponen de un número de bancas proporcional a su importancia numérica con respecto a la cantidad de miembros que compongan la Asamblea.

**3** Las bancas vacantes luego de esta distribución se atribuyen a los diputados que no pertenezcan a ningún grupo. Las candidaturas para estas bancas, a falta de acuerdo, son objeto de una elección favoreciendo la mayor edad.

### **Artículo 38**

**1** Los diputados pueden ser miembros solamente de una comisión permanente. Pueden no obstante asistir a las reuniones de las que no son miembros.

**2** Los diputados que pertenezcan a las asambleas internacionales o europeas, así como los diputados miembros de una comisión especial, pueden a su pedido y por el lapso de la actividad de las mismas, sus

comisiones o la comisión especial, ser dispensados de estar presentes en la comisión permanente a la que pertenecen. En este caso, se hacen reemplazar por otro miembro de la comisión.

**3** El diputado que deja de pertenecer al grupo del que formaba parte al momento de su designación como miembro de una comisión permanente, deja de pleno derecho de pertenecer a ella.

**4** El reemplazo de las bancas atribuidas a los grupos parlamentarios en las comisiones permanentes y que quedaron vacantes, se lleva a cabo en las condiciones previstas en el artículo 34, punto 5.

## **CAPÍTULO X Labor de las comisiones**

### **Artículo 39**

**1** A partir de su nombramiento, todas las comisiones son convocadas por el Presidente de la Asamblea Nacional para la designación de su mesa directiva y, en el caso de las comisiones especiales, también para la designación de sus informantes.

**2** La mesa de las comisiones permanentes comprende, además del presidente, un vicepresidente y un secretario por cada 30 miembros de su número máximo. La Comisión de finanzas, economía general y del plan designa a un informante general. Sin embargo, la cantidad de vicepresidentes y secretarios no puede ser inferior a tres.

**3** La mesa de las otras comisiones comprende: 1 presidente, 2 vicepresidentes y 2 secretarios.

**4** Las mesas de las comisiones se eligen por votación secreta por función. Cuando para cada función, el número de candidatos no supere el número de bancas a cubrir, no se lleva a cabo una votación.

**5** Si no se alcanzó la mayoría absoluta en las dos primeras vueltas, es suficiente la mayoría relativa en la tercera vuelta y, en caso de igualdad de votos, se designa al de mayor edad.

**6** No existe ningún orden de precedencia entre los vicepresidentes.

**7** La presidencia de una comisión especial no puede acumularse con la de una comisión permanente.

### **Artículo 40**

**1** Las comisiones son convocadas a instancias del Presidente de la Asamblea Nacional cuando lo solicita el Gobierno.

**2** En el curso del periodo de sesiones, son igualmente convocadas por su presidente.

**3** Fuera del periodo de sesiones, las comisiones pueden ser convocadas por el Presidente de la Asamblea, por su presidente previo acuerdo de la mesa de la comisión. Sin embargo, la reunión se anula o se aplaza si más de la mitad de los miembros de una comisión lo solicita, al menos cuarenta y ocho horas antes del día fijado para la convocatoria.

**4** En el curso del periodo de sesiones, las comisiones deben ser convocadas al menos cuarenta y ocho horas antes de su reunión; pueden excepcionalmente reunirse en un plazo más breve si el orden del día de la Asamblea lo exige.

**5** Cada comisión es dueña de su actividad, con reserva de las reglas establecidas por la Constitución, las leyes orgánicas y el presente Reglamento.

#### **Artículo 41**

Cuando la Asamblea esté en sesión, las comisiones permanentes pueden reunirse para deliberar sobre los asuntos que les remite la Asamblea para un examen inmediato o sobre los inscriptos en el orden del día de la Asamblea.

#### **Artículo 42**

**1** Es obligatoria la presencia de los miembros de las comisiones en las reuniones de éstas.

**2** El día siguiente a cada reunión de comisión se publica en el *Journal Officiel* la cantidad de miembros presentes, así como los nombres de los ausentes excusados por alguno de los motivos previstos en la resolución n° 58-1066 del 7 de noviembre de 1958 que establece la ley orgánica que autoriza excepcionalmente a los parlamentarios a delegar su derecho de voto, en razón de un impedimento insuperable, o de los que no han sido válidamente suplidos.

**3** Cuando un miembro se ausente a más del tercio de las sesiones de la comisión en el curso de un mismo periodo ordinario de sesiones y no se haya excusado invocando alguno de los motivos contemplados en el punto precedente ni se haya hecho reemplazar en los motivos del artículo 38, la mesa de la comisión informa de esta circunstancia al Presidente de la Asamblea, quien constata la renuncia de dicho miembro. Este es reemplazado y no puede formar parte de otra comisión en el curso del año; su dieta funcional se reduce en una tercera parte hasta la apertura del periodo ordinario de sesiones siguiente.

#### **Artículo 43**

**1** En todos los casos, el quórum es necesario para la validez de las votaciones si la tercera parte de los miembros presentes lo solicita.

**2** Cuando una votación no pueda tener lugar por falta de quórum, ésta se lleva a cabo válidamente, cualquiera sea el número de los miembros presentes, en la sesión siguiente, la que no puede celebrarse después de transcurridas tres horas.

#### **Artículo 44**

**1** Las votaciones en comisión se efectúan a mano alzada o por escrutinio.

**2** La votación por escrutinio es de pleno derecho cuando lo solicita la décima parte al menos de los miembros de una comisión, o un miembro de la comisión cuando se trate de una designación personal.

**3** Con reserva de las disposiciones del artículo 38, los miembros de las comisiones no pueden delegar su derecho de voto en los escrutinios sino es a otro miembro de la misma comisión y sólo en los casos y en las condiciones previstas en la resolución n° 58-1066 del 7 de noviembre de 1958 ya mencionada. Las

delegaciones deben entonces notificarse al presidente de la comisión. Son de aplicación las disposiciones del artículo 62.

**4** Los presidentes de las comisiones no tienen la facultad de desempatar las votaciones. En tales casos, no resulta aprobada la disposición sometida a votación.

#### **Artículo 45**

**1** Los ministros tienen acceso a las comisiones; deben ser oídos cuando lo soliciten.

**2** El presidente de cada comisión puede solicitar la audiencia de un miembro del Gobierno.

**3** Cada comisión puede solicitar, por intermedio del Presidente de la Asamblea, la audiencia de un informante del Consejo económico y social referida a los textos sobre los que deba dictaminar.

#### **Artículo 46**

**1** Las sesiones de las comisiones constan en actas. Estas tienen carácter confidencial. Los miembros de la Asamblea pueden tomar conocimiento de ellas, sin desplazarlas, así como también de los documentos que les fueran remitidos. Las actas y documentos son remitidos a los archivos de la Asamblea para su conservación al término de la legislatura.

**2** Concluida cada reunión de comisión, se publica un informe en donde constan la actividad y las votaciones de la comisión, así como las intervenciones pronunciadas ante ella. En las condiciones establecidas por la Mesa de la comisión, las actas de las diferentes reuniones dedicadas al examen de un texto pueden agruparse bajo la forma de un documento que constituye un anexo del informe.

**3** La mesa de una comisión puede, previa consulta a esta última, organizar la publicidad, por los medios a su elección, de la totalidad o de una parte de las audiciones que realice.

**4** Se publica un boletín de comisiones en el que figuran todas las informaciones relativas a las actividades de las comisiones y cuyo detalle establece la mesa de cada una de ellas.

**5** Puede realizarse un informe audiovisual de las actividades de las comisiones, se difunde y distribuye en las condiciones que determine la Mesa de la Asamblea.

### **CAPÍTULO XI**

#### **Orden del día de la Asamblea. Organización de los debates**

#### **Artículo 47**

**1** El orden del día de la Asamblea comprende:

**2** - los proyectos y proposiciones de ley inscriptos con carácter prioritario en las condiciones previstas en el artículo 89;

**3** - las preguntas orales inscriptas en las condiciones previstas en el artículo 134;

**4** - los otros asuntos inscriptos en las condiciones previstas en el artículo siguiente

### **Artículo 48**

**1** El Presidente convoca todas las semanas, si cabe, en el día y hora fijados por él para la celebración de la Conferencia de presidentes, a los vicepresidentes de la Asamblea, los presidentes de las comisiones permanentes, el informante general de la Comisión de finanzas, economía general y del plan, el presidente de la delegación de la Asamblea Nacional para las Comunidades Europeas y los presidentes de los grupos parlamentarios.

**2** Los presidentes de las comisiones especiales y el de la comisión instituida en el artículo 80 pueden ser convocados a su pedido a la Conferencia de presidentes.

**3** El Presidente da aviso al Gobierno del día y la hora de la Conferencia. Puede éste enviar un representante como delegado.

**4** En el curso de su reunión semanal, la Conferencia examina el orden de las actividades de la Asamblea para la semana en curso y las dos siguientes. A tal fin, le son notificados, en las condiciones prevista en el segundo punto del artículo 89, los pedidos de inscripción prioritaria en el orden del día de la Asamblea formulados por el Gobierno; la Conferencia realiza todas las proposiciones relativas al establecimiento del orden del día, como complemento de las discusiones fijadas prioritariamente por el Gobierno.

**5** En el momento de la apertura del periodo de sesiones, o a más tardar el primero de mayo siguiente, o luego de la formación del Gobierno, éste informa a la Conferencia los asuntos sobre los que prevé solicitar la inscripción en el orden del día de la Asamblea y el tiempo contemplado para su discusión.

**6** Una vez por mes, la Conferencia fija la sesión mensual reservada prioritariamente, en aplicación del artículo 48, punto 3, de la Constitución, a un orden del día fijado por la Asamblea. Puede fijar, según el procedimiento previsto en la última frase del cuarto punto del presente artículo, la continuación de la discusión de este orden del día.

**7** En las votaciones emitidas en el seno de la Conferencia sobre las proposiciones que les son sometidas por sus miembros, se atribuye a los presidentes de los grupos una cantidad de votos igual al número de miembros de su grupo previa deducción de los otros miembros de la Conferencia.

**8** El Orden del día establecido por la Conferencia se aficha inmediatamente y se notifica al Gobierno y a los presidentes de los grupos.

**9** En el curso de la sesión siguiente a la reunión de la Conferencia, el Presidente somete estas proposiciones a la Asamblea. No se puede recibir ninguna enmienda. La Asamblea sólo se pronuncia sobre su conjunto. Pueden intervenir únicamente el Gobierno y, para una explicación de la votación durante cinco minutos como máximo, los presidentes de las comisiones o un delegado suyo que haya asistido a la Conferencia, así como un orador por grupo.

**10** Con reserva de las disposiciones del artículo 50, el orden del día fijado por la Asamblea sólo puede modificarse ulteriormente en lo referido a la inscripción prioritaria decidida en aplicación del artículo 48, punto primero, de la Constitución, en las condiciones previstas en el artículo 89. Excepcionalmente, puede ajustarse luego de una nueva Conferencia de presidentes.

## **Artículo 49**

**1** La Conferencia de presidentes puede decidir la organización de la discusión general de los textos sometidos a la Asamblea.

**2** La Conferencia puede decidir que la discusión general se organice en las condiciones previstas en el artículo 132.

**3** En los otros casos, la Conferencia fija la duración global de la discusión general en el marco de las sesiones previstas por el orden del día. El Presidente de la Asamblea distribuye este tiempo entre los grupos, de modo que se garantice a cada uno de ellos un tiempo mínimo idéntico, en función de la duración del debate. Los diputados que no pertenezcan a ningún grupo disponen de un tiempo global de uso de la palabra proporcional a su número. El Presidente distribuye el tiempo disponible restante entre los grupos en proporción a su importancia numérica.

**4** Los presidentes de los grupos realizan las inscripciones para hacer uso de la palabra. Indican al Presidente de la Asamblea el orden en el cual desean que se convoque a los oradores, así como la duración de sus intervenciones, que no puede ser inferior a cinco minutos.

**5** Siguiendo estas indicaciones, el Presidente de la Asamblea determina el orden de las intervenciones.

## **CAPÍTULO XII**

### **Celebración de sesiones plenarias**

#### **Artículo 49-1**

**1** Los días de sesión en el sentido del artículo 28 de la Constitución son aquellos en cuyo transcurso se ha abierto una sesión, No pueden prolongarse, el día siguiente, más allá de la hora de apertura de la sesión de la mañana fijada en el artículo 50.

**2** La decisión del Primer Ministro de efectuar días de sesión suplementarios, en aplicación del artículo 28, punto 3, de la Constitución, se publica en el *Journal Officiel*.

**3** Cuando el pedido se origine en miembros de la Asamblea, éste se constituye a través de un documento remitido al Presidente de la Asamblea incluyendo la lista de las firmas de la mitad más uno de sus miembros. Si el Presidente constata el cumplimiento de esta condición, convoca a la Asamblea.

#### **Artículo 50**

**1** La Asamblea se reúne todas las semanas en sesión pública los martes por la mañana, la tarde y la noche y los miércoles y jueves por la tarde y noche. Salvo decisión contraria de la Conferencia de presidentes, la sesión del martes por la mañana está reservada a las preguntas orales sin debate o al orden del día fijado en aplicación del artículo 48, punto 6.

**2** A propuesta de la Conferencia de presidentes, la Asamblea puede decidir celebrar otras sesiones, dentro de los límites previstos en el segundo punto del artículo 28 de la Constitución. Dentro de los mismos límites, la celebración de estas sesiones es de pleno derecho a pedido del Gobierno, formulado en el seno de la Conferencia de presidentes.

**3** La Asamblea se reúne por la tarde de las 15 a las 19 h 30 horas y por la noche de las 21 horas hasta la 1 hora del día siguiente. Cuando la Asamblea celebre sesión por la mañana, se reúne de las 9 a las 13 horas.

**4** La Asamblea puede no obstante decidir prolongar sus sesiones en base a una proposición de la Conferencia de presidentes para un orden del día determinado, a una proposición de la comisión competente en cuanto al fondo o del Gobierno para continuar el debate en curso; en este último caso, se la consulta sin debate por el presidente de la sesión.

**5** La Asamblea puede decidir en cualquier momento las semanas en las que no celebrará sesiones, de conformidad con el punto segundo del artículo 28 de la Constitución.

### **Artículo 51**

**1** La Asamblea puede decidir sesionar en reunión secreta por el voto expreso y sin debate pronunciado a pedido del Primer Ministro o de la décima parte de sus miembros. La décima parte de los miembros se calcula sobre el número de bancas efectivamente provistas. En caso de fracción, se la redondea en la cifra inmediatamente superior. Las firmas deben figurar en una lista única. A partir del momento de la presentación de esta lista, no puede retirarse ni agregarse ninguna firma y el procedimiento debe seguir su curso hasta la decisión de la Asamblea. La lista *ne varietur* de las firmas se publica en el *Journal Officiel* a continuación de la versión integral.

**2** Cuando cesa el motivo que dio lugar a la sesión en reunión secreta, el Presidente consulta a la Asamblea para reanudar la sesión pública.

**3** La Asamblea decide ulteriormente sobre la publicación eventual de la versión integral de los debates en reunión secreta. A pedido del Gobierno, esta decisión se toma en reunión secreta.

### **Artículo 52**

**1** El Presidente abre la sesión, dirige las deliberaciones, hace observar el Reglamento y mantiene el orden; puede en cualquier momento suspender o levantar la sesión.

**2** La policía de la Asamblea es ejercida en su nombre por el Presidente.

**3** Los secretarios supervisan la redacción del acta de sesión, constatan las votaciones nominales, a mano alzada o por el método de levantarse y sentarse así como el resultado de las mismas, controlan las delegaciones de voto. Es obligatoria la presencia de por lo menos dos de ellos en la Mesa; en su defecto, o en caso de empate en sus opiniones, decide el Presidente.

### **Artículo 53**

Antes de pasar al orden del día, el Presidente da a conocer a la Asamblea las comunicaciones que le conciernen.

### **Artículo 54**

**1** Los miembros de la Asamblea pueden hacer uso de la palabra después de haberlo solicitado al Presidente y haberles sido concedido, aún cuando esté autorizado excepcionalmente por un orador para interrumpirlo. En este último caso, la interrupción no puede exceder cinco minutos.

**2** Los diputados que deseen intervenir se inscriben ante el Presidente, quien determina el orden en el que son llamados para hacer uso de la palabra.

**3** Fuera de los debates limitados por el Reglamento, el Presidente puede autorizar explicaciones de voto, de cinco minutos cada una, a razón de un orador por grupo.

**4** El orador habla en la tribuna o desde su lugar; el Presidente puede invitarlo a subir a la tribuna.

**5** Cuando el Presidente juzgue que la Asamblea está suficientemente informada, puede invitar al orador a concluir. Puede igualmente, en el interés del debate, autorizar a proseguir su intervención más allá del tiempo que le es atribuido.

**6** El orador no debe apartarse de la cuestión; si lo hace, es llamado a la misma por el Presidente. Si aquél no observa este llamado, o si un orador hace uso de la palabra sin haber sido autorizado o pretende continuar su intervención luego de haber sido invitado a concluir o lee un discurso, el Presidente puede retirarle el uso de la palabra. En este caso, ordena que sus palabras no figuren en el acta de la sesión y esto, sin perjuicio de la aplicación de las penas disciplinarias previstas en el capítulo XIV del presente título.

### **Artículo 55**

**1** En todos los debates en los que el tiempo para el uso de la palabra es limitado, los oradores no deben, en ningún caso, exceder el tiempo atribuido a su grupo.

**2** Si se excede el tiempo para el uso de la palabra, el Presidente aplica el artículo 54, puntos 5 y 6.

**3** Cuando un grupo agotó su tiempo para el uso de la palabra, éste le será negado a sus miembros.

**4** Si en el curso de un debate organizado, es manifiestamente insuficiente el tiempo para el uso de la palabra, la Asamblea, a propuesta de su Presidente, puede decidir, sin debate, aumentar por una duración determinada los tiempos para el uso de la palabra.

### **Artículo 56**

**1** Los ministros, presidentes e informantes de las comisiones competentes sobre el fondo, tienen el uso de la palabra cuando lo soliciten.

**2** Los miembros del Gobierno, designados por decreto, pueden igualmente intervenir a pedido del miembro del Gobierno que asiste a la sesión.

**3** El Presidente puede autorizar a un orador a responder al Gobierno o a la comisión.

**4** Los presidentes e informantes de las comisiones pueden contar con la asistencia de funcionarios de la Asamblea elegidos por ellos, en ocasión de las discusiones en sesión pública.

### **Artículo 57**

**1** Fuera de los debates organizados de conformidad con el artículo 49, y cuando al menos dos oradores de opinión contraria hayan intervenido en la discusión general, la discusión de un artículo o la explicación

de voto, el Presidente puede decidir el cierre inmediato de esta fase de la discusión o ser propuesto por un miembro de la Asamblea. No obstante, el cierre no se aplica a las explicaciones de voto sobre el conjunto.

**2** Si el cierre de la discusión general es propuesta por un miembro de la Asamblea, no puede concederse el uso de la palabra sino es contra el cierre y a un solo orador, por una duración que no supere los cinco minutos. Tiene prioridad el primero de los oradores que permanezca inscripto en el orden de inscripción, si solicita el uso de la palabra contra el cierre; en ausencia de oradores inscriptos, el uso de la palabra contra el cierre se otorga al diputado que lo solicitó en primer lugar.

**3** Cuando el cierre se solicita fuera de la discusión general, la Asamblea es convocada a pronunciarse sin debate.

**4** No puede solicitarse la votación pública en la cuestión sobre el cierre. El Presidente consulta a la Asamblea por votación a mano alzada. Si tiene dudas sobre el voto de la Asamblea, ésta es consultada por el método de levantarse y sentarse. Si persisten las dudas, continúa la discusión.

### **Artículo 58**

**1** Los llamados al Reglamento y las solicitudes relativas al desarrollo de la sesión, tienen siempre prioridad sobre la cuestión principal; suspenden la discusión. Se otorga el uso de la palabra a cualquier diputado que lo solicita a tal efecto ya sea en el momento o bien, si un orador tiene el uso de la palabra, al cabo de su intervención.

**2** El Presidente retira el uso de la palabra si de un modo manifiesto la intervención no tiene ninguna relación con el Reglamento o el desarrollo de la sesión, o tiende a cuestionar el Orden del día fijado.

**3** Los pedidos de suspensión de la sesión se someten a la decisión de la Asamblea salvo cuando los formule el Gobierno, el presidente o el informante de la comisión competente sobre el fondo o, personalmente y para una reunión de grupo, el presidente de un grupo o su delegado, cuyo nombre ha sido notificado previamente al Presidente. Cualquier nueva delegación anula la anterior.

**4** Cuando un diputado solicita el uso de la palabra por un hecho personal, se le acuerda al cabo de la sesión.

**5** En los casos previstos en el presente artículo, no puede conservarse el uso de la palabra más de cinco minutos.

**6** Se prohíben los ataques personales, las interpelaciones de diputado a diputado y las manifestaciones o interrupciones que perturben el orden.

### **Artículo 59**

**1** Antes de levantar la sesión, el Presidente informa a la Asamblea la fecha y el orden del día de la sesión siguiente.

**2** Para cada sesión pública se establece una versión analítica integral oficial, que se aficha y distribuye así como una versión integral publicada en el *Journal Officiel*.

**3** La versión integral es el acta de la sesión. Es definitiva si no se comunica por escrito al Presidente ninguna oposición o solicitud de rectificación veinticuatro horas antes de su publicación en el *Journal*

*Officiel.* Las impugnaciones se someten a la Mesa de la Asamblea, que se pronuncia sobre su toma en consideración luego de que la Asamblea ha oído al autor durante un lapso no mayor a cinco minutos.

**4** Si la impugnación es tomada en consideración por la Mesa, el Presidente somete a la Asamblea la rectificación del acta en el inicio de la primera sesión siguiente a esta decisión de la Mesa. La Asamblea se pronuncia sin debate.

**5** Se produce y difunde o distribuye una relación audiovisual de los debates en sesión pública, en las condiciones que determine la Mesa.

### **Artículo 60**

**1** El Presidente constata la clausura del periodo ordinario de sesiones al cabo de la última sesión celebrada el último día hábil de junio, que no puede prolongarse más allá de medianoche. Si la Asamblea no celebra sesiones, el Presidente constata la clausura por medio de un aviso publicado en el *Journal Officiel*.

**2** Luego de la lectura del decreto de clausura de un periodo extraordinario de sesiones, en las condiciones previstas en los artículos 29, punto 2 y 30 de la Constitución, el Presidente no puede conceder el uso de la palabra a ningún orador y levanta en ese momento la sesión.

## **CAPÍTULO XIII Modos de votación**

### **Artículo 61**

**1** La Asamblea siempre tiene número para deliberar y fijar su orden del día.

**2** Los votos emitidos por la Asamblea son válidos cualquier sea el número de presentes si, a pedido personal del presidente de un grupo, antes del anuncio cuando se trate de una votación pública, o antes del inicio de la prueba en los otros casos, la Mesa no ha sido convocada, para verificar el quórum constatando la presencia, en el ámbito del palacio, de la mayoría absoluta de la cantidad de diputados calculada sobre la cantidad de bancas efectivamente provistas.

**3** Cuando no se pueda llevar a cabo una votación por falta de quórum, la sesión se levanta luego de que el Presidente anuncie el aplazamiento de la votación para el orden del día siguiente, ésta no puede celebrarse antes de una hora; la votación es entonces válida, cualquier sea el número de los presentes.

### **Artículo 62**

**1** El voto de los diputados es personal.

**2** Sin embargo, pueden delegar su derecho de voto en las votaciones públicas, en las condiciones fijadas por la resolución n° 58-1066, del 7 de noviembre de 1958 antes mencionada.

**3** La delegación de voto es siempre personal, se redacta en nombre de un solo diputado designado por su nombre. Puede transferirse con el acuerdo previo de quien delega a otro delegado igualmente designado. Debe ser notificada al Presidente antes de la apertura de la votación o de la primera de las votaciones a las que se aplique.

**4** Cuando no se especifique la duración de la delegación, ésta expira de pleno derecho al cabo de un plazo de ocho días a partir de su recepción.

**5** Las delegaciones y notificaciones pueden efectuarse en caso de urgencia por telegrama de quien delega; se dirigen al delegado y se notifican al Presidente de la Asamblea por medio de una autoridad oficial. Esta notificación debe estar acompañada por la certificación, de la misma autoridad, del envío de la confirmación prevista por la resolución contemplada en el punto 2.

### **Artículo 63**

**1** Los votos se expresan a mano alzada, por el método de levantarse y sentarse, por votación pública ordinaria o por votación pública en la tribuna.

**2** Sin embargo, cuando la Asamblea deba proceder, por medio de votación, a efectuar designaciones personales, la votación es secreta.

**3** En las cuestiones complejas y salvo en los casos previstos en los artículos 44 y 49 de la Constitución, puede solicitarse en todo momento el voto de un texto por división. El autor de la solicitud debe especificar las partes del texto sobre las que solicita votaciones separadas.

**4** La votación de un texto por división es de derecho cuando el Gobierno o la comisión competente para pronunciarse sobre el fondo lo soliciten. En los otros casos, previa consulta eventual del Gobierno o de la comisión, el Presidente de la sesión decide si cabe o no la votación por división.

### **Artículo 64**

**1** La Asamblea vota normalmente a mano alzada en todas las materias, salvo para las designaciones personales.

**2** En caso de duda sobre el resultado de la votación a mano alzada, se procede a la votación por el método de levantarse y sentarse; si la duda persiste, es de pleno derecho la votación pública ordinaria.

**3** Sin embargo, el Presidente puede decidir que se realice una votación pública ordinaria, cuando la primera votación a mano alzada se declare dudosa.

**4** Nadie puede obtener el uso de la palabra entre las diferentes etapas de la votación.

### **Artículo 65**

**1** La votación pública es de pleno derecho:

**2** 1° Por decisión del Presidente o a pedido del Gobierno o de la comisión competente para pronunciarse sobre el fondo;

**3** 2° Por pedido escrito que emane personalmente del presidente de un grupo, de su delegado cuyo nombre ha notificado previamente al Presidente. Cualquier nueva delegación anula la precedente;

**4** 3° Cuando la Constitución exige una mayoría calificada o cuando la responsabilidad del Gobierno esté comprometida.

**5 4°** Se realiza una votación pública en la forma ordinaria cuando tiene lugar en aplicación de los números 1° y 2° y del artículo 65-1, o en la tribuna, cuando tiene lugar en aplicación del número 3°.

### **Artículo 65-1**

La votación pública puede decidirse en Conferencia de Presidentes, quien fija su fecha, con reserva de las disposiciones del artículo 48 de la Constitución.

### **Artículo 66**

**1** Cuando se lleva a cabo una votación pública, el anuncio se efectúa en el conjunto de los locales del Palacio. Cinco minutos al menos después de este anuncio, el Presidente invita eventualmente a los diputados a volver a sus bancas. A continuación, declara abierta la votación.

**2 I.-** Para una votación pública ordinaria, la votación tiene lugar por procedimiento electrónico.

**3** En el caso en que los aparatos electrónicos no funcionen, la votación se realiza por medio de boletas. Cada diputado deposita personalmente en la urna ubicada bajo la vigilancia de los secretarios de la Mesa, una boleta de voto a su nombre, blanca si es a favor de la aprobación, azul si es en contra, rojo si se trata de una abstención. Se prohíbe depositar más de una boleta en la urna, por cualquier causa que sea.

**4** Cuando ninguna otra persona solicite votar, el Presidente pronuncia la clausura de la votación. Las urnas son llevadas eventualmente a la tribuna. El Presidente proclama el resultado, siendo constatado por los secretarios.

**5 II.-** Para una votación pública en la tribuna, todos los diputados son llamados nominalmente por los ujieres. En primer lugar se convoca a aquellos cuyos apellido comienza con una letra sorteada previamente y se procede a tildar los apellidos de los votantes.

**6** La votación se realiza por medio de una urna electrónica. En el caso en que los aparatos electrónicos no funcionen, la votación se realiza por medio de boletas. Cada diputado entrega su boleta a uno de los secretarios, quien la deposita en una urna ubicada en la tribuna.

**7** La votación permanece abierta durante una hora, este lapso se eleva a cuarenta y cinco minutos para las votaciones sobre las mociones de censura. Los secretarios constatan el resultado y el Presidente lo proclama.

**8 III.-** De conformidad con el artículo 52, en caso de votación pública, es necesaria la presencia de dos secretarios de la Mesa. En caso contrario, el Presidente puede solicitar a dos diputados presentes que oficien como secretarios.

**9 IV.-** Una instrucción de la Mesa regula las modalidades de la votación electrónica, la utilización de la urna electrónica y el ejercicio de las delegaciones de voto.

### **Artículo 67**

**1** El Presidente puede decidir, previa consulta a los secretarios, que se lleve a cabo el conteo de una votación pública.

**2** La sesión continúa cuando hay una votación relativa a un pedido de suspensión de sesión o a un texto cuya aprobación o rechazo no influya en la continuación de la discusión.

### **Artículo 68**

**1** Con reserva de la aplicación del artículo 49 de la Constitución, las cuestiones sometidas a votación no se declaran aprobadas si no han obtenido la mayoría de los votos expresados. Sin embargo, cuando la Constitución exija para una aprobación la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea, esta mayoría se calculará sobre la cantidad de bancas efectivamente provistas.

**2** En caso de igualdad de votos, la cuestión sometida a votación no se aprueba.

**3** El Presidente de la Asamblea proclama el resultado de las deliberaciones de la Asamblea en estos términos: “La Asamblea aprueba” o “La Asamblea no aprueba”.

**4** No se admite ninguna rectificación de la votación luego de la clausura de la misma.

### **Artículo 69**

**1** Las votaciones secretas a las que procede la Asamblea para las designaciones personales tienen lugar en la tribuna, en las condiciones previstas en el artículo 66, párrafo II, o en las salas vecinas a la sala de sesiones.

**2** En este último caso, el Presidente indica en sesión la hora de apertura y de cierre. El tildado de las listas de votantes está a cargo de escrutadores elegidos por sorteo. Durante el curso de la sesión, que no se suspende por el hecho de la votación, cada diputado deposita su boleta en una urna ubicada bajo la supervisión de uno de los secretarios de la Mesa. Los secretarios hacen el recuento de los votos y el Presidente proclama su resultado en sesión.

**3** Se fija en una hora la duración de todas las votaciones previstas en el presente artículo, salvo decisión contraria de la Conferencia de Presidentes.

## **CAPÍTULO XIV**

### **Disciplina e Inmunities**

#### **Artículo 70**

**1** Las penas disciplinarias aplicables a los miembros de la Asamblea son:

**2** - llamado al orden;

**3** - llamado al orden con inscripción en el acta;

**4** - censura;

**5** -censura con exclusión temporaria.

## **Artículo 71**

**1** El Presidente es el único que hace llamados al orden.

**2** Se llama al orden a todo orador que lo perturbe.

**3** El diputado que, no habiendo sido autorizado a hacer uso de la palabra, es objeto de un llamado al orden, tendrá el uso de la palabra solamente al término de la sesión, a menos que el Presidente decida de modo diferente.

**4** Se llama al orden con inscripción en acta al diputado que, en la misma sesión, ya fue objeto de un primer llamado al orden.

**5** También se llama al orden con inscripción en acta al diputado que profirió injurias, provocaciones o amenazas a uno o varios de sus colegas.

**6** El llamado al orden con inscripción en acta implica de pleno derecho la privación, durante un mes, de la cuarta parte de la dieta parlamentaria atribuida a los diputados.

## **Artículo 72**

**1** Se pronuncia la censura contra el diputado que:

**2** 1º luego de un llamado al orden con inscripción en acta, no se allane a las intimaciones del Presidente;

**3** 2º haya provocado en la Asamblea una escena tumultuosa.

## **Artículo 73**

**1** Se pronuncia la censura con exclusión temporaria del Palacio de la Asamblea contra el diputado que:

**2** 1º se ha resistido a la censura simple o ha sido dos veces objeto de esta sanción;

**3** 2º convocó a la violencia en sesión pública;

**4** 3º acepta ser culpable de ultrajes proferidos a la Asamblea o al Presidente;

**5** 4º acepta ser culpable de injurias, provocaciones o amenazas proferidos al Presidente de la República, el Primer Ministro, los miembros del Gobierno y las Asambleas; previstas por la Constitución.

**6** La censura con exclusión temporaria acarrea la interdicción de participar en las actividades de la Asamblea y reaparecer en el Palacio hasta la expiración del decimoquinto día de sesión siguiente a aquel en el que se pronunció la medida.

**7** La sesión se suspende en caso de rechazo por parte del diputado de observar la intimación que le fuera formulada por el Presidente para que salga de la Asamblea. La exclusión se extiende a treinta días de sesión en este caso y en el caso en que la censura con exclusión temporaria se aplique por segunda vez a un diputado.

#### **Artículo 74**

**1** En caso de vías de hecho de un miembro de la Asamblea respecto de uno de sus colegas, el Presidente puede proponer a la Mesa la pena de censura con exclusión temporaria. En ausencia del Presidente, un diputado puede solicitarla por escrito a la Mesa.

**2** Cuando la censura con exclusión temporaria es, en estas condiciones, propuesta contra un diputado, el Presidente convoca a la Mesa, quien oye a este diputado. La Mesa puede aplicar una de las penas previstas en el artículo 70. El Presidente comunica al diputado la decisión de la Mesa. Si la Mesa concluye en la censura con exclusión temporaria, el diputado es conducido hasta la puerta del Palacio por el jefe de ujieres.

#### **Artículo 75**

**1** A propuesta del Presidente, la Asamblea pronuncia la censura simple y la censura con exclusión temporaria por el método de levantarse y sentarse y sin debate.

**2** El diputado contra quien se solicita una u otra de estas sanciones disciplinarias, tiene siempre el derecho de ser oído o de hacerse oír por intermedio de uno de sus colegas.

#### **Artículo 76**

**1** La censura simple implica, de pleno derecho, la privación durante un mes, de la mitad de la dieta atribuida a un diputado.

**2** La censura con exclusión temporaria implica, de pleno derecho, la privación durante dos meses, de la dieta atribuida a un diputado.

#### **Artículo 77**

**1** Cuando un diputado intente paralizar la libertad de las deliberaciones y votaciones de la Asamblea, y, luego de cometer agresiones contra uno o varios de sus colegas, rechaza allanarse a los llamados al orden del Presidente, éste levanta la sesión y convoca a la Mesa.

**2** La Mesa puede proponer a la Asamblea pronunciar la pena de censura con exclusión temporaria, y la privación de la mitad de la dieta parlamentaria prevista por el artículo anterior se extiende en este caso a seis meses.

**3** Si, en el curso de las sesiones que motivaron esta sanción, se incurre en vías de hecho graves, el Presidente convoca la intervención en el momento del Fiscal general.

#### **Artículo 77-1**

**1** El fraude en las votaciones, especialmente en lo referido al carácter personal del voto, acarrea la privación, durante un mes, de la cuarta parte de la dieta contemplada en el artículo 76. En caso de reincidencia durante la misma sesión, este lapso se eleva a seis meses.

**2** La Mesa decide la aplicación del punto precedente a propuesta de los secretarios.

## **Artículo 78**

**1** Si un diputado comete un hecho delictuoso en el ámbito del Palacio mientras la Asamblea sesiona, se suspende la deliberación que se está llevando a cabo.

**2** En el acto, el Presidente pone el hecho en conocimiento de la Asamblea.

**3** Si el hecho contemplado en el punto primero se comete durante una suspensión o luego del levantamiento de la sesión, el Presidente lo pone en conocimiento de la Asamblea en la reanudación de la sesión o al inicio de la siguiente sesión.

**4** Si así lo solicita, se admite que el diputado se explique. Previa orden del Presidente, debe abandonar la sala de sesiones y es retenido en el Palacio.

**5** En caso de resistencia del diputado o de tumulto en la Asamblea, el Presidente levanta la sesión en el momento.

**6** La Mesa informa en el momento, al Fiscal general que acaba de cometerse un delito en el Palacio de la Asamblea.

## **Artículo 79**

**1** Independientemente de los casos previstos por el artículo L.O. 150 y de los sancionados por el artículo L.O. 151 del Código electoral, se prohíbe a todo diputado, bajo las penas disciplinarias previstas en los artículos 70 a 76, invocar o permitir utilizar su calidad en empresas financieras, industriales o comerciales o en el ejercicio de profesiones liberales u otras y, de un modo general, usar su título por motivos distintos al del ejercicio de su mandato.

**2** Se le prohíbe igualmente, bajo las mismas penas, adherir a una asociación o agrupación de defensa de intereses particulares, locales o profesionales o suscribir respecto de estos compromisos relativos a su propia actividad parlamentaria, cuando esta adhesión o estos compromisos impliquen la aceptación de un mandato imperativo.

## **Artículo 80**

**1** Se constituye al inicio de la legislatura, y sucesivamente cada año en el comienzo del periodo ordinario de sesiones, con excepción de la sesión que antecede a la renovación de la Asamblea, una comisión de quince miembros titulares y quince miembros suplentes, encargada del examen de los pedidos de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, de suspensión de persecuciones ya iniciadas o de suspensión de la detención de un diputado. Las designaciones se efectúan tratando de reproducir la configuración política de la Asamblea nacional y, en ausencia de acuerdo entre los presidentes de grupos sobre una lista de candidatos, teniendo en cuenta la representación proporcional de los grupos, según el procedimiento previsto en el artículo 25. Un suplente se asocia a cada titular. Puede sólo reemplazarlo para el conjunto del examen de un pedido.

**2** Las disposiciones del Capítulo X sobre el procedimiento relativo a la actividad de las comisiones son aplicables a la comisión constituida en aplicación del presente artículo.

**3** La comisión debe oír al autor o al primer firmante del pedido de levantamiento de la inmunidad parlamentaria y al diputado en cuestión o al colega encargado de representarlo.

**4** Con reserva de las disposiciones del punto siguiente, los pedidos se inscriben de oficio por la Conferencia de presidentes, a partir de la distribución del informe de la comisión, en la más próxima sesión reservada prioritariamente por el artículo 48, punto 2, de la Constitución a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del gobierno, a continuación de estas preguntas y respuestas. Si el informe no se distribuye en un plazo de veinte días de sesión a partir de la presentación del pedido, el asunto puede inscribirse de oficio por la Conferencia de presidentes en la más próxima sesión reservada prioritariamente por el artículo 48, punto 2, de la Constitución a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno, a continuación de estas preguntas y respuestas.

**5** De conformidad con el primer punto del artículo 26 de la Constitución, la Asamblea se reúne de pleno derecho para una sesión suplementaria para examinar un pedido de suspensión de detención, de medidas privativas o restrictivas de la libertad o de persecución; esta sesión no puede celebrarse más allá de una semana después de la distribución del informe, si la comisión no distribuyó su informe, no más allá de cuatro semanas luego de la presentación del pedido.

**6** La discusión en sesión pública se refiere a las conclusiones de la comisión formuladas en una proposición de resolución. Si la comisión no presenta conclusiones, la discusión se refiere al pedido del que entiende la Asamblea. Puede presentarse una moción de reenvío a la comisión y se discute en las condiciones previstas en el artículo 91. En caso de rechazo de las conclusiones de la comisión tendientes a rechazar el pedido, se lo considera aprobado.

**7** La Asamblea se pronuncia sobre el fondo luego de un debate en el que sólo participan el informante de la comisión, el Gobierno, el diputado interesado o un miembro de la Asamblea que lo represente, un orador a favor y otro en contra. El pedido de reenvío a comisión, previsto en el punto anterior, se somete a votación previa audiencia del informante. En caso de rechazo, la Asamblea oye luego a los oradores previstos en el presente punto.

**8** Debiendo tratar un pedido de suspensión de la persecución de un diputado detenido u objeto de medidas privativas o restrictivas de la libertad, la Asamblea puede sólo decidir la suspensión de la detención o de todo o parte de las medidas en cuestión. Solamente se admiten las enmiendas presentadas a tal fin. Se aplica el artículo 100 a sus discusiones. En caso de rechazo de un pedido, no puede presentarse ninguna nueva demanda relativa a los mismos hechos, en el curso del periodo de sesiones.

## **TÍTULO II PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

### **PRIMERA PARTE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO Presentación de proyectos**

##### **Artículo 81**

**1** Los proyectos de ley, las proposiciones de ley comunicadas por el Senado y las proposiciones de ley presentadas por los diputados se registran en la Presidencia.

**2** La presentación de los proyectos de ley y las proposiciones comunicadas por el Senado se anuncian siempre en sesión pública.

**3** Las proposiciones de ley presentadas por los diputados se comunican a la Mesa de la Asamblea o a algunos de sus miembros delegados por ella a tal efecto. Cuando resulte evidente su inadmisibilidad en el sentido del artículo 40 de la Constitución, se rechaza la presentación. En los otros casos, la presentación se anuncia en sesión pública.

**4** Cuando la Asamblea no celebre sesiones, la presentación debe anunciarse en el *Journal/ Officiel*.

### **Artículo 82**

**1** Fuera de los casos previstos expresamente por los textos constitucionales u orgánicos, sólo pueden admitirse las proposiciones de resolución que formulen medidas y decisiones de orden interno que, siendo relativas al funcionamiento y la disciplina de la Asamblea, dependen de su exclusiva competencia.

**2** Se presentan, estudian y discuten según el procedimiento aplicable en primera lectura a las proposiciones de ley, con excepción de las disposiciones que se aplican a estas últimas de los artículos 34, 40 y 41 de la Constitución.

### **Artículo 83**

Todo texto presentado se imprime, distribuye y remite para su estudio a una comisión especial de la Asamblea o, en su defecto, a la comisión permanente competente.

### **Artículo 84**

**1** Hasta el momento de su aprobación definitiva por el Parlamento, los proyectos de ley pueden ser retirados por el Gobierno.

**2** El autor o el primer firmante de una proposición puede retirarla en cualquier momento antes de su aprobación en primera lectura. Si el retiro tiene lugar en el curso de una discusión en sesión pública y la retoma otro diputado, la discusión continúa.

**3** Las proposiciones rechazadas por la Asamblea no pueden reproducirse antes del plazo de un año.

## **CAPÍTULO II**

### **Actividad parlamentaria de las comisiones**

### **Artículo 85**

**1** El Presidente de la Asamblea comunica a la comisión especial designada a tal efecto, o a la comisión permanente competente, todo proyecto o proposición presentados en la Mesa de la Asamblea.

**2** En el caso en que una comisión permanente se declare incompetente o en caso de conflicto de competencia entre dos o varias comisiones, el Presidente, luego de un debate en el que se oyen solamente al Gobierno o al autor de la proposición y a los presidentes de las comisiones interesadas, propone

prioritariamente a la Asamblea la creación de una comisión especial. Si esta proposición es rechazada, el Presidente somete a la Asamblea la cuestión de competencia.

### **Artículo 86**

**1** Los informantes de las comisiones deben designarse y sus informes presentarse, imprimirse y distribuirse en un plazo tal que la Asamblea Nacional esté en condiciones de proceder a la discusión de los proyectos y proposiciones conforme a la Constitución. Previa decisión de la Mesa de la Asamblea Nacional, los informes pueden además, publicarse como anexo de la versión integral de la sesión en cuyo transcurso se discuten.

**2** Los informes sobre proyectos de ley sometidos en primer lugar a la Asamblea Nacional o sobre textos comunicados por el Senado concluyen en la aprobación, el rechazo o la introducción de enmiendas. Las enmiendas sometidas a la comisión, hayan sido éstas comunicadas por la Presidencia de la Asamblea o presentadas directamente por sus autores con anterioridad a la presentación del informe deben anexarse a los informes.

**3** Los informes sobre proposiciones de ley concluyen en un texto conjunto.

**4** Las enmiendas presentadas en comisión y las modificaciones propuestas por la comisión al texto comunicado inicialmente a ella, no pueden ser admitidas cuando incluyan alguna de las consecuencias definidas por el artículo 40 de la Constitución. El presidente de la comisión o, en caso de duda, su Mesa, estima si las enmiendas pueden o no admitirse. Para la apreciación de la no admisibilidad de las modificaciones propuestas se aplica el procedimiento establecido por el artículo 92.

**5** El autor de una proposición o enmienda puede participar en los debates de la comisión. La participación del Gobierno es de pleno derecho.

**6** Los informes sobre un proyecto o una proposición de ley relativos a ámbitos cubiertos por la actividad de las Comunidades Europeas incluyen en anexo elementos informativos sobre el derecho europeo aplicable y la legislación vigente en los principales países de la Comunidad.

**7** Los informes sobre un proyecto o una proposición de ley cuya aplicación pueda tener un impacto sobre la naturaleza incluyen en anexo un estado de situación sobre los aspectos ecológicos que ha de contener elementos informativos referidos a las incidencias de la legislación propuesta, especialmente sobre el medio ambiente, los recursos naturales y el consumo de energía.

### **Artículo 87**

**1** La comisión permanente que decida entender para producir su dictamen en un proyecto o una proposición en su totalidad o parcialmente, así como en un crédito presupuestario, remitido a otra comisión permanente, deberá informarlo al Presidente de la Asamblea. Esta decisión se publica en el *Journal Officiel* y se anuncia en la apertura de la más próxima sesión.

**2** Cuando un proyecto o una proposición ha sido remitido para dictamen, la comisión que deba expedirse designa un informante, que tiene derecho de participar, con voz pero sin voto, en el trabajo de la comisión competente sobre el fondo. Recíprocamente, el informante de esta comisión tiene el derecho de participar, con voz pero sin voto, en el tratamiento de la comisión a la que se le ha remitido el proyecto para que produzca su dictamen.

**3** Los informantes de las comisiones que deban pronunciar un dictamen, defienden ante la comisión competente sobre el fondo las enmiendas aprobadas por sus respectivas comisiones.

**4** Los dictámenes se presentan, imprimen y distribuyen. El hecho de que no se presenten o distribuyan, no impide la discusión de un asunto; la comisión que decide dar su dictamen puede pronunciarlo verbalmente el día fijado para la discusión del texto.

### **Artículo 88**

**1** El día anterior y, en cualquier circunstancia, el día de la sesión en la que está inscripto el examen de un proyecto o de una proposición, la comisión competente sobre el fondo celebra una o varias reuniones para examinar las enmiendas presentadas. Son de aplicación las disposiciones de los artículos 86, punto 5, y 87, punto 3.

**2** La comisión delibera sobre las enmiendas presentadas antes de la expiración de los plazos previstos en el artículo 99 y las rechaza o acepta sin incorporarlas a sus proposiciones y sin presentar un informe suplementario.

**3** Estudia las enmiendas posteriores para determinar si aceptará discutir las en sesión. En caso afirmativo, delibera sobre el fondo conforme al punto anterior.

**4** Con reserva de las disposiciones del artículo 44, punto 2, de la Constitución, el Presidente y el informante de la comisión tienen la autoridad para aceptar o rechazar la discusión en sesión de las enmiendas que no se sometieron anteriormente a la comisión. En caso de desacuerdo, consultan a la comisión. Si aceptan la discusión de la enmienda, pueden dar, en nombre de la comisión, su dictamen sobre ella.

## **CAPÍTULO III**

### **Inscripción en el Orden del día de la Asamblea**

#### **Artículo 89**

**1** Los proyectos de ley y las proposiciones se inscriben en el orden del día de la Asamblea, en aplicación de las disposiciones del artículo 48, punto primero de la Constitución o bien en las condiciones previstas en el artículo 48 del presente Reglamento.

**2** El Primer Ministro envía los pedidos de inscripción prioritaria del Gobierno al Presidente de la Asamblea, quien informa a los presidentes de las comisiones competentes y los notifica en la más próxima Conferencia de presidentes.

**3** Si, a título excepcional y en virtud de los poderes que le confiere el artículo 48 de la Constitución, el Gobierno solicita una modificación del orden del día por medio del agregado, el retiro o el cambio de uno o varios textos prioritarios, el Presidente lo pone inmediatamente en conocimiento de la Asamblea.

**4** El Presidente de la comisión competente sobre el fondo o un presidente de grupo formula los pedidos de inscripción de una proposición en el orden del día complementario. Lo mismo sucede con los pedidos de inscripción en el orden del día de la sesión mensual prevista en el artículo 48, punto 3, de la Constitución.

## CAPÍTULO IV

### Discusión de los proyectos y proposiciones en primera lectura

#### Artículo 90

Fuera de los casos expresamente previstos en el presente Reglamento, y especialmente las mociones de censura, las excepciones de no admisibilidad, las cuestiones previas, las mociones tendientes a someter un proyecto de ley a referéndum, las mociones de reenvío a la comisión contempladas en el artículo 91 o de reserva contempladas en el artículo 95 y las enmiendas, ningún texto o proposición, cualquiera sea su objeto y la calificación dada por sus autores, puede someterse a discusión y votación, si no fue objeto con anterioridad de un informe de la comisión competente en las condiciones reglamentarias.

#### Artículo 91

**1** La discusión de los proyectos y proposiciones se inicia con la audiencia eventual del Gobierno, la presentación del informe de la comisión competente sobre el fondo y, si cabe, con la audiencia del informante de la o las comisiones que deban pronunciar un dictamen.

**2** Si el informe o el dictamen se distribuye por lo menos el día anterior de la apertura del debate, el informante puede renunciar a presentarlo oralmente; en caso contrario, su autor debe limitarse a comentarlo sin que se le dé lectura. La presentación de los informes o dictámenes no puede exceder la duración fijada por la Conferencia de presidentes en ocasión de la organización de la discusión general de los textos.

**3** Un miembro del Consejo económico y social puede también ser oído en las condiciones fijadas en el artículo 97.

**4** A continuación, sólo puede someterse a discusión y votación una sola excepción de no admisibilidad cuyo objeto sea reconocer que el texto propuesto es contrario a una o varias disposiciones constitucionales y una sola cuestión previa, cuyo objeto sea decidir de que no es procedente la deliberación. La aprobación de una u otra de estas proposiciones acarrea el rechazo del texto contra el que éstas se presentaron. En la discusión de cada una de ellas, pueden intervenir solamente uno de los firmantes, durante no más de 1 hora y media, salvo decisión contraria de la Conferencia de presidentes, el Gobierno y el Presidente o el informante de la comisión competente sobre el fondo. Antes de la votación, se concede el uso de la palabra por cinco minutos, a un orador de cada grupo.

**5** Se concede luego el uso de la palabra a los oradores que se encuentren inscritos en la discusión general. Tiene prioridad el autor o el primer firmante de una proposición.

**6** Con posterioridad al cierre de la discusión general, sólo puede someterse a discusión y votación una sola moción tendiente al reenvío a la comisión competente sobre el fondo del conjunto del texto en discusión y cuyo efecto, en caso de aprobación, sea la suspensión del debate hasta la presentación de un nuevo informe por parte de la comisión. La discusión de esta moción se lleva a cabo en las condiciones previstas en el punto 4.

**7** Si se aprueba la moción de reenvío, el Gobierno, cuando se trate de un texto prioritario según los términos del artículo 48, punto primero, de la Constitución, o la Asamblea, cuando se trate de un texto no prioritario, fijan la fecha y la hora en que la comisión deberá presentar su nuevo informe. El Gobierno puede solicitar que el texto conserve prioridad sobre los otros asuntos inscritos en el orden del día.

**8** Si se rechaza la moción o si no se presenta ninguna, es de pleno derecho el paso a la discusión de los artículos del proyecto o, si se trata de una proposición, la discusión del texto de la comisión.

**9** Antes de la apertura de la discusión de los artículos, el Presidente y el informante de la comisión son consultados sobre la celebración de una reunión de ésta para el examen inmediato de las enmiendas que no se le sometieron en la última reunión celebrada en aplicación del artículo 88, punto primero. Si concluyen conjuntamente que no es procedente llevar a cabo esta reunión, el debate prosigue. En caso contrario, se suspende y se retoma luego de la reunión de la comisión. Para esta reunión, son de aplicación los artículo 86, punto 5, y 87, punto 3.

### **Artículo 92**

**1** El Gobierno y cualquier diputado pueden oponer en cualquier momento las disposiciones del artículo 40 de la Constitución a las proposiciones, los informes y las enmiendas.

**2** La Mesa de la Comisión de finanzas, economía general y del plan estima la no admisibilidad de las proposiciones o informes. Puede también en cualquier momento, oponer la no admisibilidad por propia iniciativa.

**3** El trámite legislativo se suspende en el estado en que se encuentre hasta la decisión de la Mesa de la Comisión de finanzas, que debe oír al autor de la proposición o del informe y que puede solicitar oír al Gobierno en sus observaciones.

**4** Se estima la no admisibilidad de las enmiendas en las condiciones previstas en el último punto del artículo 48.

**5** Son oponibles en las mismas condiciones, las disposiciones de la ley orgánica relativa a la ley de presupuesto.

### **Artículo 93**

**1** El Gobierno puede oponer la no admisibilidad surgida del artículo 41, punto primero de la Constitución contra una proposición o una enmienda antes de su discusión en sesión pública. Previa consulta, eventualmente, al presidente de la Comisión de leyes constitucionales, legislación y administración general de la República o a un miembro de la Mesa designado a tal efecto, el Presidente puede admitir la no admisibilidad. En caso contrario, lo comunica al Consejo Constitucional para que se pronuncie.

**2** El Gobierno puede también oponer la no admisibilidad en el curso de la discusión. El Presidente de la Asamblea, cuando preside la sesión, puede pronunciarse previa consulta eventualmente, al presidente de la Comisión de leyes constitucionales, legislación y administración general de la República o a un miembro de la Mesa designado a tal efecto.

**3** Si el Presidente de la Asamblea no preside la sesión; se suspende ésta hasta que se pronuncie, cuando la no admisibilidad se oponga a una proposición. Si ésta se opone a una enmienda, su discusión y, dado el caso, la del artículo al que se refiera, se reserva hasta que se pronuncie el Presidente de la Asamblea.

**4** En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Presidente de la Asamblea, se suspende la discusión de la proposición o enmienda; éste último lo comunica al Consejo constitucional para que se pronuncie.

### **Artículo 94**

**1** Cuando una comisión competente sobre el fondo concluye en el rechazo de una proposición o no presenta conclusiones, el Presidente, inmediatamente después del cierre de la discusión general, llama a la Asamblea para que se pronuncie.

**2** En el primer caso, la Asamblea vota sobre las conclusiones de rechazo; si éstas no son aprobadas, se inicia la discusión sobre los artículos de la proposición o, en caso de pluralidad, de la primera proposición presentada.

**3** En el segundo caso, la Asamblea se pronuncia sobre el paso a la discusión de los artículos del texto inicial de la proposición o, en caso de pluralidad, de la primera proposición presentada. Si la Asamblea decide no pasar a la discusión de los artículos, el Presidente declara que no se aprueba la proposición.

### **Artículo 95**

**1** La discusión de los artículos se refiere sucesivamente a cada uno de ellos.

**2** Las intervenciones de las comisiones y de los diputados sobre los artículos del texto en discusión o sobre los artículos nuevos propuestos por el Gobierno o las comisiones, por vía de enmiendas, no pueden superar los cinco minutos, con reserva de las disposiciones del artículo 54, punto 5.

**3** Las enmiendas sobre cada artículo, se someten sucesivamente a discusión y votación, en las condiciones fijadas por el artículo 100. Luego se somete a votación cada artículo separadamente.

**4** Puede solicitarse siempre la reserva de un artículo o una enmienda, cuyo objeto sea modificar el orden de la discusión.

**5** Esta reserva es de pleno derecho a pedido del Gobierno o de la comisión competente sobre el fondo. En los otros casos, decide el Presidente.

**6** En interés de la discusión y, dado el caso, a pedido de la comisión competente sobre el fondo, el Presidente puede decidir el reenvío a la comisión de uno o varios artículos y de las enmiendas referidas a ellos.

**7** Especifica las condiciones en las que proseguirá la discusión.

**8** Luego de la votación del último artículo o del último artículo adicional propuesto por vía de enmienda, se procede a la votación sobre el conjunto del proyecto o de la proposición, salvo si la Conferencia de presidentes decide la votación por escrutinio, en otra fecha, en las condiciones previstas en el artículo 65-1.

**9** Cuando antes de la votación sobre el artículo único de un proyecto o una proposición, no se presente un artículo adicional, esta votación equivale a una votación sobre el conjunto; no se admite con posterioridad ningún artículo adicional.

### **Artículo 96**

La aplicación del artículo 44, punto 3, de la Constitución no deroga las disposiciones de los capítulos IV y VI del título II del presente Reglamento sino en lo que se refiere a las modalidades de votación de los textos. Su discusión tiene lugar según el procedimiento previsto en los capítulos enunciados.

## **Artículo 97**

**1** Cuando en aplicación del artículo 69 de la Constitución, el Consejo económico y social designe a uno de sus miembros para exponer ante la Asamblea Nacional el dictamen del Consejo sobre un proyecto o una proposición que le fuera sometido, el presidente de éste órgano advierte al Presidente de la Asamblea sobre esta circunstancia.

**2** Salvo decisión contraria de la Conferencia de presidentes, el miembro del Consejo económico y social es oído después de los informantes de las comisiones competentes de la Asamblea Nacional.

**3** A la hora fijada para su audición, es conducido al hemiciclo por el jefe de ujieres, a una orden del Presidente, quien le concede inmediatamente el uso de la palabra. Una vez concluida su exposición, es nuevamente conducido fuera del hemiciclo con el mismo ceremonial.

## **Artículo 98**

**1** El Gobierno, las comisiones principales competentes para estudiar los proyectos de ley, las comisiones que deban producir un dictamen y los diputados, tienen el derecho de presentar enmiendas a los textos presentados en la Mesa de la Asamblea.

**2** Las enmiendas deben formularse por escrito, estar firmadas por uno al menos de los autores y presentarse en la Mesa de la Asamblea o en la comisión.

**3** Las enmiendas deben fundarse sumariamente; son comunicadas por la Presidencia a la comisión competente sobre el fondo, se imprimen y distribuyen; sin embargo, no obsta a su discusión en sesión pública la falta de impresión y distribución.

**4** Sólo se admiten las enmiendas que se refieran a un sólo artículo. Los contra-proyectos se presentan bajo forma de enmiendas, artículo por artículo, al texto en discusión. Las sub-enmiendas sólo se admiten en la medida en que contradigan el sentido de la enmienda. Las sub-enmiendas no pueden ser objeto de enmiendas. El Presidente pondera la admisibilidad de las enmiendas, contra-proyectos y sub-enmiendas.

**5** Solamente se admiten las enmiendas y Sub-enmiendas que se apliquen efectivamente al texto al que se refieren o, tratándose de artículos adicionales, si son propuestos en el marco del proyecto o la proposición; en los casos controvertidos, la cuestión de la admisibilidad se somete, con anterioridad a su discusión, a la decisión de la Asamblea. Pueden intervenir solamente el autor de la enmienda, un orador en contra, la comisión y el Gobierno.

**6** Si resulta evidente que la aprobación de una enmienda provocaría las consecuencias previstas en el artículo 40 de la Constitución, el Presidente rechaza su presentación. En caso de duda, decide el Presidente, previa consulta al Presidente o al informante general de la Comisión de finanzas, economía general y del plan o a un miembro de la Mesa designado a tal efecto; en ausencia de opinión, el Presidente puede hacer intervenir a la Mesa de la Asamblea.

## **Artículo 99**

**1** Los diputados pueden presentar enmiendas a los textos que sirven de base a la discusión en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes a la distribución del informe.

**2** Sin embargo, cuando la discusión de un texto se inscribe en el orden del día de la Asamblea en el transcurso de una sesión que no sea aquella durante la cual se distribuyó el informe, se abre un nuevo plazo de dos días hábiles a partir de esta inscripción en el orden del día.

**3** Las enmiendas de los diputados no son admisibles a partir del inicio de la discusión general, si éste tiene lugar antes de la expiración de los plazos indicados.

**4** Luego de la expiración de estos plazos, sólo son admisibles:

**5** 1° Las enmiendas presentadas por el Gobierno o la comisión competente sobre el fondo, o aquellas cuya discusión es aceptada por uno u otra;

**6** 2° Las enmiendas presentadas en nombre de una comisión que deba pronunciar un dictamen;

**7** Los plazos previstos en el presente artículo no se aplican:

**8** 1° A las sub-enmiendas;

**9** 2° A las enmiendas que se refieran a artículos sobre los que el Gobierno o la comisión competente sobre el fondo presentó una o varias enmiendas luego de la expiración de estos plazos;

**10** 3° A las enmiendas que puedan someterse a discusión juntamente con artículos adicionales presentados por el Gobierno o la comisión competente sobre el fondo luego de la expiración de estos plazos.

### **Artículo 100**

**1** Las enmiendas se someten a discusión luego de la del texto al que se refieren y se someten a votación antes de la votación sobre este texto, y, de un modo general, antes de la cuestión principal.

**2** El Presidente sólo somete a discusión las enmiendas presentadas en la Mesa de la Asamblea.

**3** La Asamblea no delibera sobre las enmiendas que no se sostengan en sesión. No delibera tampoco cuando el Gobierno lo solicite en aplicación del artículo 44, punto 2, de la Constitución, respecto de enmiendas no sometidas a la comisión; esta solicitud es presentada en el momento en que se hace el llamamiento de la enmienda en sesión.

**4** En caso de simultaneidad, las enmiendas se someten a discusión en el siguiente orden: enmiendas de supresión y luego las otras enmiendas comenzando por las más alejadas del texto propuesto y en el orden en que se opongán, intercalen o se agreguen.

**5** Las enmiendas presentadas por el Gobierno o la comisión competente sobre el fondo tienen prioridad para su discusión sobre las enmiendas de los diputados que tengan idéntico objeto. En este caso, se concede el uso de la palabra a todos los autores de enmiendas y se procede a una sola votación sobre el conjunto de estas enmiendas.

**6** Cuando varias enmiendas, excluyentes unas de otras, sean simultáneas, el Presidente puede someterlas a una discusión común en la que los autores obtienen sucesivamente el uso de la palabra antes de someterlas a votación, la que se efectúa en forma sucesiva.

**7** Fuera del caso de las enmiendas contempladas en el artículo 95, punto 2, sólo pueden ser oídos, sobre cada enmienda, además de uno de los autores, el Gobierno, el Presidente o el informante de la comisión competente sobre el fondo, el Presidente o el informante de la comisión que deba pronunciar un dictamen y un orador de opinión contraria. Con reserva de las disposiciones del artículo 54, punto 5, las intervenciones sobre las enmiendas, distintas de las del Gobierno, no pueden superar los cinco minutos.

**8** La Asamblea se pronuncia solamente sobre el fondo de las enmiendas con exclusión de cualquier otro tipo de consideración.

### **Artículo 101**

**1** Antes del inicio de las explicaciones de voto sobre el conjunto de los proyectos y proposiciones, la Asamblea puede decidir, a pedido del Gobierno o de un diputado, que se proceda a una segunda deliberación de todo un texto o de una parte.

**2** La segunda deliberación es de pleno derecho a pedido del Gobierno o de la comisión competente sobre el fondo, o si ésta lo acepta.

**3** Los textos que son objeto de una segunda deliberación se reenvían a la comisión, la que debe presentar por escrito o verbalmente, un nuevo informe.

**4** El rechazo por parte de la Asamblea de las enmiendas presentadas en segunda deliberación vale como confirmación de la decisión tomada por la Asamblea en primera deliberación.

### **Artículo 102**

El Gobierno puede declarar la urgencia, en virtud del artículo 45 de la Constitución, hasta el cierre de la discusión general, por medio de una comunicación dirigida al Presidente. Éste lo pone inmediatamente en conocimiento de la Asamblea.

## **CAPÍTULO V**

### **Procedimiento de examen simplificado**

#### **Artículo 103**

**1** El Presidente de la Asamblea, el Gobierno, el presidente de la comisión competente sobre el fondo o el presidente de un grupo pueden, en el seno de la conferencia de presidentes, solicitar que un proyecto o una proposición de ley se estudien según el procedimiento de examen simplificado.

**2** La solicitud sólo es admisible si se refiere a un texto aún no estudiado en comisión o si tal pedido fue formulado por el presidente de la comisión competente sobre el fondo luego de habérsela consultado. En este último caso, la discusión tiene lugar luego del plazo de al menos un día.

**3** El procedimiento de examen simplificado se inicia cuando no se manifestó ninguna oposición en la conferencia de presidentes.

#### **Artículo 104**

**1** La solicitud de examen del texto según el procedimiento de examen simplificado se aficha, se anuncia a la Asamblea y se notifica al Gobierno.

**2** Los proyectos y proposiciones para los que se solicite el procedimiento de examen simplificado, no pueden ser objeto de las iniciativas contempladas en el artículo 91, puntos 4 y 6, y en el artículo 128, punto 2.

**3** A más tardar el día anterior a la discusión a las 18 horas, el Gobierno, el presidente de la comisión competente sobre el fondo o el presidente de un grupo, pueden presentar una oposición a este procedimiento.

**4** La oposición se dirige al Presidente de la Asamblea, quien la notifica al Gobierno, a la comisión competente sobre el fondo así como a los presidentes de grupo, la hace publicar en afiches y la anuncia a la Asamblea.

**5** En caso de oposición, el texto se examina conforme a las disposiciones del capítulo IV del presente título.

### **Artículo 105**

**1** Las enmiendas de los diputados y de las comisiones interesadas pueden admitirse hasta la expiración del plazo de oposición.

**2** Si, con posterioridad a la expiración del plazo de oposición, el Gobierno presenta una enmienda, se retira el texto del orden del día.

**3** Puede inscribirse, lo más rápido posible, en el orden del día de la siguiente sesión. La discusión tiene lugar entonces de conformidad con las disposiciones del capítulo IV del presente título.

### **Artículo 106**

El Presidente somete a votación el conjunto del texto objeto de este procedimiento cuando no ha tenido ninguna enmienda.

### **Artículo 107**

**1** Cuando un texto sometido a este procedimiento es objeto de enmiendas en las condiciones contempladas en el artículo 105, punto primero, el Presidente llama únicamente los artículos objeto de las enmiendas. Sobre cada enmienda, sólo pueden intervenir el autor de la misma o un miembro de su grupo, el Gobierno, el presidente y el informante de la comisión competente sobre el fondo y un orador en contra.

**2** Con reserva de las disposiciones del artículo 44, punto 3, de la Constitución, el Presidente sólo somete a votación las enmiendas, los artículos a los que se refieren y el conjunto del proyecto o de la proposición de ley.

**3** Antes de la votación del conjunto, puede concederse el uso de la palabra, durante cinco minutos, a un representante de cada grupo.

**CAPÍTULO VI**  
**Relaciones de la Asamblea Nacional con el Senado**

**Artículo 108**

**1** En el curso de segundas lecturas y lecturas ulteriores de proyectos y proposiciones de ley por parte de la Asamblea Nacional, la discusión tiene lugar de conformidad con las disposiciones de los capítulos IV o V del presente título, con las reservas siguientes.

**2** La duración de la intervención pronunciada en apoyo de cada una de las mociones mencionadas en el artículo 91 no puede superar 30 minutos en segunda lectura ni 15 minutos en ulteriores lecturas, salvo decisión contraria de la Conferencia de presidentes.

**3** La discusión de los artículos se limita a aquellos para los que las dos asambleas que conforman el Parlamento no lograron un texto idéntico.

**4** En consecuencia, los artículos votados por una u otra asamblea en un texto idéntico, no pueden ser objeto de enmiendas que cuestionen directamente o por adiciones incompatibles, las disposiciones aprobadas.

**5** Sólo pueden exceptuarse las reglas enunciadas más arriba con vistas a garantizar la coordinación de las disposiciones aprobadas o para efectuar una rectificación material.

**Artículo 109**

**1** El rechazo del conjunto de un texto en el curso de sus exámenes sucesivos ante las dos asambleas del Parlamento no interrumpe los procedimientos fijados por el artículo 45 de la Constitución.

**2** En el caso de rechazo del conjunto de un texto por parte del Senado, la Asamblea Nacional, en su siguiente lectura, delibera sobre el texto que había aprobado precedentemente y que le fuera comunicado por el Gobierno luego de la decisión de rechazo del Senado.

**Artículo 110**

Se comunica al Presidente de la Asamblea, quien la notifica a su vez a ese cuerpo inmediatamente, la decisión del Gobierno de provocar la reunión de una comisión mixta paritaria en las condiciones del artículo 45 de la Constitución. Sí la discusión del texto se efectúa en ese momento ante la Asamblea Nacional, se interrumpe inmediatamente.

**Artículo 111**

**1** El número de los representantes de cada asamblea en las comisiones mixtas paritarias se fija en siete, por medio de acuerdo entre la Asamblea Nacional y el Senado.

**2** En las mismas condiciones, se designa a siete suplentes. Estos son llamados a votar en la medida en que sea necesario para el mantenimiento de la paridad entre las dos asambleas. El orden de llamada es el de la elección.

**3** La comisión competente confecciona en el plazo fijado por el Presidente de la Asamblea una lista de candidatos por categoría.

**4** En el mismo plazo, cada presidente de grupo puede hacer llegar otras candidaturas a la Presidencia.

**5** Las candidaturas se publican en afiches cuando expire el plazo impartido. Si el número de candidatos no es superior al número de bancas a cubrir, la designación tiene efectos a partir de esta publicación en afiches. En caso contrario, se procede a la designación por escrutinio de conformidad con el artículo 26, inmediatamente o bien en el inicio de la primera sesión siguiente a la expiración del plazo indicado.

### **Artículo 112**

**1** Las comisiones mixtas paritarias se reúnen, a convocatoria del decano de edad, alternativamente por asunto en los locales de la Asamblea Nacional y del Senado.

**2** Eligen su Mesa, fijando su composición.

**3** Estudian los textos que se les remiten según el procedimiento ordinario de las comisiones previsto por el Reglamento de la Asamblea en los locales en los que sesionan.

**4** Las conclusiones de la labor de las comisiones mixtas paritarias son objeto de informes impresos, que se distribuyen en cada una de las dos asambleas; sus respectivos presidentes tienen a cargo su comunicación oficial al Primer Ministro.

### **Artículo 113**

**1** Si el Gobierno no somete a la aprobación del Parlamento el texto elaborado por la comisión mixta paritaria dentro de los quince días posteriores a la presentación del informe de la comisión mixta, la Cámara a la que, antes de la reunión de la comisión, le ha sido comunicado en última instancia el texto en discusión puede retornar su consideración conforme al artículo 45, punto primero, de la Constitución.

**2** Cuando se comunique a la Asamblea el texto elaborado por la comisión mixta paritaria, las enmiendas presentadas se someten al Gobierno antes de su distribución y sólo se distribuyen si les prestó conformidad. En esta hipótesis, se aplica el primer punto del artículo 88 a tales enmiendas;

**3** La Asamblea se pronuncia en primer lugar sobre las enmiendas. Luego de su aprobación o de su rechazo, o si no se presenta ninguna, se pronuncia por medio de una votación única sobre el conjunto del texto.

### **Artículo 114**

**1** Es válida la comunicación a la Asamblea Nacional, según el procedimiento previsto en el artículo 45, punto 4, de la Constitución, sólo si considera previamente el texto de la comisión mixta paritaria y si este no es aprobado en las condiciones previstas en el artículo 45, punto 3 de la Constitución; o bien si la comisión mixta paritaria no logró la aprobación de un texto común.

**2** Cuando la Asamblea Nacional procede, en las condiciones previstas en el artículo 45, punto 3, de la Constitución, a una nueva lectura, ésta se lleva a cabo sobre el último texto comunicado a la Asamblea antes de la creación de la comisión mixta.

**3** Cuando, luego de esta nueva lectura, el Gobierno comunique a la Asamblea Nacional un pedido tendiente a que ésta se pronuncie definitivamente, la comisión competente sobre el fondo, determina el orden en que se llamarán respectivamente el texto de la comisión mixta y el último texto votado por la Asamblea Nacional, modificado, dado el caso, por una o varias enmiendas votadas por el Senado. En caso de rechazo de uno de estos dos textos, se pone a votación el otro inmediatamente. En caso de rechazo de los dos textos, el proyecto o la proposición se descarta definitivamente.

**4** Si el Gobierno no ha solicitado a la Asamblea que se pronuncie definitivamente dentro de los quince días siguientes a la comunicación del texto aprobado en nueva lectura por el Senado, la Asamblea puede retornar el examen del texto según el procedimiento del artículo 45, punto primero, de la Constitución. El procedimiento previsto por el punto 4 de ese artículo, no es ya aplicable luego de que se retome este examen.

### **Artículo 115**

**1** Los proyectos de ley votados por la Asamblea Nacional y que no se convirtieron en definitivos son comunicados sin demora al Gobierno por el Presidente de la Asamblea Nacional. En caso de rechazo de un proyecto de ley, el Presidente da aviso al Gobierno.

**2** Las proposiciones de ley votadas por la Asamblea Nacional y que no se convirtieron en definitivos son comunicados sin demora al Presidente del Senado por el Presidente de la Asamblea Nacional. El Gobierno debe tener aviso de este envío. En caso de rechazo de una proposición de ley comunicada por el Senado, el Presidente da aviso al Presidente del Senado y al Gobierno.

**3** Cuando la Asamblea Nacional apruebe sin modificaciones un proyecto o una proposición de ley votados por el Senado, el Presidente de la Asamblea Nacional comunica el texto definitivo por intermedio del Secretario General del Gobierno, al Presidente de la República, a los efectos de su promulgación. El Presidente del Senado debe ser avisado de esta comunicación.

## **CAPÍTULO VII**

### **Nueva deliberación de la ley solicitada por el Presidente de la República**

### **Artículo 116**

**1** Cuando, según los términos del artículo 10, punto 2 de la Constitución, el Presidente de la República, solicite una nueva deliberación de la ley o de algunos de sus artículos, el Presidente de la Asamblea Nacional informa a la Asamblea de esta circunstancia.

**2** El Presidente de la Asamblea Nacional la consulta para saber si desea girar el texto de la ley a una comisión distinta de aquella a la que se le comunicó con anterioridad; en caso de respuesta negativa, el texto se gira a la comisión que hubo de ser competente.

**3** La comisión competente debe pronunciarse en el plazo impartido por la Asamblea, el que no puede en ningún caso, exceder los quince días. La inscripción del asunto en el orden del día de la Asamblea tiene lugar conforme a las disposiciones de los artículos 47, 48 y 89.

**SEGUNDA PARTE**  
**Procedimiento de discusión de las leyes de presupuesto y de las leyes  
de financiación de la Seguridad social**

**CAPÍTULO VIII**  
**Discusión de las leyes de presupuesto en comisión**

**Artículo 117**

**1** Con reserva de las disposiciones del artículo 43, punto primero, de la Constitución, la comisión de finanzas, economía general y del plan procede al examen de las leyes de presupuesto en las condiciones previstas en el capítulo II del presente título.

**2** Las comisiones pueden designar a uno o varios de sus miembros a efectos de participar con voz pero sin voto en la labor de la comisión de finanzas durante el estudio de los artículos de ley o de los créditos que dependan de su competencia.

**3** Con anterioridad al estudio de cada presupuesto en particular, el informante especial de la Comisión de finanzas puede ser convocado ante la comisión cuya competencia corresponde a dicho presupuesto, para presentar en ella una exposición de sus disposiciones. Debe mencionar en su informe las observaciones presentadas por los miembros de esta última comisión. Puede, además, seguir, con voz pero sin voto, el conjunto de la labor de esta comisión, a cuyas sesiones debe ser convocado.

**CAPÍTULO IX**  
**Discusión de la ley de presupuesto en sesión**

**Artículo 118**

**1** La discusión de las leyes de presupuesto se efectúa según el procedimiento legislativo previsto por el presente Reglamento y las disposiciones particulares de la Constitución, de la resolución nº 59-2 del 2 de enero de 1959, sobre ley orgánica relativa a las leyes de presupuesto y de los artículos 119 y 120.

**2** Para las enmiendas a las leyes de presupuesto del año, el plazo previsto en el artículo 99, punto primero, se considera a partir de la distribución del informe general para los artículos de la primera parte de la ley de presupuesto y los artículos de la segunda parte cuya discusión no esté vinculada a un capítulo presupuestario, y a partir de la distribución de cada informe especial para los créditos de un capítulo presupuestario y los artículos vinculados a él. El plazo previsto en el artículo 99, punto 3, se entiende respectivamente desde el inicio de la discusión general del proyecto de ley de presupuesto, desde el inicio de la discusión de los artículos no vinculados y desde el inicio de la discusión de cada capítulo presupuestario.

**3** Al término del estudio de los artículos de la primera parte de la ley de presupuesto, y antes de pasar al estudio de la segunda parte, puede procederse en las condiciones previstas en el artículo 101, a una segunda deliberación de todo o parte de la primera parte.

**4** Se procede a una votación sobre el conjunto de la primera parte del proyecto de ley de presupuesto en las mismas condiciones que sobre el conjunto de un proyecto de ley. Cuando la Asamblea no apruebe la primera parte del proyecto de ley de presupuesto, el conjunto del proyecto de ley se considera rechazado.

**5** Si, conforme al artículo 101, se procede antes del inicio de las explicaciones de voto sobre el conjunto a una segunda deliberación de todo o parte del proyecto de ley de presupuesto, no pueden aportarse más modificaciones a las disposiciones de la primera parte que aquellas que sean necesarias, a los efectos de la coordinación, para las votaciones que tengan lugar sobre los artículos de la segunda parte.

### **Artículo 119**

**1** Los artículos y enmiendas que contengan otras disposiciones que las previstas por la resolución n° 59-2 del 2 de enero de 1959 debe retirarse de la ley de presupuesto y ser objeto de un debate distinto, si lo solicita la comisión permanente que hubiera sido competente sobre el fondo, en el caso en que esta disposición hubiera sido objeto de un proyecto o proposición de ley, y, si el presidente o el informante general o un miembro de la mesa, especialmente designado a tal efecto, de la comisión de finanzas, economía general y del plan lo acepta.

**2** Este debate se inscribe de oficio en el orden del día de la Asamblea a continuación de la discusión de la ley de presupuesto sí se trata de un artículo del proyecto de la ley de presupuesto.

### **Artículo 120**

**1** La discusión de los créditos inscriptos en la segunda parte de la ley de presupuesto se organiza, además de las disposiciones previstas por la resolución n° 59-2 del 2 de enero de 1959, por decisiones de la conferencia de presidentes, la que fija, a tal efecto, los tiempos de uso de la palabra atribuidos a los grupos y a las comisiones y las modalidades de su distribución entre las discusiones de los diferentes fascículos ministeriales.

### **Artículo 121**

**1** Los artículos adicionales y las enmiendas contrarias a las disposiciones del artículo 42 de la resolución 59-2 del 2 de enero de 1959 se declaran no admisibles en las condiciones previstas en los artículos 92 y 98.  
(1)

## **CAPÍTULO IX - bis Discusión de las leyes de financiación de la Seguridad social**

### **Artículo 121-1**

La discusión de la ley de presupuesto de la seguridad social se efectúa según el procedimiento legislativo previsto por el presente Reglamento, las disposiciones particulares de la Constitución y las disposiciones de carácter orgánico tomadas para su aplicación.

### **Artículo 121-2**

Las enmiendas contrarias a las disposiciones del artículo L.O. 111-13 del Código de la seguridad social se declaran inadmisibles en las condiciones previstas en los artículos 92 y 98. (2)

**TERCERA PARTE**  
**Procedimientos legislativos especiales**

**CAPÍTULO X**  
**Proposiciones de referéndum**

**Artículo 122**

**1** En ocasión de los debates sobre los proyectos de ley contemplados en el artículo 11 de la Constitución, sólo puede presentarse una sola moción tendiente a proponer que se someta a referéndum el proyecto en discusión.

**2** Tal moción debe estar firmada por la décima parte al menos de los miembros de la Asamblea. No puede acompañarse de ninguna reserva o condición, ni contener enmiendas al texto presentado por el Gobierno. Es aplicable el procedimiento fijado por el artículo 51, punto primero.

**3** Esta moción se discute inmediatamente antes de la discusión general del proyecto o, si la discusión general ya ha comenzado, a partir de su presentación. No se la llama si no se verifica la presencia efectiva en la sesión de los firmantes. Tiene prioridad, dado el caso, sobre la cuestión previa.

**4** El cierre de la discusión puede pronunciarse en las condiciones previstas por el artículo 57. Luego del cierre de la discusión, puede concederse el uso de la palabra para explicaciones de voto. A continuación, el Presidente somete la moción a votación.

**Artículo 123**

**1** La aprobación de la moción suspende la discusión del proyecto de ley. La moción aprobada por la Asamblea se comunica inmediatamente al Senado, acompañada por el texto al que se refiere.

**2** Si el Senado no aprueba la moción en el plazo de treinta días a partir de esta comunicación, la discusión del proyecto es retomada ante la Asamblea en el punto en el que fue interrumpida. No se admite entonces ninguna otra nueva moción tendiente a proponer un referéndum.

**3** Este plazo se suspende entre los periodos de sesiones ordinarias o cuando la inscripción de la discusión de la moción en el orden del día del Senado haya sido impedida por medio de la aplicación de la prioridad prevista en el artículo 48, punto primero, de la Constitución.

**Artículo 124**

**1** Cuando el Senado comunique a la Asamblea una moción tendiente a proponer que se someta a referéndum un proyecto de ley en discusión ante la Asamblea, esta moción se gira inmediatamente a comisión. Se inscribe de pleno derecho al principio del orden del día complementario de la Asamblea; si el Gobierno no solicita su inscripción en el orden del día prioritario.

**2** La Asamblea debe pronunciarse en un plazo de treinta días a partir de la comunicación del Senado. Este plazo se suspende entre los periodos de sesiones ordinarias o cuando se impida la inscripción de la discusión de la moción en el orden del día de la Asamblea a través de la aplicación de la prioridad prevista en el artículo 48, punto primero, de la Constitución.

**3** En caso de aprobación de la moción, el Presidente de la Asamblea lo informa al Presidente del Senado. Comunica al Presidente del República el texto de la moción aprobada conjuntamente por las dos asambleas. Esta se publica en el *Journa/ Officiel*.

**4** En caso de rechazo de la moción, el Presidente de la Asamblea lo informa al Presidente del Senado. La Asamblea pasa a la continuación del orden del día. No se admite la presentación ante la Asamblea de ninguna otra moción tendiente a someter a referéndum el proyecto.

### **Artículo 125**

Cuando el Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, decida someter a referéndum un proyecto de ley comunicado a la Asamblea, se interrumpe inmediatamente la discusión del texto.

## **CAPÍTULO XI Revisión de la Constitución**

### **Artículo 126**

**1** Los proyectos y proposiciones de ley sobre revisión de la Constitución son estudiados, discutidos y votados siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, con reserva de las disposiciones del punto 2 del artículo 89 de la Constitución. Sin embargo, no pueden ser objeto del procedimiento de examen simplificado previsto en el capítulo V del presente título.

**2** Cuando la Asamblea Nacional apruebe en idénticos términos el texto votado por el Senado, éste se comunica al Presidente de la República.

## **CAPÍTULO XII Procedimiento de discusión de leyes orgánicas**

### **Artículo 127**

**1** Los proyectos y proposiciones de ley tendientes a modificar una ley orgánica o que se refieran a una materia a la que la Constitución confiera un carácter orgánico deben incluir en su título la mención expresa de este carácter. No pueden contener disposiciones de otra naturaleza.

**2** La discusión de los proyectos y proposiciones de leyes orgánicas en sesión pública no puede tener lugar antes de la expiración del plazo de los quince días siguientes a la efectiva presentación del texto.

**3** No puede presentarse ninguna enmienda o artículo adicional tendiente a introducir en el proyecto o la proposición disposiciones que no tengan el carácter orgánico.

**4** No puede introducirse ninguna disposición legislativa de carácter orgánico en un proyecto o proposición de ley que no han sido presentados bajo la forma prevista en el punto primero.

**5** Los proyectos y proposiciones de ley orgánicas son examinados, discutidos y votados siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, con reserva de las disposiciones de los puntos 3 y 4 del artículo 46 de la Constitución. No pueden no obstante ser objeto del procedimiento de examen simplificado previsto en el capítulo V del presente título.

CAPÍTULO XIII  
**Tratados y acuerdos Internacionales**

**Artículo 128**

**1** Cuando se comunique a la Asamblea un proyecto de Ley que autorice la ratificación de un tratado o la aprobación de un acuerdo internacional no sometido a ratificación, no se realiza la votación sobre los artículos que estos actos contienen y no pueden presentarse enmiendas.

**2** La Asamblea concluye en la aprobación, el rechazo o la postergación. Se aplican las disposiciones del artículo 91, punto 4. La moción de postergación, que puede ser fundada, se llama luego del cierre de la discusión general; su aprobación, la que se notifica al Primer Ministro, provoca los efectos previstos en el artículo 91, punto 7.

**Artículo 129**

**1** Cuando el Consejo Constitucional deba pronunciarse, en las condiciones previstas en el artículo 54 de la Constitución, sobre el punto de saber si un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, no puede ser discutido el proyecto de ley que autorice su ratificación o aprobación.

**2** Si esta circunstancia se produce en el curso del procedimiento legislativo, éste se suspende.

**3** La discusión puede comenzar o proseguir fuera del marco de las formalidades previstas para una revisión de la Constitución sólo con posterioridad a la publicación en el *Journa/ Officie/* de la declaración del Consejo Constitucional estableciendo que el compromiso no contiene ninguna cláusula contraria a la Constitución.

CAPÍTULO XIV  
**Derogado**

CAPÍTULO XV  
**Declaración de guerra y estado de sitio**

**Artículo 131**

Las autorizaciones previstas en los artículos 35 y 36 de la Constitución no puede resultar, en lo que respecta a la Asamblea Nacional, sino de una votación sobre un texto expreso de iniciativa gubernamental relativo a tales artículos.

## **TÍTULO III CONTROL PARLAMENTARIO**

### **PRIMERA PARTE PROCEDIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y CONTROL DE LA ASAMBLEA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO Comunicaciones del Gobierno**

##### **Artículo 132**

**1** Fuera de las declaraciones previstas en el artículo 49 de la Constitución, el Gobierno puede solicitar efectuar ante la Asamblea declaraciones con o sin debate.

**2** En el caso de declaración con debate, la conferencia de presidentes fija el tiempo global atribuido a los grupos en el marco de las sesiones dedicadas al debate; el Presidente distribuye este tiempo entre los grupos proporcionalmente a su importancia numérica.

**3** Salvo decisión de la conferencia de presidentes, cada grupo dispone, para el orador que designe, de un tiempo de uso de la palabra de treinta minutos; dado el caso, el grupo distribuye el tiempo suplementario entre dos oradores como máximo, disponiendo cada uno de ellos de un tiempo de cinco minutos como mínimo. Se atribuye un tiempo de uso de la palabra de diez minutos al diputado que no pertenezca a ningún grupo y que se haya inscripto primero en el debate.

**4** Las inscripciones para hacer uso de la palabra y el orden de las intervenciones se rigen por las disposiciones del artículo 49.

**5** El primer Ministro o un miembro del Gobierno hacen uso de la palabra en último lugar para responder a los oradores que han intervenido.

**6** Cuando la declaración del Gobierno no incluye un debate, el Presidente puede autorizar a un solo orador para responder al Gobierno.

**7** No se lleva a cabo ninguna votación en ocasión de las declaraciones previstas en el presente artículo.

#### **CAPÍTULO II**

##### **Preguntas orales**

##### **Artículo 133**

La Mesa fija las condiciones en las que se presentan, comunican y publican las preguntas orales.

##### **Artículo 134**

La Conferencia de presidentes organiza las sesiones de preguntas orales.

## **Artículo 135**

La Conferencia de presidentes fija la sesión semanal dedicada a las preguntas de los diputados y a las respuestas del Gobierno.

## **Artículos 136 a 138**

Derogados

## **CAPÍTULO III Preguntas escritas**

### **Artículo 139**

**1** Los diputados formulan las preguntas escritas a los ministros; y aquéllas que se refieran a la política general del Gobierno se formulan al Primer Ministro.

**2** Las preguntas escritas deben redactarse sumariamente y limitarse a los elementos estrictamente indispensables para la comprensión de la pregunta. No deben contener ninguna imputación de orden personal respecto de terceros nombrados.

**3** Los diputados que deseen formular una pregunta escrita deben entregar el texto al Presidente de la Asamblea, quien la comunica al Gobierno.

**4** Las preguntas escritas se publican en el *Journal Officie*/ dentro y fuera de los periodos de sesiones.

**5** Las respuestas de los ministros deben publicarse dentro del mes siguiente a la publicación de las preguntas. Este plazo no incluye ninguna interrupción.

**6** En este plazo, los ministros tienen sin embargo la facultad de declarar por escrito que el interés público no les permite responder o bien, a título excepcional, solicitar un plazo suplementario que no puede ser superior a un mes, para reunir los elementos para su respuesta.

## **CAPÍTULO IV Comisiones Investigadoras**

### **Artículo 140**

**1** La creación de una comisión investigadora por la Asamblea Nacional resulta de la aprobación de una proposición de resolución presentada, girada a la comisión permanente competente, estudiada y discutida en las condiciones fijadas por el presente Reglamento. Esta proposición debe determinar con exactitud, los hechos que dan lugar a la investigación o bien los servicios públicos o las empresas nacionales cuya gestión deba ser examinada por la comisión.

**2** La comisión a la que se gira una proposición de resolución tendiente a la creación una comisión investigadora debe presentar su informe dentro del mes del periodo ordinario de sesiones siguiente a la distribución de esta proposición.

**3** Las comisiones investigadoras no pueden estar compuestas por más de 30 diputados. Se aplican a la designación de sus miembros las disposiciones del artículo 25.

**4** No pueden ser designados miembros de una comisión investigadora los diputados que hayan sido objeto de una sanción penal o disciplinaria por faltar a la obligación del secreto en ocasión de las actividades no públicas de una comisión constituida en el curso de la misma legislatura.

#### **Artículo 141**

**1** El Presidente de la Asamblea comunica al Ministro de justicia la presentación de una proposición de resolución tendiente a la creación de una comisión investigadora.

**2** Si el Ministro de justicia hace saber que se desarrollan investigaciones judiciales sobre los hechos motivo de la presentación de la proposición, ésta no puede discutirse. Si la discusión se encuentra ya iniciada, se interrumpe inmediatamente.

**3** Cuando se abra una investigación judicial con posterioridad a la creación de la comisión investigadora, el Presidente de la Asamblea, previa comunicación del Ministro de justicia, informa al presidente de la comisión sobre esta circunstancia. Esta pone fin inmediatamente a su actividad.

#### **Artículo 142**

**1** Las personas que hayan sido oídas por una comisión investigadora pueden tomar conocimiento del informe de su audiencia.

**2** Esta comunicación tiene lugar en el lugar cuando la audiencia se efectúe bajo secreto.

**3** No puede introducirse ninguna corrección al informe. Sin embargo, el interesado puede participar sus observaciones por escrito. Éstas se someten a la comisión, la que puede decidir hacerlas constar en su informe.

#### **Artículo 142-1**

Las audiencias de las comisiones investigadoras pueden dar lugar a su retransmisión televisiva, salvo que decida la aplicación del secreto, conforme al punto primero del párrafo IV de la resolución n<sup>o</sup>58-1100, del 17 de noviembre de 1958 sobre el funcionamiento de las asambleas parlamentarias.

#### **Artículo 143**

**1** Cuando expire el plazo de seis meses previsto en el último punto del párrafo I del artículo 6 de la resolución n<sup>o</sup>58-1100, del 17 de noviembre de 1958, si la comisión no presentó su informe, su presidente puede entregar al Presidente de la Asamblea Nacional los documentos que posee. Éstos no pueden dar lugar a ninguna publicación ni a ningún debate.

**2** El informe establecido por las comisiones investigadoras se entrega al Presidente de la Asamblea. La presentación de este informe se publica en el *Journal Officie/* y se anuncia en la apertura de la más

próxima sesión. Salvo decisión contraria de la Asamblea constituida en comisión secreta en las condiciones previstas en el artículo 51, el informe se imprime y distribuye. Puede dar lugar a un debate sin votación en sesión pública.

**3** El pedido de constitución de la Asamblea en comisión secreta con el efecto de decidir, por medio de una votación especial, la no autorización de la publicación de todo o parte del informe, debe presentarse en el plazo de cinco días corridos a partir de la publicación de la presentación en el *Journal Officiel*.

#### **Artículo 144**

**1** El Presidente de la Asamblea declara no admisible a las proposiciones de resolución tendientes a la constitución de una comisión investigadora que tenga el mismo objeto que una misión efectuada en las condiciones previstas en el artículo 145-1 o que una comisión investigadora anterior, antes de que expire el plazo de cinco días corridos a partir de la finalización de las actividades de una u otra.

**2** Si existen dudas, el Presidente decide previa consulta a la Mesa de la Asamblea.

### **CAPÍTULO V**

#### **Función de información de las comisiones permanentes o especiales**

#### **Artículo 145**

**1** Sin perjuicio de las disposiciones que les conciernan contenidas en el título II, las comisiones permanentes proveen a la Asamblea la información que le permita ejercer el control sobre la política del Gobierno.

**2** A tal efecto, pueden confiar a uno o varios de sus miembros una misión de información temporaria relativa, especialmente, a las condiciones de aplicación de una legislación. Estas misiones de información pueden ser comunes a varias comisiones.

**3** Ningún informe establecido en aplicación de las disposiciones precedentes puede darse a publicidad antes de que se decida su publicación.

#### **Artículo 145-1**

**1** La solicitud presentada por una comisión permanente o especial en aplicación del artículo 5 ter de la resolución n°58-1100, del 17 de noviembre de 1958 debe ser dirigida por su presidente al Presidente de la Asamblea.

**2** Debe determinar con precisión el objeto de la misión para cuyo ejercicio se solicita el beneficio de las prerrogativas atribuidas a las comisiones investigadoras.

#### **Artículo 145-2**

**1** El Presidente de la Asamblea comunica rápidamente esta solicitud al Ministro de justicia.

**2** Si el Ministro de justicia hace saber que se llevan a cabo investigaciones judiciales sobre hechos que han motivado la presentación del pedido, el Presidente de la Asamblea lo informa al presidente de la comisión que lo haya presentado.

### **Artículo 145-3**

**1** El pedido se aficha y notifica al Gobierno y a los presidentes de grupos y de las comisiones.

**2** Se lo considera aprobado si, antes de la segunda sesión siguiente a la publicación en afiches, no se comunicó al Presidente de la Asamblea ninguna oposición por parte del Gobierno, el presidente de una comisión o el presidente de un grupo.

**3** Si se formula una oposición en las condiciones previstas en el punto precedente, se inscribe de oficio un debate sobre el pedido al término de la primera sesión celebrada en aplicación del artículo 50, punto primero, siguiente al anuncio a la Asamblea de la oposición. En el curso de este debate, sólo pueden hacer uso de la palabra el Gobierno, y por una duración no superior a cinco minutos, el autor de la oposición y el presidente de la comisión que presentó el pedido.

### **Artículo 145-4**

Cuando el Ministro de justicia hace saber luego de la aprobación de un pedido que se abrió una investigación judicial sobre hechos que lo motivaron, el Presidente de la Asamblea lo informa al presidente de la comisión interesada. Esta pone fin inmediatamente a su misión si sólo se refiere a los hechos que provocaron el inicio de la investigación.

### **Artículo 145-5**

Se aplican las disposiciones de los artículos 142, 142-1 y 143 a las actividades de las comisiones cuando éstas ejercen las prerrogativas atribuidas a las comisiones investigadoras.

### **Artículo 145-6**

Se aplican las disposiciones del artículo 144 a las misiones efectuadas en las condiciones previstas en el artículo 145-1.

## **CAPÍTULO VI Control presupuestario**

### **Artículo 146**

**1** Los documentos y las informaciones destinados a permitir el ejercicio del control del presupuesto de los departamentos ministeriales o la verificación de los estados contables de las empresas nacionales y de las sociedades de economía mixta son comunicados por las autoridades competentes al informante especial de la comisión de finanzas, economía general y del plan, encargado del presupuesto del departamento ministerial del que se trate o al que se vinculen las empresas nacionales y las sociedades de economía mixta interesadas.

**2** El informante especial puede pedir a la comisión de finanzas, economía general y del plan que se le designe a uno de sus miembros para el ejercicio de este control. Transmite los documentos que se comunicaron a los informantes que expresaron un dictamen sobre el mismo presupuesto, designados por las otras comisiones permanentes.

3 Las actividades de los informantes pueden ser utilizadas par los informes hechos por las comisiones sobre la ley de presupuesto y la ley de reglamento. Pueden además, ser objeto de informes establecidos por los informantes especiales de la Comisión de finanzas, de economía general y del plan.

## CAPÍTULO VII

### Peticiones

#### Artículo 147

1 Las peticiones deben dirigirse al Presidente de la Asamblea. Pueden también ser presentadas por un diputado, quien hace una mención marginal de la presentación y firma esta mención.

2 Una petición llevada o comunicada por una agrupación formada en la vía pública no puede ser recibida por el Presidente ni ser presentada en la Mesa.

3 Las peticiones deben indicar la residencia del peticionante y llevar su firma.

#### Artículo 148

1 Las peticiones se inscriben en un registro general en el orden de llegada. Se da aviso al peticionante del número de orden de su petición.

2 El Presidente de la Asamblea Nacional remite las peticiones a la comisión competente para su examen según los términos del artículo 36. La comisión designa un informante.

3 Luego de haber oído las conclusiones del informante, la comisión decide, según el caso, archivar lisa y llanamente la petición, remitirla a otra comisión permanente de la Asamblea o a un ministro o bien someterla a la Asamblea. Se da aviso al peticionante de la decisión de la comisión sobre su petición.

4 Cuando se remite una petición a otra comisión permanente de la Asamblea, esta puede decidir archivarla lisa y llanamente, remitirla a un ministro o bien someterla a la Asamblea. Se da aviso al peticionante de la decisión de la comisión sobre su petición.

5 La respuesta del ministro se comunica al peticionante. Si el ministro no responde en un plazo de tres meses a la petición que le remitiera una comisión, esta puede decidir someterla a la Asamblea.

6 Cuando la comisión, conforme a los punto 3, 4 o 5 del presente artículo, decida someter una petición a la Asamblea, presenta a la Mesa de ésta un informe que reproduce el texto integral de la petición; este informe **se imprime** y distribuye.

#### Artículo 149

1 Se distribuye periódicamente a los miembros de la Asamblea una separata conteniendo la indicación sumaria de las peticiones y las decisiones referidas a ellas.

2 Dentro de los ocho días siguientes a la distribución de la separata que publica la decisión de la comisión en el sentido de archivar una petición o remitirla a un ministro o a otra comisión, los diputados pueden solicitar al Presidente de la Asamblea que se someta la petición a este cuerpo; su pedido es comunicado a la Conferencia de presidentes para que se pronuncie.

**3** Transcurrido este plazo, o cuando la Conferencia de presidentes no hace lugar al pedido, las decisiones de la comisión adquieren carácter definitivo y se publican en el *Journal Officiel*.

**4** Cuando la Conferencia de presidentes hace lugar al pedido, el informe sobre la petición publicada en la separata se presenta, imprime y distribuye; este informe reproduce el texto integral de la petición.

### **Artículo 150**

Los informes distribuidos en aplicación de los artículos 148, punto 6 y 149, punto 4, pueden inscribirse en el orden del día de la Asamblea por el Gobierno en las condiciones previstas en el artículo 89, o por la Asamblea a propuesta de la Conferencia de presidentes, conforme al artículo 48.

### **Artículo 151**

**1** El debate en sesión pública sobre los informes hechos en aplicación de los artículos 148, punto 6 y 149, punto 4, se inicia con la audiencia del informante de la comisión.

**2** Se concede luego el uso de la palabra, según el caso, al diputado que haya presentado la petición, en aplicación del artículo 147, punto primero, y después al diputado que hay solicitado que se la someta a la Asamblea.

**3** Considerando la lista de oradores inscriptos en la discusión, el Presidente fija el tiempo de uso de la palabra para cada uno de ellos.

**4** El Gobierno hace uso de la palabra cuando lo solicite.

**5** Luego de la audiencia del último orador, el Presidente pasa al siguiente punto del orden del día.

## **CAPÍTULO VII bis**

### **Resoluciones referidas a proposiciones de actos comunitarios**

#### **Artículo 151-1**

**1** La comunicación de las proposiciones de actos comunitarios sometidos por el Gobierno a la Asamblea en aplicación del artículo 88-4 de la Constitución, se anuncia en el informe de los debates. Cuando la Asamblea no celebre sesiones, se publica en el *Journal Officiel*.

**2** Las proposiciones de actos comunitarios se imprimen y distribuyen. Son instruidas por la delegación de la Asamblea Nacional para la Unión europea quien puede comunicar a las comisiones sus análisis con o sin conclusiones, o bien presentar un informe que concluya eventualmente en la presentación de una proposición de resolución.

**3** Las proposiciones de resolución formuladas en el marco del artículo 88-4 de la Constitución se presentan, estudian y discuten según el procedimiento aplicable a las otras proposiciones de resolución, con reserva de las disposiciones del presente capítulo.

4 Estas proposiciones de resolución contienen la autorización de las proposiciones de actos comunitarios sometidas a la Asamblea sobre las que se fundan.

### **Artículo 151-2**

1 Cuando el Gobierno o el presidente de un grupo lo solicite o cuando se trate de una proposición de resolución presentada por el informante de la delegación de la Asamblea Nacional para la Unión Europea, la comisión competente sobre el fondo debe presentar su informe en el plazo del mes siguiente a este pedido o a la distribución de la proposición de resolución.

2 La comisión competente sobre el fondo examina las enmiendas presentadas por el conjunto de los diputados. Estas enmiendas le son comunicadas directamente por sus autores. En anexo a su informe, deben agregarse las enmiendas que no se han tenido en cuenta en el conjunto del texto con el que concluye este informe.

3 Las comisiones permanentes que se consideren competentes para hacer saber sus observaciones sobre una proposición de resolución remitida a otra comisión permanente, debe informar de esta circunstancia al Presidente de la Asamblea Nacional. Esta decisión se publica en el *Journal Officiel* y se anuncia en la apertura de la próxima sesión.

4 La comisión que decida dar a conocer sus observaciones debe deliberar con anterioridad a la comisión competente sobre el fondo, Su informante tiene el derecho de participar, con voz pero sin voto, en la labor de la comisión competente sobre el fondo, con el objeto de someterle las observaciones y enmiendas presentadas por la comisión que lo ha designado. Recíprocamente, el informante de la comisión competente sobre el fondo tiene el derecho de participar, con voz pero sin voto, en la labor de la comisión que decida dar a conocer sus observaciones. El informe de la comisión competente sobre el fondo consigna en anexo estas observaciones y enmiendas.

5 Salvo para las proposiciones de resolución presentadas por uno de sus informantes, la delegación de la Asamblea Nacional para la Unión Europea puede dar a conocer sus observaciones y presentar enmiendas en las mismas condiciones.

6 Cuando el informante de la delegación presente una proposición de resolución, participa en la actividad de la comisión competente sobre el fondo. Puede igualmente intervenir en sesión pública con posterioridad al informante de la comisión competente sobre el fondo y, si es procedente, del informante de la o las comisiones que deban pronunciar un dictamen.

### **Artículo 151-3**

1 Dentro de los ocho días corridos siguientes a la distribución del informe de la comisión competente sobre el fondo que concluya en la aprobación de una proposición de resolución, el Gobierno, el presidente de un grupo, el presidente de una comisión permanente o el presidente de la delegación de la Asamblea Nacional para la Unión Europea pueden comunicar al Presidente de la Asamblea Nacional un pedido de inscripción de esta proposición en el orden del día. Si un presidente de grupo lo solicita, esta inscripción es de derecho en el orden del día complementario.

2 Si no se efectúa este pedido en el plazo previsto en el punto precedente, si la Conferencia de presidentes en ocasión de su reunión semanal siguiente a la expiración de este plazo no propone la inscripción en el

orden del día o si la Asamblea no la decide, se considera definitivo el texto aprobado por la comisión, transmitido por el presidente de ésta al Presidente de la Asamblea.

**3** La misma solicitud puede presentarse en el mismo plazo cuando la comisión concluye en el rechazo de la proposición que se le comunicó. Si se decide la inscripción en el orden del día, se aplica el segundo punto del artículo 94.

**4** Si la Asamblea decide la inscripción en el orden del día, pueden presentarse enmiendas en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes a esta inscripción.

**5** Las resoluciones aprobadas por la Asamblea o consideradas definitivas se comunican al Gobierno. Se publican en el *Journal Officiel*.

#### **Artículo 151-4**

**1** Las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre el curso dado a las resoluciones aprobadas por la Asamblea se comunican a las comisiones competentes y a la delegación de la Asamblea Nacional para la Unión Europea.

**2** Para los proyectos de ley de transposición de una directiva que ha sido objeto de una resolución aprobada por la Asamblea, el informe de la comisión incluye en anexo un análisis del curso dado a esta resolución.

### **SEGUNDA PARTE CUESTIONAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL**

#### **CAPÍTULO VIII**

#### **Debate sobre el programa o una declaración de política general del Gobierno**

#### **Artículo 152**

**1** Cuando en aplicación del primer punto del artículo 49 de la Constitución, el Primer Ministro comprometa la responsabilidad del Gobierno sobre su programa o sobre una declaración de política general, la Conferencia de presidentes organiza el debate en las condiciones previstas en el artículo 132.

**2** Luego de la clausura del debate, puede concederse el uso de la palabra para una explicación de voto por un lapso de quince minutos al orador designado por cada grupo y por un lapso de cinco minutos a los otros oradores. Las disposiciones relativas a la clausura son aplicables a estos últimos.

**3** El Presidente somete a votación la aprobación del programa o de la declaración del Gobierno.

**4** La votación se realiza por la mayoría absoluta de los sufragios expresados.

#### **CAPÍTULO IX**

#### **Mociones de censura e interpelaciones**

#### **Artículo 153**

**1** La presentación de las mociones de censura constan mediante de la entrega al Presidente de la Asamblea de un documento intitulado “Moción de censura” seguido por la lista de las firmas de la décima parte al menos de los miembros de la Asamblea. Esta décima parte se calcula sobre el número de bancas efectivamente provistas con, en caso de fracción, redondeo en la cifra inmediatamente superior.

**2** Un mismo diputado no puede firmar varias mociones de censura a la vez.

**3** Las mociones de censura pueden fundarse.

**4** A partir de la presentación, no puede retirarse ni agregarse ninguna firma. El Presidente notifica la moción de censura al Gobierno, lo hace afichar y la pone en conocimiento de la Asamblea en su más próxima sesión. La lista *ne varietur* de los firmantes se publica en la versión integral.

#### **Artículo 154**

**1** La Conferencia de presidentes fija la fecha de la discusión de las mociones de censura, que debe tener lugar a más tardar el tercer día de sesión siguiente a la expiración del plazo constitucional de cuarenta y ocho horas consecutivas a la presentación.

**2** El debate se organiza en las condiciones previstas en el artículo 132.

Si existen varias mociones, la Conferencia puede decidir que se discutirán en común con reserva de que se proceda para cada una de ella a una votación separada.

**3** No es posible el retiro de una moción de censura luego de que se la somete a discusión. Cuando se inicia la discusión, debe proseguirse hasta la votación.

**4** Luego de la discusión general, puede concederse el uso de la palabra para una explicación de voto por un lapso de quince minutos al orador designado por cada grupo y por un lapso de cinco minutos a los otros oradores. Son de aplicación a estas últimas las disposiciones relativas a la clausura.

**5** No pueden presentarse enmiendas a las mociones de censura.

**6** Sólo participan en el escrutinio los diputados favorables a la moción de censura, éste tiene lugar conforme a las disposiciones del artículo 66, párrafo II.

#### **Artículo 155**

**1** Cuando en aplicación del artículo del tercer punto del artículo 49 de la Constitución, el Primer Ministro comprometa la responsabilidad del Gobierno para la votación de un texto, el debate se suspende inmediatamente por veinticuatro horas.

**2** En este plazo, puede presentarse al Presidente de la Asamblea una moción de censura que responda a las condiciones previstas en el artículo 153. El texto de la moción debe referirse al artículo 49, punto 3 de la Constitución. La moción se publica inmediatamente en afiches.

**3** Si es procedente, el Presidente de la Asamblea hace constar la presentación de una moción de censura en el plazo mencionado. Lo notifica al Gobierno. En caso contrario, el Presidente hace constar la aprobación del texto en cuestión al término del mismo plazo. Informa al Gobierno de esta circunstancia.

**4** El Presidente informa a la Asamblea inmediatamente o en la apertura de la más próxima sesión.

**5** La inscripción en el orden del día, la discusión y la votación de la moción contemplada en el punto 2 se llevan a cabo en las condiciones previstas en el presente capítulo.

### **Artículo 156**

**1** El diputado que desee interpelar al Gobierno lo informa al Presidente de la Asamblea en el curso de la sesión pública adjuntando a su solicitud una moción de censura que responda a las condiciones fijadas en el artículo 153.

**2** La notificación, la publicación en afiches, la inscripción en el orden del día, la discusión y la votación sobre la moción de censura se llevan a cabo en las condiciones previstas en los artículos 153 y 154. En la discusión, tiene el uso de la palabra prioritario el autor de la interpelación.

## **TERCERA PARTE RESPONSABILIDAD PENAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO**

### **CAPÍTULO X Elección de los miembros de la Alta Corte de Justicia y de la Corte de Justicia de la República**

#### **Artículo 157**

**1** Al comienzo de la legislatura, la Asamblea Nacional elige 12 jueces titulares y 6 jueces suplentes de la Alta Corte de Justicia.

**2** La elección de los titulares y los suplentes se realiza por escrutinio secreto, plurinominal, por escrutinios separados.

**3** Son de aplicación a esta elección las disposiciones del artículo 26, sobre presentación de candidaturas, distribución de las boletas y validez de las votaciones.

**4** Se eligen, en cada vuelta de escrutinio, en el orden de los sufragios, los candidatos que hayan obtenido un número de votos al menos igual a la mayoría absoluta de los sufragios expresados. Para cada categoría, se efectúan tantas vueltas de escrutinio como sea necesario, hasta que se cubran todas las bancas. En caso de empate para las últimas bancas a cubrir, se proclaman electos los candidatos atendiendo al orden de edad, comenzando por el de mayor edad hasta la completa provisión de las bancas.

#### **Artículo 157-1**

**1** Al comienzo de la legislatura, la Asamblea Nacional elige 6 jueces titulares y 6 jueces suplentes de la Corte de Justicia de la República.

**2** La elección se realiza por medio de un único escrutinio secreto, plurinominal.

**3** El nombre de un candidato suplente se asocia al de cada candidato titular.

**4** Son de aplicación a esta elección las disposiciones del artículo 26, sobre presentación de candidaturas, distribución de las boletas y validez de las votaciones.

**5** Se eligen, en cada vuelta de escrutinio, en el orden de los sufragios, los candidatos que hayan obtenido una cantidad de votos al menos igual a la mayoría absoluta de los sufragios expresados. Se efectúan tantas vueltas de escrutinio como sea necesario, hasta que se cubran todas las bancas. Sólo se contabilizan juntos los sufragios referidos al mismo titular y al mismo suplente.

**6** En caso de empate para las últimas bancas a cubrir, se proclaman electos los candidatos atendiendo al orden de edad, comenzando por el de mayor edad hasta la completa provisión de las bancas.

## **CAPÍTULO XI**

### **Competencia de la Alta Corte de Justicia**

#### **Artículo 156**

Ninguna proposición de resolución sobre una acusación ante la Alta Corte de Justicia es admitida sino está firmada por la décima parte al menos de los diputados. Es de aplicación el procedimiento fijado por el artículo 51, punto primero.

#### **Artículo 159**

La Mesa de la Asamblea Nacional pronuncia de oficio la no admisibilidad de las proposiciones de resolución contrarias a las disposiciones del artículo precedente o del artículo 18 de la resolución n° 59-1 del 2 de enero de 1959 sobre ley orgánica de la Alta Corte de Justicia.

#### **Artículo 160**

Las proposiciones de resolución declaradas admisibles por la Mesa y las comunicadas por el Presidente del Senado se remiten a una comisión de 15 miembros designados especialmente para su examen. Las designaciones tienen lugar con el espíritu de reproducir la configuración política de la Asamblea y, en ausencia de acuerdo entre los presidentes de los grupos sobre una lista de candidatos, se tiene en cuenta la representación proporcional de éstos, según el procedimiento previsto en el artículo 25. Los diputados que pertenezcan a la Alta Corte de Justicia no pueden ser designados como miembros de esa comisión.

#### **Artículo 161**

La Asamblea se pronuncia sobre el informe de la comisión luego de un debate organizado conforme al artículo 80.

### **Disposiciones diversas**

#### **Artículo 162**

**1** La dieta de función instituida por el artículo 2 de la resolución n°581210 del 13 de diciembre de 1958 sobre ley orgánica relativa a las dietas de los miembros del Parlamento se paga mensualmente, sobre su base anual, a todos los diputados que participan regularmente en las actividades de la Asamblea, no teniéndose en cuenta la duración de los periodos de sesiones.

**2** Los diputados pueden excusarse de no poder asistir a una sesión determinada. Los pedidos deben ser objeto de una declaración escrita, motivada, dirigida al Presidente.

**3** Habida cuenta de los casos en que la delegación de voto haya sido otorgada, de conformidad con la resolución n° 58-1066 del 7 de noviembre de 1958, se procede a una retención de la tercera parte de la dieta de función para una duración igual a la del periodo de sesiones; de las votaciones sobre las mociones de censura y las excusas presentadas en aplicación del punto precedente, el hecho de haber participado, durante un periodo de sesiones en al menos dos tercios de los escrutinios públicos en aplicación del punto cuarto (3°) del artículo 65 o del artículo 65-1. Si el mismo diputado ha participado en menos de la mitad de los escrutinios, esta retención se duplica.

### **Artículo 163**

**1** Los diputados llevan una insignia cuando ejercen su misión, en las ceremonias públicas y en cualquier circunstancia en que deban hacer conocer su condición.

**2** La Mesa de la Asamblea determina la naturaleza de estas insignias.

### **Artículo 164**

**1** Al comienzo de cada legislatura, se establece a cargo de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, una compilación de los textos auténticos de los programas y compromisos electorales de los diputados proclamados electos por las elecciones generales.

**2** En caso de que se presente alguna dificultad para la confección de la compilación, interviene la Mesa de la Asamblea Nacional.

(1)

### ***Resolución n° 59-2 del 2 de enero de 1959. (Ley orgánica relativa a la ley de presupuesto.)***

**Artículo 37.-** Bajo la autoridad del Primer Ministro, el ministro de finanzas prepara los proyectos de ley de presupuesto establecidos en Consejo de Ministros.

**Artículo 38.-** El proyecto de ley de presupuesto del año, incluido el informe y los anexos explicativos previstos en el artículo 32 se presenta y distribuye a más tardar el primer martes del mes de octubre del año anterior al de ejecución del presupuesto. Se remite inmediatamente para su estudio a una comisión parlamentaria. El proyecto de ley de aprobación del presupuesto aplicado se presenta y distribuye a más tardar al término del año siguiente al de ejecución del presupuesto.

En caso de no presentarse ningún proyecto de ley de presupuesto rectificativo con anterioridad al primero de junio, el Gobierno envía al Parlamento, a más tardar en esa fecha, un informe sobre la evolución de la economía nacional y las finanzas públicas.

**Artículo 39.-** La Asamblea Nacional debe pronunciarse, en primera lectura, en el plazo de cuarenta días después de la presentación del proyecto de ley de presupuesto. El Senado debe pronunciarse en primera lectura en un plazo de veinte días después de habersele efectuado la comunicación.

Si la Asamblea Nacional no emitió una votación en primera lectura sobre el conjunto del proyecto en el plazo previsto en el primer punto, el Gobierno comunica al Senado el texto que presentó inicialmente, modificado en su caso por las enmiendas votadas por la Asamblea nacional y aceptado por él. El Senado debe entonces pronunciarse en un plazo de quince días luego de haberse efectuado la comunicación. Si el Senado no emite una votación en primera lectura sobre el conjunto del proyecto de presupuesto en el plazo impartido, el Gobierno comunica nuevamente a la Asamblea el texto sometido al Senado, modificado en su caso, por las enmiendas votadas por el Senado y aceptadas por él.

El proyecto de ley de presupuesto se estudia luego según el procedimiento de urgencia en las condiciones previstas por el artículo 45 de la Constitución.

Si el Parlamento no se pronuncia en el plazo de los setenta días posteriores a la presentación del proyecto, las disposiciones de este último pueden ponerse en vigencia por medio de una resolución.

**Artículo 40.-** La segunda parte de la ley de presupuesto del año no puede ser debatida en una asamblea sin haber antes votado la primera parte.

**Artículo 41.-** Las evaluaciones de los ingresos son objeto de una votación conjunta para el presupuesto general y de una votación por presupuesto anexo o por categoría de cuentas especiales.

Los gastos del presupuesto general son objeto de una única votación con relación a los servicios votados, de una votación por título y en el interior de un mismo título por ministerio, en lo que respecta a nuevas autorizaciones.

Los gastos de los presupuestos anexos y de las cuentas especiales se votan por presupuesto anexo o por categoría de cuentas especiales y eventualmente por título en las mismas condiciones que para los gastos del presupuesto general.

**Artículo 42.-** No puede presentarse ningún artículo adicional ni enmienda a un proyecto de presupuesto salvo si tiende a suprimir o reducir efectivamente un gasto, a crear o aumentar un ingreso o a garantizar el control del gasto público.

Los artículos adicionales y las enmiendas deben fundarse y estar acompañados por el desarrollo de los medios que los justifiquen.

Los artículos adicionales y las enmiendas que contravienen las disposiciones del presente artículo pueden ser separados de pleno derecho.

**Artículo 43.-** A partir de la promulgación de la ley de presupuesto del año o de la publicación de la resolución prevista en el artículo 47 de la Constitución, el Gobierno dicta decretos sobre la distribución por capítulo para cada ministerio de los créditos abiertos y por otra parte, sobre la distribución por cuenta particular de las operaciones de las cuentas especiales del Tesoro.

Estos decretos sólo pueden aportar a los capítulos o cuentas, con respecto a los montos correspondientes del año precedente, las modificaciones propuestas por el Gobierno en los anexos explicativos, habida cuenta de las votaciones del Parlamento.

Los montos fijados por los decretos de distribución sólo pueden modificarse en las condiciones previstas en la presente resolución.

Las creaciones, supresiones y transformaciones de aplicaciones resultan de las modificaciones de créditos correspondientes debidamente explicitadas por los anexos.

**Artículo 44.-** En el caso previsto en el punto 4 del artículo 47 de la Constitución, el Gobierno dispone de los dos procedimientos previstos a continuación:

1° Puede solicitar a la Asamblea nacional, con anterioridad al 11 de diciembre del año precedente al de la ejecución del presupuesto, que emita una votación separada sobre el conjunto de la primera parte de la ley de presupuesto del año. Este proyecto de ley parcial se somete al Senado según el procedimiento de urgencia.

2º En caso de no seguir el procedimiento previsto por el punto anterior o que éste no se haya llevado a cabo, el Gobierno presenta a la Asamblea nacional, antes del 19 de diciembre del año precedente al de la ejecución del presupuesto, un proyecto de ley especial que lo autorice para continuar percibiendo los impuestos existentes hasta la votación de la ley de presupuesto del año. Este proyecto se debate según el procedimiento de urgencia.

Luego de haber recibido la autorización para continuar percibiendo los impuestos por medio de la promulgación de la primera parte de la ley de presupuesto del año o bien por medio de la promulgación de una ley especial, el Gobierno dicta decretos sobre la distribución por crédito o por cuenta especial del Tesoro de los créditos o autorizaciones aplicables únicamente a los servicios votados, tal como los define la presente resolución, el proyecto de ley de presupuesto del año y sus anexos explicativos.

La publicación de los decretos relativos a la distribución de los créditos de servicios votados no interrumpe el procedimiento de debate de la ley de presupuesto del año, el que prosigue en las condiciones previstas por los artículos 45 y 47 de la Constitución y por los artículos 39, 41 y 42 de la presente resolución.

(2)

### ***Código de la Seguridad social***

**Art. L.O. 111-3.-I.-** Todos los años, la ley de financiación de la Seguridad social:

1º Aprueba las orientaciones de la política de salud y de seguridad social y los objetivos que determinen las condiciones generales del equilibrio financiero de la Seguridad social;

2º Prevé, por categoría, los ingresos del conjunto de los regímenes obligatorios básicos y de los organismos creados para su financiación;

3º Fija por rama los objetivos de los gastos del conjunto de los regímenes obligatorios de base que cuenten con más de veinte mil aportantes activos o retirados titulares de derechos propios;

4º Fija, para el conjunto de los regímenes obligatorios de base, el objetivo nacional de gastos del seguro de enfermedad;

5º Fija, para cada uno de los regímenes obligatorios de base contemplados en el punto 3º o de los organismos cuya misión sea contribuir a su financiación que puedan legalmente recurrir a recursos permanentes, los límites dentro de los cuales sus necesidades de tesorería puedan cubrirse para tales recursos.

II.- La ley de presupuesto del año y las leyes de financiación rectificativas tienen el carácter de leyes de financiación de la Seguridad social.

Únicamente las leyes de presupuesto pueden modificar las disposiciones dictadas en virtud de los puntos 1º a 5º del punto I.

III.- Además de las leyes previstas en el punto I, las leyes de financiación de la Seguridad social pueden contener solamente disposiciones que afecten directamente el equilibrio financiero de los regímenes obligatorios de base o que mejoren el control del Parlamento sobre la aplicación de las leyes de financiación de la Seguridad social. Las enmiendas deben estar acompañadas por las justificaciones que permitan su puesta en práctica.

Las enmiendas que no se conformen a las disposiciones del presente artículo no son admisibles.

**Artículo L.O. 111-6.-** El proyecto de ley de financiación de la Seguridad social del año, incluido el informe y los anexos mencionados en los puntos I y II del artículo L.O. 111-4, se presenta en la mesa de la

Asamblea nacional a más tardar el 15 de octubre o, si esta fecha es un día feriado, el primer día hábil siguiente.

**Artículo L.O. 111-7.-** La Asamblea nacional debe pronunciarse en primera lectura en el plazo de veinte días después de la presentación de un proyecto de ley de financiación de la Seguridad social.

El Senado debe entonces pronunciarse, en primera lectura, en el plazo de quince días luego de haberse efectuado la comunicación.

Si la Asamblea nacional no emite una votación en primera lectura sobre el conjunto del proyecto de ley de financiación de la Seguridad social en el plazo previsto en el artículo 47-1 de la Constitución, el Gobierno

votadas por la Asamblea nacional y aceptadas por él.

Si el Senado no emite una votación en primera lectura sobre el conjunto del proyecto en el plazo impartido, el Gobierno comunica nuevamente a la Asamblea nacional el texto sometido al Senado, modificado en su caso por las enmiendas votadas por el Senado y aceptadas por él.

El proyecto de ley de financiación de la Seguridad social se examina luego según el procedimiento de urgencia en las condiciones previstas por el artículo 45 de la Constitución.

---

# **BIBLIOGRAFIA**

## **NOTAS DE LIBROS – REVISTA DE REVISTAS**

---

**LAS FORMAS EXTERNAS DE LA LEY**, por Fermín P. Ubertone ("El Derecho", tomo 158, página 1022).

El autor aporta un interesante análisis sobre los aspectos formales de las normas, tema que bien merece ser rescatado para el estudio por parte de aquellos que integran el ámbito congresional.

Ubertone repasa los elementos constitutivos del corpus legal, deteniéndose, con detalle, en cada uno de ellos, reseñando, a menudo, los antecedentes históricos, ya sea de la fórmula de sanción, de la parte dispositiva, de la data, de las firmas, de la numeración, de la promulgación cuanto de la publicación.

Esfuerzo crítico y acierto didáctico, este trabajo no pasará con seguridad desapercibido por parte de los cultores de la técnica legislativa.

*Javier Artigues*

---

**LA PRODUCCION DE LEYES EN ARGENTINA: CUATRO CASOS.** Por Luis Pásara ("EL DERECHO", tomo 163 - página 1050)

A través del análisis de varios trámites parlamentarios correspondientes a distintos proyectos de ley se analiza la ineficacia del Poder Legislativo, cuando deja de representar al interés general y se convierte en mero *formalizador* de acuerdos celebrados en otros ámbitos.

Los cuatro trámites son los de la ley 23.359; los de varios proyectos sobre el impuesto a la tierra libre de mejoras; los de las leyes 23.554, 23.545 y 23.546 y finalmente el de la ley 23.614.

Del análisis de los distintos caminos legislativos se infiere que el órgano legislativo se desprende de su función primordial que es la de representar el interés de la sociedad para pasar a ser un escribano que certifica actos que ni siquiera ocurrieron en su presencia.

El debate que debería tener lugar en el recinto o por lo menos en las comisiones ocurre afuera, entre grupos de interés que obviamente sólo buscan su propio beneficio.

La aprobación a "libro cerrado", el "tratamiento sobre tablas" o la poca información proveniente de las comisiones son hechos frecuentes que reducen al parlamento a ser un mero testigo de las decisiones que toman otros.

La tarea del autor es meramente descriptiva de una situación, pero el análisis ha de ser, sin duda, muy útil para quién esté en busca de soluciones.

*Alberto Mazzini*

---

**LOS INCIERTOS LIMITES DE LA LEGISLACION DELEGADA**, por Mario Midón ("El Derecho", tomo 164, página 866).

Verificada una realidad signada por un continuo avance del Ejecutivo en materia legislativa, no sólo como co-legislador, en cuanto el papel que le cabe en el ejercicio de la facultad de iniciativa y de veto, sumada luego la potestad de reglamentación de las leyes -a partir de los años 20- y, sobre todo en la última década, el dictado de numerosísimos decretos de necesidad y urgencia.

El autor examina, al respecto, las prescripciones establecidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional, reformada en 1994. Como sabemos, éste manifiesta la concreción normativa de la legislación delegada. El espíritu que, guía al articulista en este crítico trabajo se resume acabadamente con el juicio de que "(...) la Constitución argentina se ha compenetrado de un esquema con arreglo el cual el Legislativo legisla, pero no exclusivamente, el Ejecutivo no sólo administra, también legisla (...)". En este marco, Midón concluye que esta nueva figura de la ley fundamental da margen para el abuso del poder y para - textual- el ocio congresional.

*Javier Artigues*

---

**LA ELABORACION DE PROYECTOS LEGISLATIVOS**, por Antonio A. Martino (Revista Jurídica Argentina "La Ley", 1996-C, página 1235)

El problema de la contaminación legislativa provoca, entre otras consecuencias, una transferencia de poder político del parlamento a los jueces y una desconfianza del ciudadano hacia el ordenamiento jurídico.

Para enfrentar este dilema se proponen las siguientes soluciones:

- a) hacer un inventario para determinar cuáles son las leyes en vigor;
- b) dividir todo el ordenamiento en sistemas y subsistemas como por ejemplo régimen matrimonial; sociedades anónimas, etc.;
- c) emplear el information retrieval que permita al legislador conocer bien el sistema jurídico vigente antes de hacer otra ley;
- d) no usar la fórmula genérica "queda derogada toda ley que se oponga a la presente";
- e) usar un lenguaje simple y uniforme;
- f) usar definiciones sin temor;
- g) redactar una metaley sobre el modo de hacer proyectos legislativos;
- h) ofrecer al legislador distintas alternativas políticas que respeten esa metaley y por último pensar un nuevo sistema de publicidad que haga a la ley más conocida por parte de los ciudadanos.

*Alberto Mazzini*

---

**“CHECKLISTEN”:** UNA TECNICA CONTRA LA INFLACION LEGISLATIVA , por Luis F. P. Leiva Fernández (Revista Jurídica Argentina "LA LEY, 1996-E , página 1324)

Teniendo en cuenta que actualmente todos los países soportan un enorme crecimiento de la legislación en todas sus formas (leyes, decretos, resoluciones, etc.) aparece el fenómeno llamado “inflación, marea o contaminación legislativa”. La enorme cantidad de normas hace que éstas se superpongan, se deroguen recíprocamente y que resulte difícil saber, a veces, cuáles están realmente en vigencia.

Frente a esta situación aparecen dos remedios que son el “digesto” y la “checklisten”. Con el primero se opera ex-tunc pero tiene el inconveniente que no contempla el futuro, y con el segundo se trata de evitar que los legisladores generen demasiadas normas. Para ello se les presenta un cuestionario que deberían responder antes de comenzar a redactar algo. Algunas de las preguntas que se le hacen, por ejemplo, al legislador alemán son: Es realmente necesario hacer algo?; Cuál es el número de personas afectadas?; Qué ocurre si nada ocurre?; Cuáles son las alternativas? Debe elaborarse una ley? Hay que actuar ahora? La nueva ley será comprendida y aceptada por los ciudadanos? El sistema, con variantes en cuanto a su obligatoriedad, se está aplicando en los principales países de Europa, tales como Alemania, Francia, e Italia y también en Estados Unidos, donde las preguntas se restringen al impacto económico que podría causar la nueva norma.

*Alberto Mazzini*

---

**LA ULTIMA REFORMA CONSTITUCIONAL FRANCESA** ("Referéndum", sesiones parlamentarias e inmunidades parlamentarias), por HECTOR GROS ESPIELL (Revista Jurídica Argentina "La Ley" 1996-C página 1327)

El artículo comenta la reforma del año 1995, hecha a la Constitución francesa de 1958. Afirma que los sucesivos cambios que tuvo el texto original, sin alterar la esencia del régimen proyectado por De Gaulle, han modificado algunas de las líneas maestras que en materia política y constitucional, signaron el inicio de la V República.

Concebida inicialmente para un Presidente y un Primer Ministro pertenecientes al mismo partido político, consecuentemente unidos por una idéntica línea de pensamiento y de acción , las ‘cohabitaciones’ Mitterrand-Chirac (1986-1988) y Mitterrand-Balladur (1993-1995) provocaron cambios de hecho en el sistema constitucional, especialmente en cuanto al juego de competencias entre ambos y sus relaciones con el parlamento, lo que ha llevado a decir que la Constitución francesa es hoy “a geometría variable”(Olivier Duhamel).

Señala a continuación que la Constitución de 1958 nació como reacción a las sucesivas crisis del parlamentarismo clásico,( Constituciones de la III República (1875) y de la IV República (1946) ), instaurando un Presidente fuerte, “piedra angular de las instituciones de la República’, y un gobierno estable y eficaz dirigido por un Primer Ministro “bajo control presidencial ". En realidad, sumaba al principio parlamentario de la responsabilidad política del gobierno ante la Asamblea Nacional el de la responsabilidad del mismo gobierno ante el Jefe de Estado. Por ello se ha calificado al sistema constitucional francés de parlamentarismo dualista o semi presidencial (Maurice Duverger), aunque algunos autores creen que en la práctica es directamente presidencialista, salvo en los períodos de “cohabitación ".

Reseña a continuación las nueve enmiendas que se hicieron a la Constitución: por referéndum en 1960, 1962 y 1992, y aprobadas por el Parlamento reunido en Congreso en 1963, 1974, 1976, 1993 (2) y 1995. Esta última, que constituye el objeto del artículo, es a su vez descripta en cuanto al proceso que la llevó a cabo. Y también temáticamente, con transcripción de las sucesivas redacciones del articulado y su correspondiente comentario, enfocado desde el punto de vista jurídico y desde el político.

Así, el referendun de aprobación de un proyecto de ley (Constitución de 1958, art. 11) , única forma de democracia semi directa que rige en Francia, ya que la iniciativa popular y el referendun de abrogación no han obtenido recepción legal. Se destaca que la amplísima fórmula ‘organización de los poderes públicos ’ enunciada como objeto posible del referendun en el mencionado artículo 11, permitió utilizar dicho procedimiento para efectuar, por ejemplo, la enmienda constitucional de 1962 (lo que en esa ocasión produjo un resonante debate) y resolver la cuestión de Argelia.

La enmienda de 1995 ha ampliado aún más el alcance del referendun, incluyendo "reformas relativas a la política económica social de la Nación y a los servicios concernientes" En ellas quedarían implícitamente comprendidas las relacionadas con las "libertades públicas" según lo manifestó en la Comisión de la Asamblea y en un artículo periodístico el profesor Georges Vedel. Esta opinión tiene especial relevancia por haberla expuesto quien presidió el Comité Consultivo creado en ocasión de la primera enmienda de 1993, cuyo informe - que proponía incluir explícitamente las “libertades públicas” como materia del referendun inspiró parcialmente el proyecto de 1995.

Finalmente se la juzga como positiva. Pero, advierte el autor que otorgar la iniciativa al Jefe de Estado en este procedimiento, a propuesta del Gobierno -como lo hace el mencionado artículo 11- implica reconocerle la facultad de legislar, sin intervención del Parlamento. Y un uso inmoderado de tal prerrogativa se traduciría en un marcado desequilibrio de facultades en beneficio del Presidente, ya que la iniciativa por propuesta conjunta de ambas ramas del Legislativo -también contemplada en la enmienda- se considera prácticamente inviable. Pero además, la enmienda se apartó del informe elaborado por el Comité Vedel, que en 1993 propuso se incluyera el control del proyecto por el Consejo Constitucional, órgano que en el sistema francés desempeña la función de preservar la supremacía constitucional. Y el propio Consejo, por decisión del 6 de noviembre de 1962, se inhibió de juzgar la conformidad con la Constitución de los textos legislativos adoptados por vía de referendun, ya que este mecanismo se considera una de las formas en que el pueblo hace ejercicio de la soberanía. (art. 3 de la Constitución francesa).

La siguiente cuestión que aborda la reforma es el lapso anual en que se desarrolla el trabajo parlamentario, denominado en Francia "sesión" (artículo 28). El texto de 1958, mantenido en 1963, establecía dos sesiones ordinarias de aproximadamente tres meses cada una, separadas por un receso de igual duración. En 1995 se fija una única sesión ordinaria de nueve meses, manteniéndose la posibilidad de sesiones extraordinarias, lo que apunta a mejorar la eficacia legislativa y permitir el pleno ejercicio de las funciones de contralor, aumentando el peso político del Parlamento. Como consecuencia de esta modificación, debieron retocarse los artículos 12, 48, 49 y 51, relativos a: la disolución de la Asamblea Nacional; reuniones de preguntas al Gobierno; mociones de censura; y clausura de las sesiones ordinarias o extraordinarias.

La siguiente cuestión abordada por la reforma se refiere a la inmunidad de arresto, que protege la independencia de los parlamentarios, en tanto integrantes del órgano legislativo, (art. 26, segundo, tercero y cuarto párrafos). La nueva redacción dada al precepto, apunta a encaminarla estrictamente al fin político para el que fue creada, evitando su utilización como irritativo privilegio personal. El nuevo texto suprime la autorización de la mesa de la asamblea a que pertenece el parlamentario como requisito para

iniciar una investigación que pudiere afectarlo, pero la fija para las medidas restrictivas de la libertad, aunque provengan de autoridad judicial, excepto en los supuestos de crimen, delito flagrante o condena definitiva pronunciada en legal forma. Asimismo, la Asamblea Nacional o el Senado, en su caso, pueden plantear la suspensión de la investigación iniciada o de la detención que se hubiere hecho efectiva. La reforma toma un camino intermedio entre la creciente tendencia en el derecho europeo a suprimir las inmunidades parlamentarias y la tradicional protección a los cuerpos representativos del pueblo que ellas suponen.

Los siete últimos artículos de la ley de reforma, del 4 de agosto de 1995, fueron incluídos por la Asamblea Nacional modificando el proyecto original del Presidente de la República. Se trata de un ajuste técnico consistente en la abrogación de disposiciones que de hecho habían quedado sin objeto, relativas a la Comunidad y las de carácter transitorio que habían sido necesarias para poner en funcionamiento el texto de 1958. Y la adecuación o reformulación de las subsistentes, que contuvieran alguna referencia a estas cuestiones.

*Juan A. S. Massini*

---

**LA PRODUCTIVIDAD LEGISLATIVA Y LA EXPERIENCIA NORTEAMERICANA : EL SISTEMA DE COMISIONES EN EL CONGRESO ESTADOUNIDENSE**, por Ricardo Li Rosi (Revista Jurídica Argentina "LA LEY", 1997-B, página 1401).

El autor considera que la experiencia norteamericana resulta doblemente valiosa ya que, mientras por un lado la organización constitucional argentina tomó como modelo el sistema congresista y bicameral del país del norte, por otro lado también lo siguió en lo que hace al trabajo legislativo de las comisiones. Destaca , al respecto, la importancia de éstas, recordando la opinión de Woodrow Wilson quien entendía que “el Congreso en sesión es el Congreso en pública exhibición ; el Congreso en sus salas de comité es el Congreso en pleno trabajo”.

Ya desde los albores del Congreso norteamericano, las comisiones o comités cumplieron un rol destacado y su crecimiento unido a la falta de un ordenamiento normativo de su funcionamiento, llevó a la sanción del Acta de Reorganización Legislativa de 1946. Se redujo su número, pero la consecuencia inmediata fue la creación desmesurada de subcomités, cuya labor encuentra su marco regulatorio en 1970.

Esta última reforma es muy relevante ya que dispuso la apertura al público de los debates de los comités y el permiso para la cobertura de las audiencias por los medios de comunicación, así como de la difusión radial y televisiva de las sesiones, todo esto entendido como una forma de limitar la presión de los Lobbies cuya actividad creciente se hace sentir más sobre la labor de las comisiones que sobre el pleno.

Por último, señala Li Rosi, en 1981 se reguló el límite de comités y subcomités con el objeto de evitar superposiciones innecesarias.

Analiza luego el autor los diversos tipos de comisiones, deteniéndose especialmente en las permanentes. Señala la responsabilidad que les cabe a los partidos en la asignación de los legisladores a las distintas comisiones, lo que reviste especial significación ya que casi siempre aquéllos permanecerán allí durante toda su carrera.

Con relación a las audiencias, las que tienen que ver con alguna investigación sobre temas de interés público, despiertan en gran medida la atención de los medios de comunicación.

En base a estos antecedentes el articulista aconseja la conveniencia de reglamentar la composición de las comisiones, la formación de subcomisiones y, en particular, su número y competencia, evitando el dispendio de recursos.

*José C. Pérez Nieves*

---

**DERECHO PARLAMENTARIO ARGENTINO**, por Jorge H. Gentile, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997.

Como señala Vanossi en el prólogo, Gentile une a su condición de profesor universitario la experiencia de su gestión como diputado de la Nación.

Si bien es cierto que en nuestro país a partir de la restauración democrática en 1983, los estudios sobre temas parlamentarios han crecido muchísimo en relación con épocas pasadas, no han alcanzado aún los niveles que se observan en otros países. Además es poco frecuente la aparición de obras integrales que presenten la materia de un modo sistematizado, esto es lo que ocurre con el trabajo que nos ocupa. El amplio espectro de cuestiones que constituyen el objeto del Derecho Parlamentario es aquí analizado y desarrollado ordenada y sistemáticamente, no faltando en cada caso la oportuna y fundada opinión del autor.

Por otra parte, es de destacar la claridad didáctica con que son expuestos los distintos temas, lo que facilita la rápida lectura de la obra. Al final de la misma se incluyen los textos completos de la Constitución argentina reformada y de los reglamentos de ambas Cámaras del Congreso. Es asimismo amplia y valiosa la bibliografía citada.

En suma, un trabajo altamente recomendable que enriquece la doctrina parlamentaria argentina.

*José C. Pérez Nieves*

---

**DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA: A DOS AÑOS DEL ARTÍCULO 99, INCISO 3º DE LA CONSTITUCION NACIONAL**, por Alejandro PEREZ HUALDE (Revista Jurídica Argentina "La Ley", 1997-D, página 1088)

El autor analiza los distintos aspectos que ofrece la norma legal referida comenzando por el principio general enunciado en su primera parte en el sentido que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Destaca que dicha máxima ha resultado abonada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros pronunciamientos judiciales en virtud de los cuales se infiere claramente que para el dictado de dichos decretos deberán concurrir las voluntades del presidente, acuerdo general de ministros, refrendo del jefe de gabinete de Ministros y contralor de la Comisión Bicameral Permanente en el ámbito parlamentario resultando nulo e inconstitucional aquel que no cumpliera con éstos requisitos.

Con posterioridad, el articulista cita algunos ejemplos de tales decretos, posteriores a la reforma constitucional del año 1994 como, por ejemplo, el 290/95 de reducción de sueldos a empleados públicos

nacionales y el 770/96 sobre asignaciones familiares, con respecto a los cuales el Poder Ejecutivo Nacional invocó en su respaldo diversas argumentaciones de índole política y jurisprudencial.

Asimismo, Perez Hualde hace referencia a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires mencionando que los estatuyentes echaron mano a la especie jurídica objeto del presente estudio con dos objetivos: el primero, estructural, reconociéndolo como facultad extraordinaria del P.E.N. y sujeto a importantes controles y el segundo, coyuntural, a los efectos de ser empleado por el Jefe de Gobierno durante la transición hasta tanto quedase instaurada la Legislatura, supuesto éste considerado inconstitucional por el autor al sostener que implica el otorgamiento de facultades extraordinarias a favor de dicho funcionario.

En lo atinente a las circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes, el autor entiende que la norma no sólo se refiere a los trámites mencionados sino a todos los posibles ya que debe entenderse la crisis política como una absoluta falta de respuesta del Congreso Nacional ante la necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Vinculado a la limitación en razón de la materia que incluye el precepto constitucional de marras, a saber: temática penal, tributaria, electoral o régimen de partidos políticos, Perez Hualde afirma que sin perjuicio de lo limitado del texto constitucional, existen a su criterio, numerosos límites que surgen de la jerarquía establecida por la propia Ley Fundamental como el orden normativo, la supremacía de la Constitución Nacional, los tratados con las potencias extranjeras y los derechos fundamentales.

En este orden de ideas sostiene que la jurisprudencia se ha pronunciado hasta ahora confirmando la limitación acerca de la temática tributaria tanto en lo que respecta a la posibilidad de crear impuestos como respecto de los procedimientos sancionatorios respectivos.

Desde la óptica del efectivo empleo de los requisitos formales y del trámite de emisión y aprobación contemplado en el artículo 99, inciso 3º "in fine", para el autor, la falta de dictado de una ley especial que ordene dicha norma sumada a la omisión del Congreso en constituir la Comisión antes referida, proyectan, como consecuencia, que el derrotero constitucional sea de imposible cumplimiento a la fecha.

Por último, Perez Hualde advierte acerca de la necesidad de tomar clara conciencia de la peligrosidad que implica para el sistema político el empleo abusivo de estos remedios excepcionales tornándose imperioso a su entender que el Poder Legislativo asuma un rol protagónico a tales efectos. Mientras ello no ocurra se deberá confiar en el sentido estricto y riguroso que ha puesto de manifiesto tanto nuestro máximo tribunal como la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, prácticamente en todas sus salas.

*Roberto Sierra*

---

**EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, A PROPÓSITO DEL PROYECTO DEL DIPUTADO NACIONAL RAMÓN TORRES MOLINA,**  
por Humberto QUIROGA LAVIE. ("El Derecho ", tomo 178, página 621)

El autor inicia el artículo afirmando que la reforma constitucional del año 1994 definió los procedimientos que el primer mandatario debe cumplir para encontrarse habilitado para ejercer potestades legislativas, pero los mismos quedaron inconclusos principalmente con relación al contralor que al respecto le cabe desarrollar al Congreso Nacional.

Por tal motivo reviste suma importancia que el Poder Legislativo se avoque a integrar y reglamentar la organización y funcionamiento de la Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3º y 100, incisos 12 y 13 de nuestra Ley Fundamental, requisito aún no cumplimentado a la fecha.

En este orden de ideas el articulista destaca el proyecto presentado por el diputado Nacional Ramón Torres Molina respecto del cual realiza un minucioso análisis y plantea algunas disidencias.

Así se hace referencia a la integración de la Comisión aludida que en opinión del legislador debiera componerse de veinte miembros en total, diez diputados y otros tantos senadores, tomando en cuenta la proporción de los representantes políticos de cada cámara como ordena la Constitución.

Resulta de suma importancia lo atinente al control a ser ejercido por el Congreso introduciendo el diputado una importante distinción entre los decretos de necesidad y urgencia, por un lado, y los delegados junto con los de veto y promulgación parcial de leyes, por el otro.

En lo que respecta a los primeros afirma que el contralor no debe ser sólo de legalidad sino también de oportunidad y conveniencia, dado que dictar decretos con fuerza de ley es una potestad prevista por la Constitución para ser ejercida en forma discrecional.

De tal suerte, sometido al Congreso un decreto de éstas características la Comisión mencionada deberá emitir despacho dentro de los diez días con el objeto de considerar su legalidad, oportunidad y conveniencia. Transcurrido dicho lapso sin expedirse deberá ser tratado en el pleno de las Cámaras, aún sin despacho, a los efectos de pronunciarse en forma expresa sobre su aprobación o rechazo.

En este punto el autor manifiesta la conveniencia de que el proyecto disponga expresamente que, pasados cuarenta días desde la sanción de la norma sin que ambas Cámaras lo aprueben, el mismo se considere no ratificado, implicando el rechazo tácito de la norma como correlato lógico de lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución.

Además el proyecto enuncia que las Cámaras no podrán introducir modificaciones al texto del decreto en cuestión. Manifiesta el autor su disidencia al respecto al considerar que, si el objetivo es resguardar el cumplimiento de los procedimientos legislativos ordinarios, bien podría haberse previsto una regla especial a dichos fines.

En lo atinente a los decretos aludidos en segundo término el diputado Torres Molina mantiene similar plazo, diez días, para ser sometidos al control de legalidad. Así se fija que el dictámen de la Comisión será sometido al conocimiento del Congreso pudiendo seguirse a tal efecto el trámite señalado por el artículo 83 de la Constitución, supuesto dentro del cual se deben distinguir variantes.

En primer lugar, que exista promulgación parcial y el Congreso guarde silencio respecto a si la norma tiene autonomía como tal en cuyo caso dicha promulgación debe caer por aplicación de la exigencia de una sanción expresa, debiendo requerirse en tal caso una ratificación legislativa en una sola votación que exigirá la mayoría absoluta del quórum para sesionar.

En segundo término, que el Poder Legislativo desee introducir modificaciones al texto promulgado parcialmente por el Ejecutivo. Podrá hacerlo especialmente con el objeto de que el texto promulgado adquiera la autonomía normativa de que carece aplicándose aquí el trámite ordinario de formación y sanción de las leyes.

Por último si el Congreso quiere insistir en el texto que originalmente fuera sancionado, desechando en consecuencia la promulgación parcial dispuesta por el Presidente, corresponde que dicha insistencia obtenga los dos tercios de ambas Cámaras del Congreso tal cual lo indica el artículo 83 de la Ley Suprema.

*Roberto Sierra*

---

## **EL INCIERTO TRAMITE LEGISLATIVO DE LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA**, por Miguel M. Padilla ("EL DERECHO", tomo 178, página 1147)

El autor plantea en este artículo los interrogantes generados en torno al procedimiento a seguir en el caso del tratamiento por el Congreso de los decretos de necesidad y urgencia.

En busca de respuestas, Padilla recurre, en primer término, a los debates de la Convención Nacional Constituyente de 1994. A pesar del buen número de convencionales que de un modo u otro se refirieron al tema, no se encuentran allí respuestas definidas y convincentes. Luego pasa revista a las opiniones de los autores de Derecho Constitucional, que no arrojan mucha luz sobre la materia, como tampoco lo hacen, a su criterio, los diversos proyectos parlamentarios presentados y que analiza con algún detalle.

Para Padilla no caben dudas de que una ley no es apta para incorporar a la Constitución Nacional un nuevo procedimiento de trámite legislativo, "pues ello implicaría una inconstitucional enmienda". Siendo ello así, el único procedimiento viable es el establecido en el artículo 81 CN. Pero entonces, inmediatamente surge la necesidad de determinar la Cámara que actuará como iniciadora o de origen y la que lo hará como revisora, tema éste de ningún modo menor.

Padilla promete completar el análisis de la cuestión luego de realizado un panel para el que ha convocado a legisladores y estudiosos.

*José C. Pérez Nieves*

---

## **FUNDAMENTOS DE TECNICA LEGISLATIVA**, por Luis F.P. Leiva Fernández, LA LEY, 1999.

Vasta obra que recoge de un modo sistematizado los complejos contenidos de ese especial capítulo de la Ciencia de la Legislación llamado *Técnica legislativa o Legística*. Tras una primera parte en la que se desarrollan diversas nociones sobre esta importante disciplina que se ocupa de la redacción de las leyes y disposiciones jurídicas y de su aprobación, publicación y aplicación, la segunda y la tercera partes están dedicadas, respectivamente, a la estructura formal de las normas y a la redacción de la ley.

En sucesivos capítulos analiza el autor, entre otros, temas tan variados como las diversas divisiones de una norma, el título de las leyes, su fórmula de sanción, los preámbulos y exposiciones de motivos, el artículo como unidad normativa, la promulgación y el veto de la ley, la publicación de la ley, los textos ordenados, el lenguaje de la ley y los elementos tanto necesarios como inconvenientes de la redacción legislativa.

Como apéndice, el autor incluye veinticuatro cuadros entre los que destacamos por su practicidad los referidos a las leyes identificadas como "y 1/2", a las fórmulas de sanción de leyes y a los vetos en

constituciones iberoamericanas y provinciales argentinas, a las leyes nacionales argentinas no publicadas y a los textos ordenados en la legislación argentina.

En todos los capítulos abundan las citas doctrinales y la referencia a textos de imprescindible consulta. Completa el trabajo una interesante bibliografía. Se trata de una obra valiosa de suma utilidad tanto para el legislador como para el estudioso.

*José C. Pérez Nieves*

---

**MOLINELLI, N. Guillermo, PALANZA, M. Valeria, y SIN, Gisela: “Congreso, presidencia y justicia en Argentina”, CEDI - Fundación Gobierno y Sociedad & Temas Grupo Editorial, Bs.As., 1999, 732 págs.**

¿Sabía Vd. que en el año 1997 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió 36.771 expedientes? ¿Y que el juez de la Corte que ese año participó en menos sentencias firmó tantas como 30.723?

A pesar de nuestros muchos años en la docencia del Derecho Constitucional, sobre esto no teníamos ni la más remota idea. Y los datos están ahí, al alcance de la mano, provenientes de fuentes oficiales, en el caso concreto la Secretaría Letrada de Estadísticas de la propia Corte Suprema.

¿Dónde están esos datos? Sencillamente, en el libro que pasamos a comentar, una obra de reciente aparición y sumamente original.

La originalidad de la obra consiste en el tipo de material que ha sido recopilado y que se pone a disposición de los investigadores y demás interesados.

En el Prólogo dicen los autores: “La idea de este libro fue de Molinelli, quien encontró en el CEDI una favorable acogida para el proyecto” (pág. 24).

Así fue como los autores asumieron la tarea de reunir la mayor cantidad de información posible sobre el funcionamiento de los tres “Poderes” del gobierno nacional, y volcarla en cuadros, principalmente cuantitativos.

Si no nos fallan nuestras matemáticas, los cuadros son 413. Digamos simplemente “más de 400”.

Cada cuadro resume o concentra una investigación. En algunos casos se reproducen cuadros existentes, en otros se reelabora información ya sistematizada, y en otros se ha hecho el estudio a partir de los datos individuales. Seguramente hubo algunas investigaciones más, que fueron intentadas pero quedaron a un lado por no poder obtenerse resultados. En resumen: una labor impresionante.

Creemos que sólo pueden apreciar adecuadamente la magnitud y calidad de este trabajo de investigación quienes alguna vez han tenido que buscar esa clase de información, o han debido elaborarla desde los datos primarios. Como más de una vez hemos andado en estas lides, permítasenos expresar nuestro reconocimiento y felicitación para los autores.

La obra se divide en cuatro capítulos: el primero contiene una introducción general, y luego se dedica uno a cada uno de los “Poderes” Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyéndose en este último capítulo lo relativo al Ministerio Público.

Cada capítulo, a su vez, se inicia con un texto introductorio y luego van los cuadros, a los que los mismos autores en el Prólogo califican como “el núcleo del volumen, ciertamente” (pág. 22, in fine).

Los textos introductorios se componen, a su vez, de dos partes bien diferenciadas. En la primera se ofrece al lector una noción de las instituciones estudiadas, para que los cuadros puedan ser bien entendidos por los profesionales de distintas disciplinas, sin especialización jurídico-constitucional. En la segunda, se hacen algunos comentarios (“iniciales”, como los mismos autores dicen, pág. 23) sobre cosas que les han llamado la atención.

Estos comentarios son apenas esbozos, sugerencias, propuestas para investigar. Quien los lea atentamente podrá notar algunas grandes líneas de pensamiento, generalmente contrarias a lo rutinariamente repetido y aceptado por la mayoría de nosotros, tanto los profesores como los periodistas y el público que recibe de ellos su formación.

Sin embargo, en, proporción a lo investigado, los autores apenas hablan. Con notable generosidad ponen los resultados de sus investigaciones a disposición de todos. Cualquiera de nosotros puede empezar a pensar un tema, o elaborar y desarrollar una hipótesis nueva, tomando como punto de partida el producto del esfuerzo de ellos. Les agradecemos.

Hay que agradecer también a la entidad que costó la investigación y a los editores. ¡Cuántas veces en estos temas una investigación bien planteada no se inicia o se abandona porque el estudioso se desanima ante la previsible dificultad posterior para publicar los resultados! Lo decimos, por experiencia propia. Hace muchos años nos han quedado a medio hacer una planilla sobre la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (similar al cuadro 4.34, págs, 698/6704 del libro comentado), y un estudio sobre la producción legislativa 1973-1976, de acuerdo con la pertenencia política de los autores del proyecto, la duración del trámite legislativo y la fecha de sanción definitiva de las leyes por el Congreso Nacional.

### III

En los cuadros que componen la obra predominan los datos cuantitativos, por ejemplo los que los autores denominan “producción”, es decir el resultado formal, visible y contable de la actividad de determinados órganos gubernamentales: leyes, decretos, sentencias, etc. Dentro del capítulo de cada Poder hay una sección dedicada a este rubro, donde los datos no son pocos: “La producción congresional” (87 cuadros), “La producción presidencial” (5 cuadros) y “La producción judicial” (13 cuadros, entre los cuales se halla el que refiere la cantidad de sentencias firmadas por cada juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que mencionábamos al principio de esta nota bibliográfica.)

Podemos encontrar también, con frecuencia, un material habitualmente ajeno a nuestros estudios de Derecho Constitucional: datos presupuestarios y otros afines como cantidades de funcionarios de cada Poder, sueldos de determinados funcionarios públicos, etc.

Hay muchos más datos cuantitativos que sería imposible reseñar. Baste decir que el índice de cuadros del libro ocupa 13 págs. de letra muy pequeña (págs. 7/19, inclusive ambas). No obstante debemos comentar que algunos de esos cuadros, además del ímprobo trabajo de búsqueda de datos, han requerido previamente un poderoso ejercicio de imaginación para detectar qué datos se podían relevar y cómo se los

podía cruzar. Y ese trabajo intelectual, sumamente valioso, hay que destacarlo porque quizás no resulta tan visible para el lector asombrado por la cantidad de información ahora accesible.

\*

\*

\*

Entre los cuadros no cuantitativos podrían identificarse tres grupos, en función de la diferente índole de su contenido.

En primer lugar, hay síntesis de regímenes constitucionales, legales y administrativos., Estos cuadros sirven para la comprensión de las instituciones y de los demás datos referidos a cada una de ellas, y podemos cómodamente pensar que han sido incluidos en el libro para beneficio exclusivo de los lectores no abogados. Sin embargo, a más de uno de nosotros les van a resultar útiles para no equivocarse al leer algunos cuadros. Porque (conviene advertirlo) uno de los peligros de la información contenida en este libro es la tentación a extraer rápidamente conclusiones fáciles. Fáciles y equivocadas. Tengamos la sensatez de reconocer que sí los autores han sido tan extremadamente cautelosos en cuanto a conclusiones, con seguridad será porque -sobre la base de los estudios realizados- ellos tenían cabal conciencia de que no es tan fácil extraer conclusiones acertadas y seriamente fundadas.

Además de las referidas síntesis, podemos encontrar listados de los titulares de algunos cargos públicos de importancia institucional, cubriendo a veces toda la historia argentina desde la organización nacional a partir de la Constitución de 1853. A menudo estos listados incluyen también otros datos sobre la persona.

Para terminar nuestra sistematización (diferente de la del libro) nos queda “el resto”, es decir un rubro residual para todo lo que no es cuantitativo ni corresponde a los rubros reseñados.

#### IV

Para terminar esta nota bibliográfica, transcribamos algunos textos breves de la obra comentada, para dar idea de la percepción que los autores tuvieron al emprender el trabajo y al avanzar en él. Dejemos, pues, hablar a los autores, aunque sea un poco entrecortadamente por la manera en que hemos seleccionado los fragmentos.

“(…) en nuestro país existe una importante ‘escasez de datos e información sobre cómo están estructuradas, cómo actúan y qué producen nuestras instituciones gubernamentales. Desde el punto de vista de la Ciencia Política -y de otras disciplinas vinculadas esto es grave, pues en definitiva toda reflexión sobre la política está dirigida, de un modo o de otro, al gobierno de la comunidad” (pág. 21).

“Si sabemos poco, como es el caso, sobre las instituciones gubernamentales, sabremos poco sobre ese sistema político: ésta es la situación actual en nuestro país. Si sabemos poco, no sabremos qué cambiar para mejorarlo o, peor aún, basados en diagnósticos errados promoveremos reformas que tendrán efectos perversos” (pág. 21).

“Este libro es exploratorio y descriptivo (...) La idea fue (a) recoger parte de lo que ya se sabe pero se encuentra desperdigado, muchas veces en publicaciones poco conocidas, insertándolas en un volumen único y (b) agregar información nueva, aún no “desenterrada” de las fuentes primarias” (pág. 22).

“Nos queda cierta insatisfacción por la cantidad de información que deseábamos obtener y no pudimos recoger y porque nos hemos quedado inevitablemente cortos -algún punto final había que poner- en su análisis” (pág. 22).

A esto último, en nota a pie de página, los autores le agregan algo más: “Debemos, no obstante, resaltar las múltiples trabas con que tropezamos durante la recopilación de información, trabas a veces institucionales y en la mayoría de los casos poco o nada justificadas. Existe cierta tendencia de los organismos públicos a no proveer información que poseen, por motivos no siempre claros o comprensibles” (pág. 22, nota 2).

“El capítulo sobre el Congreso es mucho más voluminoso que los otros. Esto se debe a varias razones. Por lo menos conviene recordar dos: una es que hay más datos disponibles sobre el Congreso que sobre las otras dos ramas del gobierno, lo que a su vez se debe a que es una institución más transparente que las otras. Gran parte de sus actividades son plenamente públicas, lo que no ocurre con las demás (trate el lector de estar presente en las reuniones de gabinete o en las de los jueces de la Corte)” (pág. 23).

“La Corte no es ciertamente un ejemplo de transparencia. Cuando en el curso de la preparación de este libro solicitamos los curriculum vitae de los miembros de la Corte, nos encontramos con que la Corte había resuelto de algún modo en algún momento, que tal información no se puede dar a conocer.

Naturalmente, los obtuvimos igual, de distintas formas, todas legales por cierto (uno de los jueces personalmente nos dió el propio, manifestando no estar de acuerdo con aquella decisión)” (pág. 649, nota 25).

Hay también algunas afirmaciones o comentarios de los autores sobre el fondo de los asuntos estudiados. Son unas pocas, pero muy valiosas, porque tienen detrás el respaldo de una investigación tan amplia y tan seria.

\*

\*

\*

Entre lo que los autores expresan sobre sus fuentes, no puede omitirse la mención del reconocimiento de la labor de nuestra oficina de Información Parlamentaria, a la que destacan por sobre todas las demás fuentes, por medio del párrafo siguiente: “Agradecemos también a todas las oficinas y funcionarios gubernamentales que nos facilitaron datos -o acceso a ellos-, en particular a la Dirección de Información Parlamentaria (DIP) de la Cámara de Diputados de la Nación, en especial pero no únicamente al (...) Departamento de Organización y Derecho Parlamentario (y otros funcionarios de la Dirección) a quienes molestamos permanentemente durante todo el año 1998. Un lector atento podrá advertir que las siglas “DIP” son las más repetidas en los cuadros de este libro, y, más aún, detrás de muchos trabajos de otros autores -como en los propios anteriores- y que aquí se citan, hay información provista por la DIP” (pág. 25).

## V

Con esta nota ya casi terminada, nos llegó la triste noticia del fallecimiento del Dr. Molinelli, ocurrida en enero de 2000, apenas un mes y pocos días después de la presentación del libro.

No tenemos palabras para decir algo adecuado. Valga esta nota bibliográfica como un modesto homenaje personal para la labor intelectual, siempre original y de calidad, del Dr. N. Guillermo Molinelli.

*Fermín Pedro Ubertone*